



**UNIVERSIDAD ANDINA DEL CUSCO**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRIA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**



**TESIS**

**DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO A PROPÓSITO DE LOS PROCESOS  
DE VIOLENCIA FAMILIAR, LEY 30364, EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DEL  
CUSCO AÑO 2017**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE  
MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**PRESENTADO POR: BACH. GLORIA DIANA  
ESCALANTE AEDO**

**ASESOR: DR. URIEL BALLADARES APARICIO.**

**CUSCO – PERÚ**

**2019**



***RESOLUCION DE APROBACION DE TESIS***



## **DEDICATORIA**

*A mi padre Eric Escalante Cárdenas, por enseñarme con su ejemplo el amor por el Derecho, a mi madre Gloria Aedo Choque, por su apoyo constante, a mi esposo Robert Chávez Hurtado, por siempre ser soporte y guía a la vez, a mis hijos Matías y Thiago, quienes me inspiran a ser mejor cada día y a quienes espero formar como personas de bien y de servicio a la sociedad, y a mis hermanos Eric y Dante, quienes siempre me motivan a seguir adelante.*



***AGRADECIMIENTO***

*A mi Asesor de tesis y mi guía en esta noble profesión  
Dr. Uriel Balladares Aparicio y a la Dra. Elizabeth  
Grossmann Casas, quien ha inculcado en mí el servicio  
para alcanzar siempre la justicia.*



## RESUMEN

El presente estudio de investigación nace de la preocupación de entender la importancia del respeto al derecho de defensa del demandado dentro de un proceso de violencia familiar, sobre quien recae la imputación de algo irregular frente a un hecho que se debe esclarecer con justicia a la par que se protege a la víctima con las medidas de protección que la ley faculta, es por ello que la presente investigación lleva por título “DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO A PROPÓSITO DE LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, LEY 30364, EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DEL CUSCO AÑO 2017”, el cual se realizó con la aplicación de fichas de análisis de expedientes de Violencia Familiar tramitados en los Juzgado de Cusco en el año 2017 . Como profesionales del derecho no podemos ser ajenos a una realidad que se viene presentando ante los casos de violencia familiar ante la dación de la Ley 30364 y analizar en qué medida se vulnera o no el derecho de defensa del demandado dentro de un proceso de esta naturaleza. Finalmente debemos mencionar que el presente trabajo es un estudio de enfoque cualitativo, tipo de investigación dogmático exploratorio, con los mismos que llegamos a las conclusiones finales que son la expresión de los resultados a los que arribamos en nuestro estudio.

**Palabras Claves.** Derecho de defensa, Violencia Familiar, Medidas de Protección.



## SUMMARY

This research study arises from the concern to understand the importance of respecting the defendant's right of defense in a process of family violence, on whom the imputation of something irregular falls against a fact that must be clarified with justice to the law. Because the victim is protected with the protection measures that the law empowers, that is why the present investigation is entitled "RIGHT OF DEFENSE OF THE DEFENDANT FOR THE PURPOSE OF FAMILY VIOLENCE PROCESSES, LAW 30364, IN FAMILY COURTS OF THE CUSCO YEAR 2017 ", which was carried out with the application of analysis files of Family Violence files processed in the Court of Cusco in 2017. As legal professionals we cannot be oblivious to a reality that has been occurring in cases of family violence in the light of Law 30364 and analyze to what extent the defendant's right of defense is violated or not within a process of this nature . Finally, we must mention that the present work is a study with a qualitative approach, a type of exploratory dogmatic research, with which we reach the final conclusions that are the expression of the results we arrived at in our study.

**Keywords.** Defense right, Family Violence, Protection Measures.



## INDICE

RESUMEN.....	IV
SUMMARY .....	V
CAPITULO I.....	1
EL PROBLEMA Y EL METODO DE INVESTIGACION.....	1
1.1. Planteamiento del Problema .....	1
1.2. Formulación del Problema.....	9
1.2.1. Problema Principal .....	9
1.2.2. Problemas Secundarios.....	10
1.3. Objetivos de la Investigación.....	11
1.3.1. Objetivo General .....	11
1.3.2. Objetivos Específicos .....	11
1.4. Justificación .....	12
Conveniencia .....	12
Relevancia Social.....	13
Implicancias Prácticas.....	13
Valor Teórico.....	14
1.5. Método.....	14
1.5.1. Diseño Metodológico .....	14
1.5.2. Diseño Contextual.....	15
1.6. Viabilidad de la Información .....	16
1.7. Hipótesis de Trabajo.....	16
1.8. Categorías de Estudio .....	17



CAPITULO II .....	18
DESARROLLO TEMATICO.....	18
2.1. Aportes a la investigación .....	18
2.1.1. Tesis .....	18
2.1.2. Antecedentes Legislativos Internacionales.....	22
2.1.3. Antecedentes Legislativos Nacionales .....	27
2.2. Bases Teóricas .....	39
Subcapítulo I: El derecho de defensa.....	39
2.2.1. El Derecho de Defensa .....	39
Subcapítulo II: El Proceso de violencia familiar.....	79
2.2.2. La Definición de la Violencia .....	79
• Definición de la Violencia Familiar. ....	80
2.2.3. Causas de la violencia familiar. ....	81
2.2.4. Formas de Manifestación de la Violencia Familiar. ....	84
2.2.5. Ciclo de la Violencia Familiar .....	88
2.2.6. Violencia Familiar en el Derecho Comparado.....	89
Subcapítulo III: La Ley N° 30364 .....	93
2.2.7. Desarrollo del Proceso de Violencia Familiar en el Perú.....	93
2.2.8. Etapas del Proceso de Violencia Familiar de la Ley N° 30364 .....	95
CAPITULO III.....	98
3. RESULTADO Y ANALISIS DE LOS HALLAZGOS .....	98
3.1 Incidencia de Procesos de Violencia Familiar en los Juzgados de Familia del Cusco durante el año 2017.....	98





3.2	Afectación del Derecho de defensa del demandado al no considerarse las pericias, para el dictado de las medidas de protección de los procesos de violencia familiar.	98
3.3	Cumplimiento de la notificación al demandado para asistir a la audiencia de emisión de medidas de protección, en los procesos de violencia familiar. ....	99
3.4	Medidas para evitar la afectación al derecho de defensa del demandado en los procesos de violencia familiar en el contexto de la normativa actual. ....	100
3.5	Fichas de análisis de los casos de violencia familiar en los juzgados de familia del Cusco. ....	100
	<i>Tabla N°01- fuente propia</i> .....	102
	<i>Tabla N°02- fuente propia</i> .....	104
	<i>Tabla N°03- fuente propia</i> .....	106
	<i>Tabla N°04- fuente propia</i> .....	108
	<i>Tabla N°05- fuente propia</i> .....	110
	<i>Tabla N°06- fuente propia</i> .....	112
	<i>Tabla N°07- fuente propia</i> .....	114
	<i>Tabla N°08- fuente propia</i> .....	116
	<i>Tabla N°09- fuente propia</i> .....	118
	<i>Tabla N°10- fuente propia</i> .....	120
	<i>Tabla N°11- fuente propia</i> .....	122
	<i>Tabla N°12- fuente propia</i> .....	125
	<i>Tabla N°13- fuente propia</i> .....	127
	<i>Tabla N°14- fuente propia</i> .....	129



<i>Tabla N°15- fuente propia</i> .....	131
<i>Tabla N°16- fuente propia</i> .....	133
<i>Tabla N°17- fuente propia</i> .....	135
<i>Tabla N°18- fuente propia</i> .....	137
<i>Tabla N°19- fuente propia</i> .....	139
<i>Tabla N°20- fuente propia</i> .....	141
<i>Tabla N°21- fuente propia</i> .....	143
<i>Tabla N°22- fuente propia</i> .....	145
<i>Tabla N°23- fuente propia</i> .....	147
<i>Tabla N°24- fuente propia</i> .....	149
<i>Tabla N°25- fuente propia</i> .....	151
<i>Tabla N°26- fuente propia</i> .....	153
<i>Tabla N°27- fuente propia</i> .....	155
<i>Tabla N°28- fuente propia</i> .....	157
<i>Tabla N°29- fuente propia</i> .....	159
<i>Tabla N°30- fuente propia</i> .....	162
<i>Tabla N°31- fuente propia</i> .....	164
<i>Tabla N°32- fuente propia</i> .....	166
<i>Tabla N°33- fuente propia</i> .....	168
<i>Figura 01</i> .....	169
<i>Figura 02</i> .....	169
<i>Figura 03</i> .....	170
3.6    Discusión de los hallazgos.....	171



CONCLUSIONES.....	173
RECOMENDACIONES.....	176
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS .....	178
ANEXOS .....	182
MATRIZ DE CONSISTENCIA. ....	1



## CAPITULO I.

### EL PROBLEMA Y EL METODO DE INVESTIGACION

#### 1.1. Planteamiento del Problema

El Derecho de defensa se encuentra regulado en diferentes instrumentos de carácter nacional e internacional, es así que en el ámbito internacional tenemos diferentes Pactos y Catálogos de Derechos en los que se protege este derecho, y por ende en nuestro país se deben respetar los tratados internacionales, así mismo el mismo está protegido en a propia Constitución Política del Estado, dispositivo de más alto rango que regula el ejercicio del derecho de Defensa en el inciso 14 del artículo 139, así como además está contemplado en el Código Procesal Constitucional, y en otros instrumentos procesales especiales como en el Código Procesal Penal.

Podemos advertir que dicho Derecho de defensa se puede ejercer a través de muchas formas, así por ejemplo en el Derecho Penal, tenemos que dicho Derecho se ejerce a través de la defensa material y técnica en las etapas correspondientes de la investigación



preliminar, preparatoria, intermedia y en el juicio oral. De la misma forma este derecho debe trascender en el área del Derecho Civil, ya que el demandado debe contar con facultades que la ley le da para defenderse dentro de un proceso cual sea la naturaleza, en especial si se trata de un proceso de violencia familiar, esto cobra más vida desde la vigencia de la Ley N° 30364 (Ley para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar) y su reglamento.

Así en la aplicación de la citada norma de violencia familiar, Ley N° 30364, en los Juzgados Especializados de Familia de la ciudad del Cusco, se observa que el proceso se debe tramitar de la siguiente manera:

Primero el Juzgado Especializado de Familia toma conocimiento de la ocurrencia de un hecho de violencia familiar, sea a través de la denuncia que es comunicada por las dependencias policiales del Cusco, las cuales lo hacen dentro de las 24 horas de conocido el hecho, a fin de que el Juzgado luego de analizados los hechos pueda convocar a una audiencia dentro de las 72 horas de haber conocido el hecho, no obstante ello también pueden tomar conocimiento a través de una demanda que haga la propia víctima o un tercero que conozca de un hecho de violencia familiar directamente ante el Juzgado o a través de alguna institución pública como el MINDES, de la misma forma cualquiera sea la forma en que se ponga la demanda el Juzgado debe iniciar el proceso con una Resolución de Inicio de Proceso por Violencia Familiar y en la que debe convocar a audiencia para que se evalúe el dictar medidas de protección a favor de las que resulten víctimas.



La tramitación del proceso de violencia familiar, se centra fundamentalmente en cumplir los plazos establecidos en la normativa (Ley N° 30364), y que una vez cumplidos éstos, sean remitidos a la Fiscalía o al Juzgado de Paz Letrado que corresponda.

Entonces partamos del hecho de que las partes para que tomen conocimiento que existe un proceso de violencia familiar ante un Juzgado de Familia, deben estar válidamente notificadas y cuando hacemos referencia a las partes no sólo se debe buscar la notificación a la víctima, sino al propio demandado, pues no se trata de resguardar sólo el derecho de protección a favor de la parte agraviada, sino se trata también de resguardar el derecho a la defensa de quien resulta ser el demandado, ya que sobre él recaen los cargos; pero a luz de la verdad, podemos ver que en el transcurso del proceso, el demandado en dichos procesos no ejerce su derecho de defensa plenamente, debido fundamentalmente a que los actos procesales no se dan con la rigurosidad del caso, pues todos los Juzgados de Familia para justificar sus actuaciones céleres se fundan en que el proceso de violencia familiar debe ser flexible, sin formalidades, sencillo y rápido en las diligencias y notificaciones; sin embargo esas situaciones no pueden estar encima de derechos procesales, en especial del derecho de defensa del demandado.

Se debe tener en cuenta que en la mayoría de procesos de violencia familiar, se ha estado dictando el inicio del proceso sin verificar que las notificaciones se hayan efectuado de manera correcta, pues téngase en cuenta que justo es con la primera resolución con la que se dicta la fecha y hora para la definición en el dictado de medidas



de protección, y entonces si esa resolución primera no llega a conocimiento de las partes especialmente del demandado simplemente no concurrirán y no porque rehúyan la acción de la justicia, sino porque desconocen de la existencia del proceso, en consecuencia cómo el demandado puede tener inmediación con el Juzgado y dar sus argumentos si no está notificado válidamente, y en su ausencia se dictarán medidas de protección que le restringirán facultades frente a sus hijos o familia, pues así exista fundamento suficiente, el hecho de violencia esté acreditado, el demandado debe y tiene que conocer los cargos que sobre él recaen, ya que sin ello además de vulnerar el derecho de defensa, también se vulnera el debido proceso.

Ahora es necesario señalar otro punto resaltante que se está dando en la tramitación de los proceso de violencia familiar por parte de los Juzgados de Familia, pues es en todos los casos que el Juzgado de Familia si o si siempre dicta medidas de protección a favor de la víctima, sin verificar siquiera que realmente esté evidenciada la existencia de lesiones o de agresión física con un certificado médico, que otorgue días de incapacidad, menos esperan a que las instancias que evalúan psicológicamente que puede ser el Instituto de Medicina Legal, el MINDES o el Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia del Cusco remitan los Informes Psicológico en los que se concluya que efectivamente exista o maltrato psicológico, afectación psicológica, cognitiva o conductual o determine la existencia de nivel de daño psíquico, sea leve, moderado o grave; y porque tener a la vista los exámenes médicos es importante, porque simplemente ellos demuestran si los hechos demandados han acontecido o no, y entonces como es que resulta tan necesario dictar medidas de protección si es que no se acredita el hecho, y sin más trámite después de dictar las medidas de protección



disponen remitir los actuados siempre al Ministerio Público, y cuando llega el proceso a la instancia fiscal, llega ya con medidas de protección, es decir cuando al demandado además ya se le ha impuesto restricciones, lo que afecta más cuando se trata de agraviados menores de edad, ya que la progenitora o progenitor interpone la demanda muchas veces por desencuentros o discusiones y que el Juez prohíbe al padre a quien se haya demandado se acerque a su menor hijo, o hasta a veces los retiran del hogar convivencial, cuando se tratan de discusiones propias de la esfera del ámbito del hogar, en las que el Estado no siempre debería intervenir cuando se está evidenciando que no hay afectación de ningún tipo ni físico ni psicológico, entonces vemos que el Juzgado no sólo dicta medidas de protección sin la presencia de las partes, especialmente del demandado, sino sin que exista mérito para hacerlo, ya que dictan medidas de protección aun cuando el hecho no se ha cometido o demostrado que ha acontecido con los exámenes practicados a la víctima.

Y la pregunta es porqué ello perjudica al demandado, pues porque el Juzgado de Familia una vez que dicta medidas de protección remite a la Fiscalía todos los actuados, para que sea en la instancia penal que se prosiga con la tramitación de la denuncia por violencia familiar, y no sólo vulneran derechos del demandado, que muchas veces ignora que tiene un proceso de violencia familiar menos que debe cumplir restricciones, sino que cuando llega el caso a la vía penal el Fiscal no tiene más remedio que exigir al propio Juzgado remitan los exámenes médicos que la mayoría de las veces las entidades les remiten con oficio y que ellos se toman muchos meses en derivarlos a la Fiscalía, pues el Fiscal no puede incoar la acción penal que corresponda solo con las medidas de protección a la víctima, sino cuando cuenta con elementos de investigación que





evidencian la comisión de un hecho delictuoso, y entonces los malos procedimientos provocan que se dilaten las investigaciones penales ya que éstas no se pueden promover una acción ante la vía judicial hasta contar con todos los informes médicos, y que cuando llegan muchas veces se tiene que la víctima ni siquiera pasó examen médico ni psicológico, es decir no existe elemento de investigación que evidencie la comisión del delito sea dentro del artículo 122-B que habla de las Agresiones contra la Mujer o Integrante del grupo Familiar o de Lesiones agravadas por el vínculo familiar o condición de mujer, contenido en el artículo 122 del Código Penal; pero a pesar de ello el Juzgado de Familia dictó la medida de protección, sin evaluar si ésta correspondía o no, porque deberían exigir previamente que las instancias evaluadoras les remitan los resultados a fin de que cuenten con pruebas que evidencien que esas medidas de protección si corresponden como manda dictarlas la ley, porque el Reglamento no dice que el Juez deba imponer medida de protección en todos los casos de violencia familiar, sino dice que debe evaluar la imposición de esas medidas de protección.

Así mismo, como se podría exigir al demandado cumpla con las medidas de protección dictadas a la víctima, si éste no ha sido emplazado para la audiencia en consecuencia no ha estado presente en la emisión de las mismas, y menos aún se le ha notificado con dicha resolución.

Ahora bien, que pasa cuando el Juzgado de Familia realiza las notificaciones, ellos no notifican por escrito en su domicilio real, del que ni siquiera tienen certeza exista o resida, porque no ordenan a la Policía realicen siempre la verificación domiciliaria, lo que permitiría que el juzgado notifique directamente sus resoluciones; puesto que lo que



hacen es notificar vía llamadas telefónicas, sin siquiera tampoco tener certeza de que el número al que llaman que muchas veces es proporcionado por las víctimas realmente corresponda al demandado, y de ser así esté en uso, puesto que casi nunca responden y dejan constancia que se llamó varias veces y no se logró comunicar con el demandado, y ello es suficiente para justificar la realización de audiencia de medidas de protección, otras veces dejan mensajes de voz o de texto, y en su constancia de notificación señalan que si se logró notificar por mensaje de texto; en este punto es necesario preguntar ¿es realmente un mensaje de texto una forma válida certera de notificación?, existe alguna forma de controlar el acuse de recibido que permita ver al Juzgado que efectivamente el demandado si ha leído el mensaje y por ende conoce de la fecha de la audiencia de medidas de protección?, pues en la misma norma procesal civil está la forma de notificación que incluso se debe realizar con pre aviso, pero de manera formal, sin embargo ello no se está haciendo por parte de los Juzgados de Familia del Cusco.

Otra circunstancia que se observa es que la ley de violencia familiar tiene criterios de vínculos de parentesco para que las personas que se sienten víctimas puedan estar protegidas por el procedimiento de un proceso de violencia familiar y contar con consiguientes medidas de protección de ser el caso; más los Juzgados de Familia inician el trámite de proceso de violencia familiar en su ámbito, sin corroborar siquiera si existe vínculo de sangre o de afinidad en los grados que exige la norma, pues se está viendo que admiten a trámite el proceso y dictan medidas de protección a personas entre las que con sus supuestos agresores sólo existe una relación de vecinos o conocidos, o es más se está dictando por discusiones o agresiones físicas en la calle entre personas desconocidas, o cuando se trata de mujeres, sin evaluar la condición de tal, que abarca



más que sólo el género sino en el que deben evidenciar si de parte del agresor existe un rechazo hacia el género femenino, una situación de menosprecio y desvalorización a la mujer, pues no porque la víctima sea mujer siempre se dará la condición de tal, ya que ese término reviste de ciertos criterios y parámetros; no obstante dictan medidas de protección incluso cuando las partes son mujeres o del mismo sexo femenino, cuando realmente no corresponde, porque en esos casos son simplemente delito de Lesiones que no deben ver en la vía de proceso de Familia, sino por parte del Juzgado de Paz Letrado, en el que no entran las causales del artículo 122 del Código Penal, menor las del artículo 122-B del Código Penal, no existiendo la necesidad de que se dicten medidas de protección.

Resulta relevante que el demandado tenga conocimiento real de que sobre él pesa un proceso de violencia familiar para que pueda defenderse, dado que si no está de acuerdo con la imposición de medidas de protección a favor de la demandante, pues puede impugnar esa resolución para que la instancia superior la revise, y si es que se le priva de ese derecho de defensa entonces se le priva también del derecho a la doble instancia, viciando de nulidad esas resoluciones, que hasta la fecha no se tiene conocimiento los demandados hayan impugnado, por cuanto se enteran que existe un proceso de violencia familiar ya cuando el Fiscal Penal les notifica.

Así pues, se configura un ejercicio abusivo del Derecho, al no permitirse que el demandado en los procesos de violencia familia ejercer su Derecho de Defensa, produciéndose un estado de indefensión en este sujeto procesal.



De lo expuesto anteriormente, podemos colegir que existe un problema latente en cuanto al ejercicio del derecho de defensa del demandado en los procesos de Violencia Familiar, al no poner en su conocimiento la realización de la audiencia de dictado de medidas de protección, al no permitirse la presentación de medios probatorios u otros que hagan posible el ejercicio de su derecho constitucional a probar y que garantice el cumplimiento del derecho al debido proceso, al no permitirle impugnar las decisiones judiciales vulnerando así también el derecho a la doble instancia. Como es de verse el derecho de defensa está conexo a otros derechos procesales fundamentales que cuando se vulnera éste se afectan también los demás derechos, generan muchas veces un perjuicio irremediable.

## **1.2. Formulación del Problema**

### **1.2.1. Problema Principal**

¿Se vulnera el derecho de defensa al demandado para ejercer su derecho de defensa en los procesos de Violencia Familiar, con la aplicación de la Ley N° 30364, en los Juzgados de Familia del Cusco, en el año 2017?



### 1.2.2. Problemas Secundarios

1ª ¿Cuál es la incidencia de Procesos de Violencia Familiar en los Juzgados de Familia del Cusco durante el año 2017?

2ª ¿Se afecta el Derecho de defensa del demandado al no considerarse las pericias, para el dictado de las medidas de protección de los procesos de violencia familiar?

3ª ¿Se cumple con realizar la notificación válida al demandado para asistir a la audiencia de emisión de medidas de protección, en los procesos de violencia familiar?

4ª ¿Qué medidas se pueden adoptar para evitar la afectación al derecho de defensa del demandado en los procesos de violencia familiar en el contexto de la normativa actual?



### **1.3. Objetivos de la Investigación**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Establecer si el demandado se ve impedido para ejercer su Derecho de Defensa en los procesos de Violencia Familiar, con la aplicación de la Ley 30364, en los Juzgados de Familia del Cusco, en el año 2017.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

1ª Conocer la incidencia de Procesos de Violencia Familiar en los Juzgados de Familia del Cusco durante el año 2017.

2ª Determinar si se afecta el Derecho de defensa del demandado al no considerarse las pericias, para el dictado de las medidas de protección de los procesos de violencia familiar.

3ª Determinar si se cumple con realizar la notificación válida al demandado para asistir a la audiencia de emisión de medidas de protección, en los procesos de violencia familiar.



4ª Establecer las medidas que se pueden adoptar para evitar la afectación al derecho de defensa del demandado en los procesos de violencia familiar en el contexto de la normativa actual.

#### **1.4. Justificación**

El presente estudio de investigación adquiere relevancia en el ámbito de la investigación científica sostenido en los siguientes argumentos:

##### **Conveniencia**

Es conveniente realizar esta investigación por tratarse de un tema de interés para toda la sociedad. En razón del incremento de los procesos de violencia familiar que se desarrollan en los Juzgados de Familia de la ciudad del Cusco, en los cuales se hay dos partes procesales que deben hacer valer sus derechos en el proceso, donde lo que buscamos es evidenciar la vulneración del derecho de defensa del demandado dentro de los procesos judiciales por violencia familiar, ello principalmente a raíz de la vigencia relativamente nueva de la legislación en la materia, situación que se alcanzó a partir del análisis de la normatividad y su aplicación en la realidad.



### **Relevancia Social**

Este trabajo nos permitirá conocer con mayor énfasis los casos de violencia familiar que se presentan dentro de nuestra ciudad, lo que conforme se evidencia de la realidad se van incrementando cada día, hecho que genera más procesos por violencia familiar en los que ambas partes deberían de actuar en igualdad de armas, situación que desde nuestro punto de vista no se desarrolla pues existiría la vulneración del derecho de defensa del demandado.

A raíz de esto, lo que se puede proponer son modificaciones normativas a los dispositivos que regulan el proceso judicial por violencia familiar frente a la vulneración del derecho de defensa del demandado, situación con la que se busca la actuación de las partes en igualdad de armas, sin vulnerar este derecho fundamental que tiene cada persona dentro del desarrollo de un proceso judicial por violencia familiar.

### **Implicancias Prácticas**

Este trabajo buscará evidenciar la realidad de la aplicación de la legislación vigente en materia de procesos judiciales por violencia familiar. En este contexto, nos permitirá esbozar o proponer algunos argumentos a razón de explicar si el demandado ejerce o no su derecho de defensa dentro de los procesos de violencia familiar. Y bajo la misma línea de razonamiento, proponer algunas alternativas en caso de que no se desarrolle el derecho de defensa del demandado de forma adecuada o esperada por el espíritu de la norma, ello en aplicación de que dicho derecho es fundamental dentro del proceso, en razón de que las partes tienen igualdad de derechos, lo que conllevará a que la actuación del demandado sea conforme dispone la norma.





### Valor Teórico

El valor teórico que merece la presente investigación es la vinculación de dos categorías de análisis, por una parte, el derecho de defensa y por otro el proceso de violencia familiar, dicho vínculo surge por el ejercicio del derecho de defensa del demandado en los procesos de violencia familiar.

El valor teórico surge también, con la contribución que surgirá en el transcurso de la investigación.

## 1.5. Método

### 1.5.1. Diseño Metodológico

Se realizará una investigación cualitativa de tipo descriptivo - explicativo, en tanto, se pretende exponer el grado de afectación del derecho de defensa del demandado a propósito de la aplicación de la Ley N° 30364.

Asimismo, se realiza una investigación dogmática, en tanto, se define la naturaleza jurídica de las instituciones analizadas y la finalidad que persiguen, en conjunto con su impacto real en la administración de justicia; lo que permitirá proponer una medida legal alternativa.

**TABLA N<sup>a</sup> 1**

<b>Enfoque de investigación</b>	<b>Cualitativo documental:</b> Dado que el estudio se basa en el análisis documental de casos de violencia
---------------------------------	--



	familiar y no en mediciones estadísticas.
<b>Tipo de investigación jurídica</b>	<b>Dogmático exploratorio:</b> Puesto que se busca establecer si la aplicación de una norma afecta o no un instituto jurídico.

Fuente: Elaboración propia.

### 1.5.2. Diseño Contextual

#### 1. Escenario y tiempo.

La presente investigación se centra en estudiar los procesos de Violencia Familiar de los Juzgados Especializados de Familia de la provincia del Cusco en el año 2017.

#### 2. Unidad de Estudio

Casos judiciales, procesos en curso, expedientes de procesos de violencia familiar, estudios dogmáticos, líneas jurisprudenciales y normas vinculadas al tema de investigación, estadísticas de los procesos de violencia familiar manejadas por el Poder Judicial.

#### 3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, procedimiento y análisis de datos.

##### a. Técnicas

1ª Análisis documental.

- Análisis de expedientes (Fichas de análisis)



- Revisión bibliográfica (fichas bibliográficas, de resumen y comentarios).

b. **Instrumentos**

1ª Ficha de análisis documental

## 1.6. **Viabilidad de la Información**

Para esto es necesario plantearse dos preguntas; una ¿Puede llevarse cabo esta investigación? A la cual podemos responder señalando que existe amplitud de literatura jurídica y accesibilidad para poder realizarla.

Y por último responder a la pregunta de si ¿Existen recursos para la realización de la misma?, a la que cual podemos responder señalar que existe disponibilidad presupuestal tiempo suficiente para la realización de la investigación.

## 1.7. **Hipótesis de Trabajo**

### **Hipótesis General:**

El demandado se ve impedido para ejercer su Derecho de Defensa en los procesos de Violencia Familiar, con la aplicación de la Ley 30364, en los Juzgados de Familia del Cusco, en el año 2017.

### **Hipótesis Específicas:**

La incidencia de los procesos de violencia familiar en los juzgados de familia en Cusco en el año 2017 es alta.



Sí, se afecta el Derecho de defensa del denunciado en los procesos de violencia familiar al no considerarse las pericias en la emisión de medidas de protección.

En los casos de violencia familiar no se notifica válidamente a todos los denunciados, razón por la cual estos no asisten a la audiencia de emisión de medidas de protección.

Las medidas que se pueden adoptar para evitar la afectación al Derecho de Defensa del denunciado en los procesos de violencia familiar se encuentran **en la modificación del marco normativo**(.el respeto y cumplimiento del proceso de violencia familiar.

### 1.8. Categorías de Estudio

<b>Categorías de estudio</b>	<b>Subcategorías</b>
<b>1ª Procesos de violencia familiar</b>	<b>Etapas</b> <b>Naturaleza jurídica</b> <b>Regulación normativa</b>
<b>2ª Derecho de defensa</b>	<b>Naturaleza jurídica</b> <b>Importancia</b> <b>Regulación normativa</b>
<b>3ª Ley Nª 30364</b>	<b>Contenido</b> <b>Alcances</b>



## CAPITULO II

### DESARROLLO TEMATICO

#### 2.1. Aportes a la investigación

##### 2.1.1. Tesis

TESIS 1: TITULO DE LA TESIS DE INVESTIGACION: EFICACIA DE LOS MECANISMOS INCORPORADOS POR LA LEY N° 30364 PARA PROTEGER A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA ANÁLISIS DE EXPEDIENTES DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CUSCO DICIEMBRE-2015, presentado por Alcira Alcázar Linares y Lihotzky Mejía Andia, en el año 2017, para obtener el grado de Abogado, por la Universidad Andina del Cusco. (Andia, 2015)



## CONCLUSIONES:

- Primero

En el marco de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, luego del análisis de la información contenida en las unidades objeto de investigación, se constató que el procedimiento incorporado a través de la Ley N° 30364, para la emisión de medidas de protección, es ineficaz.

En efecto, dicha ley prevé que los Juzgados de Familia se deben dictar medidas de protección en un plazo de 72 horas luego de ingresada la denuncia, buscando con ello una repuesta inmediata del Estado para proteger a las mujeres víctimas de actos de violencia, evitando con ello su repetición. Sin embargo, de 84 denuncias ingresadas durante el primer mes de vigencia de la norma únicamente en 19 casos se cumplió dicho plazo; a ello se suma que la ley no ha considerado si estas 72 horas están asociadas a días hábiles o naturales, y qué hacer frente a denuncias que ingresan durante días feriados. Además, la ley en mención ha considerado que las medidas de protección sean dictadas durante una audiencia, sin establecer los mecanismos que garanticen la presencia del agresor. Siendo lo más preocupante la inexistencia de acciones que permitan efectivizar las medidas de protección inicialmente dispuestas.

- Segundo

En el marco de la investigación se constató que el procedimiento incorporado a través de la Ley N° 30364 para la remisión de los casos denunciados a la Fiscalía Penal es



ineficaz. Ello si se toma en cuenta que de la totalidad de los casos materia de análisis se encontró que, 29 casos fueron remitidos a la Fiscalía Penal sin contar con el certificado médico y/o protocolo de pericia psicológica que detallen los días de atención facultativa y/o incapacidad médico legal; por otro lado se tienen 26 casos que pese a contar con menos de 10 días de atención facultativa y/o incapacidad médico legal fueron derivados a la Fiscalía Penal, generando con ello incertidumbre respecto a quien se hará cargo de la investigación confirmando o no las medidas de protección inicialmente dispuestas por el Juez de Familia. Además, se tienen 10 casos que han sido remitidos a los Juzgados de Paz Letrado a pesar que inicialmente la Ley N° 30364, no determinaba de manera expresa qué procedimiento se debe seguir cuando un caso presenta menos de 10 días de atención facultativa y/o incapacidad médico legal, o se presenta una situación mixta, es decir una presunta falta y 259 un delito por daño psicológico. Finalmente existen 02 casos que no han sido derivados a ninguna instancia, desconociéndose que sucederá con las medidas de protección dictadas y si habrá o no una sentencia.

TESIS 2: TÍTULO DE LA TESIS DE INVESTIGACION: EL DERECHO DE DEFENSA Y A LA ASISTENCIA LETRADA EN EL PROCESO PENAL ANTE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, presentado por ANA BELTRÁN MONTOLIU, en el año 2008, para obtener el grado de Doctor en Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas de la Universidad Jaime I de Castellón. (MONTOLIU, ANA BELTRÁN, 2008)



#### CONCLUSIONES:

- Primero

El derecho de defensa es un derecho fundamental de carácter procesal proclamado no sólo en las constituciones de los ordenamientos internos, sino también en distintos textos de carácter supranacional, así como en las normas por las que se rigen los tribunales penales internacionales. También en el Estatuto de Roma de 17 de julio de 1998, por el que se crea la Corte Penal Internacional, estamos ante un derecho público subjetivo del imputado o acusado de aplicación directa e inmediata en el proceso penal ante la misma.

- Segundo

El derecho de defensa puede manifestarse en el proceso penal ante la CPI de dos modos diferentes: la autodefensa y la defensa técnica.

- Tercero

El derecho a la asistencia jurídica gratuita también se reconoce y garantiza en la CPI. Para poder gozar de este derecho deben cumplirse dos requisitos. En primer lugar, la falta de medios económicos para remunerar a un abogado defensor y, en segundo lugar, que sea necesario “en interés de la justicia”. La transcendencia práctica de este derecho es muy relevante en el ámbito de la CPI y de los TTPPII ya que la mayoría de los acusados se acogen al beneficio de asistencia jurídica gratuita.





- Cuarto

Entre los actos de ejercicio del derecho de defensa, destaca en primer lugar un interés prioritario de la defensa de que su cliente tenga libertad de movimientos frente a la posible imposición de una medida cautelar privativa de libertad. Las medidas cautelares previstas en el este CPI son la orden de comparecencia o citación, la detención, la prisión provisional y la libertad provisional.

- Quinto

La prueba, actividad procesal de las partes por la que se pretende obtener el convencimiento psicológico del juzgador sobre la verdad de los datos aportados al Proceso, es de vital importancia desde el punto de vista defensivo. El Discovery o procedimiento de descubrimiento o intercomunicación de informaciones y pruebas, ha sido objeto de especial atención en la CPI. Este procedimiento implica obligaciones tanto para el Fiscal como para la defensa, y persigue conseguir que pueda defenderse contraprobando o destruyendo las pruebas de cargo.

### **2.1.2. Antecedentes Legislativos Internacionales**

Declaración Universal De Derechos Humanos.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, ha llegado a ser considerada como una norma de Derecho Internacional consuetudinario, por su amplia aceptación; además, algunos ordenamientos nacionales se remiten a ella para la interpretación de sus propios derechos fundamentales. La Declaración regula el derecho



a la defensa en sus artículos 10 y 11. Así tenemos que estos artículos señalan lo siguiente: Artículo 10.-Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. Artículo 11.- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Además, cabe señalar que este cuerpo normativo también regula y protege los casos de violencia familiar, en los artículos 1 y 2 que contiene un núcleo esencial de principios fundados en el respeto de la dignidad e igualdad de todo ser humano, así como también el Artículo 8 establece que “toda persona tiene derechos a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocido por la constitución o por la ley”. (Kaci, 2015), artículos que si bien directamente no hacen mención al termino violencia familiar, pero que al hacer referencia a términos como dignidad, igualdad y violación de derechos fundamentales, que traen a colación este tipo de violencia dentro de la cual se vulneran eso derechos fundamentales.



- Pacto Internacional De Derechos Civiles Y Políticos

A diferencia de la Declaración, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos sí es un tratado internacional cuyo cumplimiento es exigible a los Estados que lo han ratificado. Además, el Pacto creó un organismo independiente, el Comité de Derechos Humanos, encargado de supervisar el cumplimiento de sus estipulaciones. El artículo 14.3 del Pacto regula el derecho a la defensa de las personas acusadas de haber cometido un delito en los siguientes términos: 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella; b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección; c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas; d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo; e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo; f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. El Pacto fue adoptado por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966, y entró en vigor el 23 de marzo de 1976, tras haber sido ratificado por los primeros 35 Estados. Además de ello en dicho cuerpo normativo



también se protege aquellos Derechos que vienen siendo vulnerados en los casos de Violencia Familiar, tal cual lo estipula en el artículo 49, de la ley en mención los países, los Estados parte al que el Perú también pertenece, es que han ratificado el pacto contra la defensa de los derechos humanos, siendo un paso importante el hecho de la violencia familiar, (Cóbar, 2011). Conforme se aprecia en sus artículos 2 y 3 establecen y contemplan del derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación, así mismo en su artículo 7 señala “Que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos, degradantes (...)”, por su parte el Art. 2 inciso a) establece que cada uno de los estado parte en el presente pacto se comprometen a garantizar que toda persona cuyos derechos o libertades reconocidas en el presente pacto hayan sido violados pueden interponer recursos efectivos.

## **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:



- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
  - c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
  - d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
  - e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
  - f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
  - g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
  - h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.
3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.



5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

### 2.1.3. Antecedentes Legislativos Nacionales

- Constitución Política del Perú.

Dentro de nuestro sistema se considera a la Constitución Política del Perú como la Carta Magna, en la cual están descritos los Derechos de la persona humana, tal es así que en el Art. 139° inciso 14, hace expresa referencia al Derecho de Defensa, como un derecho de importancia constitucional, señalando expresamente lo siguiente: Artículo 139° Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (MINJUS, 1994)

- Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Ley Orgánica del Poder Judicial, como instructivo para el desarrollo de las conductas en forma correcta, establece en sus Artículos 295° al 304°. Expresamente lo siguiente: Título II: Capítulo único de la Defensa Gratuita, Artículo 295.- Gratuidad de la defensa como deber del Estado. El Estado provee gratuitamente de defensa a las personas de escasos recursos económicos, así como los casos que las leyes procesales determinan. Artículo 296.- Servicios de defensa gratuita. En los lugares donde funcionen servicios de defensa gratuita para personas de escasos recursos económicos, sostenidos por los Colegios de Abogados, Universidades, Municipalidades o Parroquias,



los Magistrados solicitan directamente al respectivo Colegio de Abogados que designe al Abogado que debe encargarse de una defensa, cada vez que se presente la necesidad de hacerlo. Los Colegios de Abogados, remiten anualmente a la Corte Superior, la nómina de Abogados hábiles. Artículo 297.- Beneficio de gratuidad. Las personas que sean patrocinadas por los Consultorios Jurídicos del Ministerio de Justicia, como del Ministerio de Trabajo y Promoción Social, por el Consultorio Jurídico de un Colegio de Abogados, de alguna Universidad, Municipalidad o Parroquia, gozan de la gratuidad del proceso, sin más requisito que la petición que hagan dichas entidades, indicando haber comprobado el estado de necesidad de la persona patrocinada. Artículo 298.- Defensores de oficio gratuitos. (\*) (\*) Artículo derogado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27019, publicada el 23-12-98. Artículo 299.- Defensa gratuita en materia penal. (\*) (\*) Artículo derogado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27019, publicada el 23-12-98. Artículo 300.- Nombramiento de Defensores de oficio en materia penal. (\*) (\*) Artículo derogado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27019, publicada el 23-12-98. Artículo 301.- Obligaciones de los defensores de oficio. (\*) (\*) Artículo derogado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27019, publicada el 23-12-98. Artículo 302.- Sustitución de defensores de oficio gratuitos. (\*) (\*) Artículo derogado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27019, publicada el 23-12-98. Artículo 303.- Solicitud de sanciones disciplinarias. (\*) (\*) Artículo derogado por la Segunda Disposición Final de la Ley N° 27019, publicada el 23-12-98. Artículo 304.- Comunicación del incumplimiento de obligaciones. En caso que los Defensores Gratuitos no cumplan con sus obligaciones, por negligencia o ignorancia



inexcusables, los Magistrados comunican el hecho a los respectivos Colegios. (MINJUS M. D., 1994)

- Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052.

La ley Orgánica del Ministerio Público, igual hace referencia al Derecho de Defensa al que tiene Derecho todo ser humano, haciendo expresa alusión al mismo en el Art 10°. Que señala Artículo 10.-Intervención del Ministerio Público en garantía del derecho de defensa. Tan luego como el Fiscal Provincial en lo penal sea informado de la detención policial de persona imputada de la comisión de delito se pondrá en comunicación, por sí o por medio de su Adjunto o de su auxiliar debidamente autorizado, con el detenido, para el efecto de asegurar el derecho de defensa de éste y los demás, según le reconocen la Constitución y las leyes. (PUBLICO, 2008)

- Código Procesal Constitucional.

En el Art 25° inciso 12, concordante con el Art 4° (tercer párrafo), en el Título PROCESO DE HÁBEAS CORPUS CAPÍTULO I: Derechos protegidos Artículo 25.- Derechos protegidos Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: Inc. 12. El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción. Artículo 4.- Procedencia respecto de resoluciones judiciales (3er Párrafo) se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la





jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal. (MINJUS M. D., SPIJ, 2004)

- Código del Niño y Adolescentes.

Señala en su Artículo 187.- Información. -La privación de la libertad del adolescente y el lugar donde se encuentre detenido serán comunicados al Juez, al Fiscal y a sus padres o responsables, los que serán informados por escrito de las causas o razones de su detención, así como de los derechos que le asisten y de la identificación de los responsables de su detención. En ningún caso será privado del derecho de defensa. (MINJUS M. D., SPIJ, 2000)

- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

Este cuerpo normativo de igual forma hace referencia al Derecho de Defensa en el artículo I del Título Preliminar sobre el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, que señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; así como en sus Artículos, 80°, 109° al 112°, 189° señalando en el Capítulo IV: Representación judicial por Abogado, Procuración oficiosa y Representación de los intereses difusos Representación judicial por Abogado.- Artículo 80.- En el primer escrito que presenten al proceso, el interesado o su representante pueden otorgar o delegar al Abogado que lo autorice las facultades generales de representación a que se refiere el Artículo 74. En



estos casos no se requiere observar las formalidades del Artículo 72, pero sí que se designe el domicilio personal del representado y su declaración de estar instruido de la representación o delegación que otorga y de sus alcances. Capítulo VII: Intervención de terceros, Extromisión y Sucesión procesal Intervención coadyuvante. - Artículo 109.- Son deberes de las partes, Abogados y apoderados: 1. Proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso; 2. No actuar temerariamente en el ejercicio de sus derechos procesales; 3. Abstenerse de usar expresiones descomedidas o agraviantes en sus intervenciones; 4. Guardar el debido respeto al Juez, a las partes y a los auxiliares de justicia; 5. Concurrir ante el Juez cuando este los cite y acatar sus órdenes en las actuaciones judiciales; y 6. Prestar al Juez su diligente colaboración para las actuaciones procesales, bajo apercibimiento de ser sancionados por inconducta con una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal. Responsabilidad patrimonial de las partes, sus Abogados, sus apoderados y los terceros legitimados. Artículo 189.- Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código. (MINJUS M. D., SPIJ, 1993).

- Código Procesal Penal, en el Artículo IX, se habla del Derecho de Defensa en el inciso 1) se señala: Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en



la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

- Ley N° 26260, Ley de Protección a La Violencia Familiar.

En el año 1993, en el Perú se promulgo la ley N°26260, Ley de Protección a la Violencia Familiar, y es a partir de ella que se buscó dar amparo a las víctimas de Violencia Familiar, y sancionar a sus accionantes, norma que sufrió varias modificaciones a lo largo de sus 20 años de vigencia.

- Ley N° 27306, ley que modifica el texto único ordenado de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar.

Esta ley fue promulgada el veintiséis de junio del dos mil, el cual modifíco y amplíco algunos artículos previstos en la Ley 26260, siendo ellos el Artículo 2, 3, 4, 7, 9, 10.12, 24 y 29, los mismo que dan más alcance a la ley de Violencia Familiar, estableciendo como punto más desarrollado la gratuidad de las evaluaciones de las víctimas de violencia familiar y la validez de las pruebas realizadas por otras instituciones privadas con las que el Ministerio Publico o el Poder Judicial hubiese celebrado convenios.

- Ley N° 29282, ley que modifica el texto único ordenado de la ley de Protección Frente a la Violencia Familiar, ley N°26260 y el Código Penal.

Promulgada el 25 de noviembre del 2008, del mismo modo este cuerpo normativo modifíco varios artículos de la Ley 26260, dichas modificaciones si dieron por el



constante cambio dentro de la sociedad y para mantener actualizado la ley conforme al avance de la sociedad.

- Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

La Ley N° 30364, Ley para prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, fue publicada el 23 de noviembre del 2015, tiene un aporte que casi muchos de los jurisconsultos y conocedores de la materia familiar han elogiado la Celeridad.

Así mismo la norma divide en dos etapas consecutivas el desarrollo del proceso, siendo uno de ellos la de protección y la siguiente de la sanción, brindando de igual forma un concepto más amplio de violencia familiar y llegando a incorporar a la Ley ya existente temas como la violencia sexual, y la inclusión de más sujetos pasivos y activos. Es en este enfoque que se llegó también a tomar en cuenta más operadores, necesario para atenderles casos, pues se consideró que una larga duración en los tramites se debe a la mínima cantidad de operadores que existen para conocer los casos de violencia familiar, lo cual creaba poca eficacia que se veía reflejada en los resultados que se obtenían, también la nueva ley plasma la participación activa del juez de familia dictando en forma exclusiva las medidas de protección y las medidas cautelares, para que luego los casos pasen a ser de conocimiento del fiscal y del juez penal correspondiente, buscando de esta forma la nueva ley que la atención que se brinde a los casos de violencia familiar sean de manera inmediata y que la reacción de los



operadores de justicia se vea reflejada en este hechos ante el mínimo síntoma de hecho o amenaza de violencia.

Es así que, que se plantea un mayor abordaje de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en sus diferentes ámbitos y formas. La ley incluye la prevención, atención y sanción diferenciando la violencia hacia las mujeres de las que sufren los o las integrantes del grupo familiar. Es decir, no existía en nuestro país una norma que sancionara a violencia contra la mujer por razones de género, sino únicamente en el contexto familiar (Artículo 2 de la Ley N° 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar). Esto significa que la nueva Ley reconoce que la violencia contra las mujeres no se limita a ámbito doméstico (privado) sino también que la violencia hacia las mujeres puede ocurrir en el ámbito público o que sea perpetrada o tolerada por agentes del Estado, también se debe tener en cuenta que la nueva ley incluye la violencia económica como una nueva modalidad de violencia.

Así que con la dación de la nueva ley, el estado peruano se ajusta también a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y reconoce como antecedente normativo; internacional a la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-CEDAW (ONU, 1979), la conferencia mundial sobre derechos humanos (Viena, 1993), la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer” convención de Belem do Para (OEA, 1994) en el que se reconoce valga la redundancia el derecho a una vida libre de violencia, que incluye los derechos a la no discriminación en todas sus formas, el



derecho a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamientos y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación

Asimismo, la ley tiene aspectos importantes; como mayores opciones para la protección de la violencia en el ámbito del trabajo y la educación, sancionando también a las autoridades que no cumplan sus funciones, y creando un sistema nacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia, dentro de todas sus ramas de la norma también hace un llamado a los medios de comunicación, buscando un cambio de esquema en el tratamiento de la violencia familiar por lo que demanda que los operadores de justicia y de la sociedad en su conjunto las adaptación a dicha norma con miras a cumplir un propósito: garantizar efectivamente el derecho de toda y todos a una vida libre de toda forma de violencia, parte indispensable en un estado democrático (Ramírez Huaroto, 2016).

El reglamento de la Ley N<sup>a</sup> 30364.

Comentarios al Reglamento de la Ley N<sup>o</sup> 30364. (Murillo Flores, 2016)

“Luego de un tiempo considerable y cuando ya existía mucha expectativa, por fin se publicó el D.S. N<sup>o</sup> 009-2016-MIMP (El Peruano 27 de julio de 2016), que aprueba el Reglamento de la “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” (Ley N<sup>o</sup> 30364). En nuestra opinión este reglamento tiene algunas deficiencias respecto a la ley en temas procesales relacionados a las medidas de protección y medidas cautelares. Este Reglamento genera en nosotros los siguientes comentarios procesales que sólo son ideas preliminares:

#### **I. Medidas de Protección y Medidas Cautelares.**



El Art. 16 de la Ley establece que luego de presentada una denuncia de violencia familiar, el Juez de Familia lleva a cabo una Audiencia Oral y escuchados los hechos puede emitir: **i)** medidas de protección y, **ii)** medidas cautelares (de oficio o a pedido de la víctima). Luego de la realización de esta audiencia el caso pasa a la Fiscalía para presentar la denuncia correspondiente ante el Juez Penal.

El Juez Penal, ante las medidas de protección emitidas por el Juez de Familia puede: **i)** ponerles término cuando la sentencia es absolutoria; **ii)** su continuidad o modificación cuando la sentencia es condenatoria. En cuando a las medidas cautelares emitidas por el Juez de Familia, éstas cesan cuando la sentencia es absolutoria y, no cesan si las mismas – al margen de la decisión del Juez Penal – si fueron confirmadas por la instancia superior del juzgado de familia, ante una impugnación. Lo anterior nos llevó a concluir, en un trabajo anterior<sup>[1]</sup> y en el marco del Art. 20 de la Ley, que las medidas de protección eran inimpugnables o, de ser impugnadas, la concesión de la apelación debiera serlo con la calidad de diferida, aunque lo correcto era lo primero, pues si el Juez Penal decidiría su suerte (continuidad o modificación) o su término se produjese porque la sentencia era absolutoria, carecería de objeto impugnarlas. No obstante, y como lo vemos más adelante, el Reglamento no distingue lo anterior y considera que tanto la medida de protección como la medida cautelar son apelables. Esta ausencia de distinción en el Reglamento no podrá convertir – desde nuestra perspectiva – en apelable la decisión de concesión de medidas de protección, salvo que, y haciendo una concesión, dicha apelación sea diferida.



## II. La Apelación.

El Art. 42 del Reglamento establece que, tanto la víctima como el procesado, tienen el derecho de apelar las medidas de protección o cautelares. En cuanto a la oportunidad, la víctima puede apelar en la audiencia misma o dentro de los tres días de notificada la resolución que resuelve sobre la medida de protección o cautelar; el procesado, que no siempre asiste a la audiencia, puede apelar en las mismas oportunidades que la víctima. En todo caso, la apelación se concede sin efecto suspensivo, esto quiere decir que tanto la medida de protección y cautelar se ejecuta.

Debemos reparar que el dispositivo que comentamos establece que se apelan, tanto la medida de protección como la medida cautelar, con lo cual no estamos de acuerdo por las razones ya expuestas, pero así viene el Reglamento, lo que quiere decir que, si se apela la decisión de conceder una medida de protección, la misma deberá admitirse, empero ¿ante quien se eleva la apelación?

## III. El trámite de la apelación.

Ingresado el cuaderno de apelación, el Tribunal, dice el Reglamento en su Art. 43.3 “(...) comunica a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos. La resolución definitiva que decide la apelación se expide dentro de los cinco días siguientes después de formalizado el acto precedente.” El dispositivo establece, entonces, un plazo de cinco días para resolver la apelación, desde que ingresa el cuaderno, hasta que se emite la resolución que le ponga fin a la apelación.

Quien estableció ese plazo fue optimista, sobre todo si además estableció que el Tribunal antes de resolver – en ese plazo de cinco días – debe remitir el cuaderno a la





Fiscalía para que ésta emita su “(...) *dictamen previo a la resolución definitiva dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido el expediente.*” (Art. 43.4). Dos cosas, si ese plazo concedido a la Fiscalía forma parte del plazo que tiene el Tribunal para resolver, el plazo será incumplido, de seguro, no sólo por la Fiscalía sino por el Tribunal y, si ese plazo no forma parte del plazo que tiene el Tribunal, entonces los diez días ya no son diez, sino tantos más días se empleen en remitir y devolver el cuaderno, y aquellos días que el Fiscalía emplee en dictaminar. En fin, los plazos, en muchos casos, están hechos para no poder cumplirlos, más si se tiene en cuenta – en este caso puntual – el apoyo logístico para el transporte de los cuadernos del Poder Judicial a la Fiscalía y viceversa.

El Art. 43.5 estipula que en segunda instancia “(...) *no procede informe oral, ni ninguna otra actividad procesal.*” Aunque dice el dispositivo “(...) *de manera excepcional, el Superior puede citar a las partes o a las abogadas o los abogados a fin de que informen o respondan sobre cuestiones específicas.*” Sin duda, si ello ocurre tendría que citarse a una audiencia, y luego del dictamen Fiscal, lo que hará que el plazo se amplíe y de hecho el plazo legal para resolver se dilate con esta previa audiencia, pues el dispositivo termina expresando: “*En este caso, la resolución definitiva que resuelve la apelación se expide dentro de los cinco días después de esta diligencia.*” Lo anterior es excepcional, pero muchas veces, podría tornarse en un medio para escapar del plazo para resolver, esperemos que no sea así.

Otro factor que puede dilatar el proceso es que en segunda instancia el Tribunal se percate que la víctima no cuenta con asesoría legal, lo que determinará que se proceda conforme al Art. 44 del Reglamento y se comunique tal hecho al servicio de asistencia



jurídica gratuita y defensa pública. En conclusión, el plazo legal establecido para resolver la apelación en segunda instancia es poco menos que ilusorio. Pese a ello existe la posibilidad de realizar algunas medidas de procedimiento que pueden optimizar

#### **IV. Una anotación final, sobre las medidas cautelares.**

El Art. 16 de la Ley establece que el Juez, de oficio o a pedido de parte, puede emitir medidas cautelares “(...) *que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.*”. El Reglamento expresa en su Art. 39.2 estipula “*En razón a la temporalidad de las medidas cautelares, la víctima, antes de la expedición de la sentencia penal o del Juzgado de Paz Letrado, puede plantear ante el Juzgado competente las pretensiones civiles de fondo. (...)*”

Tal vez esto sea lo más sensato que tiene el Reglamento, en concordancia con la Ley: la medida cautelar que el Juez de Familia emita en la Audiencia, en el marco del artículo 611 del Código Procesal Civil, requiere de una pretensión principal. Pero esto dejémoslo para una segunda parte.”

## **2.2. Bases Teóricas**

### **Subcapítulo I: El derecho de defensa**

#### **2.2.1. El Derecho de Defensa**

*Antecedentes históricos del derecho a la defensa.*



Los autores dicen que el derecho a la defensa o derecho de defensa es muy antiguo, que incluso en el Génesis que es el primer libro de la Biblia ya se mencionaba y practicaba, cuando Dios antes de expulsar a Adán del paraíso le pregunta el por qué comió de la fruta del árbol prohibido. En consecuencia, sin temor a equivocarse se puede afirmar que el origen del derecho a la defensa lo encontramos en la lucha inagotable de los seres humanos perseguidos por sus similares que de alguna manera ostentan poder.

Este derecho a la defensa no ha sido el mismo en todas las épocas ni en todos los lugares, de tal manera que para entender este derecho necesariamente, se tiene que ver las distintas formas de organización social que ha tenido la humanidad y dentro de ello también las diversas concepciones filosóficas, políticas y normativas que se han dado a su interior.

Siendo así, hay que recordar que el hombre para poder sobrevivir necesitó agruparse, vivir en sociedad, encontrando en la antigüedad formas de organización como el clan, la tribu, la horda, la nación hasta llegar al Estado.

Indudablemente en las organizaciones sociales primitivas no encontramos formas acabada que contemplen derechos para los individuos que las integraban, solamente existían si vale la pena llamarlas así, normas de sobrevivencia. Sin embargo se llega al Estado, entendida como la más moderna forma de organización social, que necesitó de un conjunto de normas y reglas para que los sujetos que vivían en ese Estado, ese conjunto de normas, de reglas las proporcionó el Derecho, que aparece precisamente como proveedor de normas que regulaban las relaciones sociales de quienes vivían



en ese Estado, agrupados los individuos en el Estado es que se logran caracterizar que dentro de este estado lo que primaba era la lucha del o los más débiles frente a los más fuertes para conseguir no solamente el reconocimiento del derecho a la defensa sino un sin número de derechos conocidos como derechos humanos o derechos fundamentales, que se reconocieron de forma paulatina conforme se tiene en la actualidad.

Así encontramos varias formas de organización social, también encontramos diferentes formas de Estado, que requieren de ese conjunto de normas para sus súbditos que las proporciona el Derecho. El conjunto de normas depende de la forma que tenga ese Estado, las normas o el derecho no serán las mismas si estamos frente a un Estado totalitario o absolutista, o un Estado democrático o Estado de derecho, combinado con la forma de Estado existe otro elemento que es el de la forma de gobierno de ese Estado. Por ejemplo: en un Estado absolutista no podemos hablar de derechos humanos para los habitantes de ese Estado. Resulta entonces que el Estado, como “máxima forma de organización social de la humanidad, necesita de un conjunto de normas que lo regule, ya que el Estado, es la institución social más importante, la institución a la cual se subordina todas las demás o con ella se coordinan”. (OLANO, 2007). Si a lo expuesto revisamos el significado etimológico de la palabra Estado, que deriva de la voz latina “Status” que significa orden, el Estado está llamado a precautelar el orden en el territorio en el que se asienta. El término Estado, entendido en la acepción actual aparece por primera vez en Italia, siglos XIV y XV, al producirse la centralización del poder como reacción al modelo feudal de ese entonces, el término es utilizado como lo entendemos en la actualidad en la obra “El Príncipe” de Nicolás



Maquiavelo, abarcando a todas las formas de Estado que existían sean republicanas, monárquicas o tiránicas.

Estado, entendida como la institución más importante a la cual se subordinan todas las demás o se coordinan con ella, es indudable que para que esta organización sobreviva requiere de un conjunto de normas que regulen las relaciones sociales de los individuos que viven en ese Estado; y, conforme expresa Kelsen “El Estado es la personificación del orden jurídico total (Alvaro, 1997)”, las normas son necesarias para regular las relaciones de los individuos que viven en el territorio de ese Estado. Estas normas, no son iguales, incluso en el mundo globalizado de hoy, si bien de alguna manera a través de Tratados o Convenios Internacionales se han garantías se refiere, no universalizado ciertas normas, en lo que a principios y son las mismas en todo el planeta, de tal manera que encontramos de acuerdo a la época normas crueles, tiranas o bárbaras.

Afortunadamente se ha dado una evolución de las normas, para el caso Peruano y si se quiere latinoamericano, las normas que teníamos en época de la colonia no son las mismas de la época republicana, podemos hablar por lo tanto de una humanización de las normas de derecho, sobre todo las que tienen que ver con el ámbito penal que es lo que interesa a este estudio, llegando como máxima expresión al derecho internacional de los derechos humanos; siendo que el derecho a la defensa es un derecho humano fundamental que forma parte del derecho al debido proceso, es necesario conocer los antecedentes sobre los temas jurídicos actuales, las entidades que actúan en una determinada sociedad para entenderles de mejor manera tanto su evolución cuanto su



aplicación. Hay que recordar que todo lo que tiene que ver con el derecho está estrechamente ligado a la organización social, a las personas que viven en ese grupo social, a la estructuración del poder.

Entendido que, el Derecho Penal “en su sentido amplio, delimita un conjunto de conductas que el poder estatal prohíbe y que, cuando se han cometido, reprime con graves sanciones, implementando para ello procedimientos investigativos, determinativos y aplicativos” (VAZQUEZ Rossi, 1996). Tales procedimientos se configuraron históricamente como formas o sistemas con características definidas, de directa incidencia sobre la situación del imputado y su defensa.

Ahora bien, es necesario resaltar en el Estado, el sistema procesal penal que se aplique, recordemos que, en el desarrollo de los sistemas procesales penales, conocemos básicamente dos: el inquisitivo y el acusatorio, también se puede hablar de un sistema procesal penal mixto, inquisitivo y acusatorio; y, finalmente en estos últimos tiempos, basados esencialmente en el constitucionalismo se habla de un sistema procesal penal adversarial.

Con estos antecedentes, si se da una mirada al sistema acusatorio de la antigüedad grecolatina, acusación y defensa se situaban más o menos iguales, la actividad procesal concernía únicamente a los interesados en la infracción suscitada. La entidad administradora de justicia de ese entonces escuchaba las exposiciones que sobre el caso hacían las partes procesales, el debate que cada parte a su favor evacuaba, y sobre esta base la autoridad juzgadora dictaba su resolución. Lo curioso es que en esta época y en este sistema el acusado contaba con facultades similares a las del ofendido, esto es,



podía ejercer libremente su defensa. Entonces, en la antigüedad grecolatina se dio un sistema penal público.

Sin embargo, no sucedió lo mismo en los pueblos germanos y el resto de naciones que conformaron el Imperio Romano, la justicia en materia penal se tornó privada; los procedimientos que se observaron para solucionar conflictos se asimilaban más a los procedimientos bélicos que se daban en razón de la guerra, no había un verdadero juicio, como sucedió en la antigua Grecia, únicamente se veía que el daño se había producido y que el mismo debía ser reparado. Esta forma de administrar justicia se aplicó hasta la época feudal.

Con el paso del tiempo, la sociedad feudal fue debilitándose, formándose los Estados Modernos y es as formas privadas de administración de justicia a la par desaparecieron, dando lugar a normas de derecho dictadas por el monarca, quien se decía que tenía delegación divina para hacerlo. De esta manera retornó al ámbito de lo público: la autoridad, las armas, los recursos e indudablemente la administración de justicia.

Es notorio que en esta época existía una dispersión del poder, que fue acumulada en la organización estatal de una manera más fuerte. Esta aglutinación que se dio de los poderes en torno al Estado tuvo sus ventajas y desventajas, puesto que en lo que a administración de justicia se refiere implicó un adelanto ya no se la concebía como algo privado, aparece ya como “derivación particular de la soberanía del poder central; éste impone las reglas a los súbditos, quienes carecen de disponibilidad sobre la misma. La idea de delito deja de vincularse a la producción efectiva de un daño y retornando a sus más antiguas raíces se la entiende como infracción a lo debido, como desobediencia



príncipe y del orden que él representa, por delegación divina (VAZQUEZ Rossi, “La Defensa Penal”,1996)”. Claro está que en sus inicios lo que interesaba era indagar, conocer y revisar lo sucedido para que el poder estatal reponga el daño causado, pero también sancionar al infractor, de esta manera se conseguía una consolidación del poder y la autoridad. Esta forma de concebir el poder punitivo del Estado, se mantuvo por largo tiempo y a pesar de los límites que posteriormente se introdujeron al menos en materia penal, tratando de humanizar aquellas reglas que provenían del Estado, estas limitaciones fueron tomadas del Derecho Romano que había dotado de normas o reglas para cuando se estaba frente a infracciones en contra del Estado, pero también Derecho Canónico, de normas concernientes a la religión e interviene aquí el esta forma se plasma o aparece el sistema inquisitivo, radicalmente diferente al sistema acusatorio de la antigua Grecia y que quedó para aplicarse solamente en el Derecho Inglés, basado en la razón del Estado como valor predominante y la afirmación de la autoridad como regla operativa, la misma que revela toda la organización procedimental. Como se observa en el sistema inquisitivo se confunden la acción con la jurisdicción como un poder único absoluto, a este sistema procesal no le interesa el procesado o acusado como sujeto, por lo tanto, carece de derechos. Lo que interesa son los resultados, esto es sancionar la falta cometida, limitándose o coartándose si se quiere al derecho de defensa ya que este impediría el conseguir los resultados, que es el castigo por la falta cometida. El sistema inquisitivo, generó procedimientos secretos, sin ningún tipo de control ni participación popular, colmado de ritualidades, que no tenían continuidad; el inquisidor era acusador y juzgador y el procesado no tenía oportunidad de defenderse, solamente tenía que acatar, constituyéndose todo ello un verdadero castigo.





Con la estatización que se dio a la administración de justicia, manteniendo un sistema autoritario, inquisidor, punitivo debía sumarse una característica más, estaba rodeado de esoterismos, implicaba que en esta época todo lo que tenía que ver con el derecho, en especial el penal, que durante bastante tiempo se había basado en las costumbres, pasó a ser una materia de conocimiento de un grupo especializado de personas, propendiéndose a la tecnificación de las normas de derecho en especial en materia penal, basado en normas que provenían del Derecho Romano. Fueron los canonistas quienes realizaron desde el siglo XII al XVIII un trabajo de sistematización y afinado de las normas de derecho, que más tarde ayudará a la moderna Ciencia del Derecho. Las reglas recopiladas fueron acopladas a la realidad de la época y algunas de ellas interpretadas nuevamente, se les sistematizó y luego codificó, pero bajo la mirada de la religión católica. El derecho pasó a ser materia de conocimiento de un grupo privilegiado, estaba rodeado de prestigio con el carácter de sagrado.

En esta época el imputado o procesado no tenía opción para tener defensa, tan solamente estaba sujeto al aparato coercitivo del Estado, que por las características indicadas, rodeado de prestigio, saber e incluso sacralizado era intocable y no admitía margen de error, a tal punto que los procedimientos, eran reservados, secretos, nadie los podía conocer, ya que los administradores de justicia si se los puede llamar así “estaban investidos de la aureola no sólo del poder, sino también del prestigio del saber” (VAZQUEZ Rossi, “La Defensa Penal” , 1996) Todo esto en un Estado con régimen absolutista. El paso del tiempo hizo que aparezcan nuevos conceptos, adversos al funcionamiento judicial y a las directrices que sustentaban dicho sistema que era válido únicamente en un régimen absolutista monárquico. Frente al sistema



imperante aparecieron críticas, al principio leves, pero luego contundentes en contra de los abusos y arbitrariedades del sistema judicial basada en un nuevo proyecto del mundo en ese entonces. Estas ideas nuevas para el mundo del derecho penal esencialmente, daban valor al individuo sometido a un proceso penal, como un hombre sujeto de derechos y ya no como un objeto del aparato judicial, establecían límites y control al poder estatal en este caso en la administración de justicia, se atacaba a través de estas nuevas ideas a las bases del sistema imperante y las condiciones que se debían esgrimir para un válido ejercicio de las funciones que el pueblo soberano les había nuevas ideas, fueron haciéndose cada vez más fuertes. Como se aprecia en lo que tiene que ver con el origen del derecho a la defensa o derecho de defensa no es algo que se les haya dado por sí y ante sí a los seres humanos, ha sido el fruto de la lucha incesante de las clases menos poderosas frente a las que en su momento ostentaban el poder del Estado.

Francisco Carrara, lo recuerda: “Las historias de los juicios criminales nos hacen estremecer cuando leemos en ellas que los jueces de ciertos tiempos y de ciertos países, apenas oída la confesión del acusado, se levantaban de sus asientos en coro: ¡HABEMUS REUM CONFITENTEM! ¡TENEMOS CONFESO AL REO!, y, sin pérdida de tiempo, apresuraban su condena”

Se ha visto hasta aquí el origen del derecho a la defensa y de otros derechos a nivel mundial, la forma cómo ha evolucionado, dependió de la forma de Estado. Este derecho a la defensa ha tenido su evolución en la legislación peruana, ello tanto en los diferentes cuerpos normativos como el Código Penal, Código Procesal Penal, Código Procesal



Civil y toda la legislación, la misma que siempre se tuvo muy en cuenta para poder seguir considerando al acusado como persona humana, digna de respeto y con derechos inherentes. Así se tiene que la misma pese a la percepción del legislador y a la normativa existente para su amparo está viéndose vulnerada como es en el presente caso con la dación de la Ley 30364, Ley que trata sobre la defensa de la Violencia Familiar, llevando con ello a pensar que toda la evolución a la que hacemos referencia no se estaría desarrollando dentro de nuestra legislación pese a estar constitucionalmente reconocido.

*Concepto del Derecho a la Defensa.*

Debemos señalar que el concepto del Derecho de Defensa es una expresión compuesta, por lo que, se debe determinar lo que significa solamente la defensa, en dos sentidos: en primer lugar, en sentido amplio; y, luego en sentido estricto.

En sentido amplio, la defensa penal proviene directamente de los fundamentos constitucionales y asoma como una expresión de los valores de libertad individual y seguridad jurídica; si las cosas están así, la defensa se relaciona con el debido proceso y comprende todas las garantías que giran en torno al debido proceso y como tal exige que se cumplan con los requisitos procesales fijados en la ley como el hecho de saber de los cargos que se le imputan, derecho a ser escuchado, a intervenir, a ser juzgado por su juez natural, con observancia de las formalidades de fondo y de forma, práctica de pruebas, contradecir las que se presenten en su contra, y en base de todo ello a una sentencia motivada.



En sentido estricto, la acusación que hace el defensa está concebida como la contestación a la acusación que hace el procesado, son todas aquellas actividades ejecutadas a favor del procesado o acusado y de sus derechos, que están encaminadas a conseguir sus objetivos dentro de la causa; siendo así es contraria a la acción. Carnelutti acogiendo las ideas Hegelianas dice que la defensa nos coloca ante “una disposición dialéctica de elementos que remite a la tríada lógica de la acción como tesis, la defensa como antítesis y la decisión jurisdiccional como síntesis” (VAZQUEZ Rossi J. E., 1996.)

Conforme se puede apreciar el derecho a la defensa, por su naturaleza especial emerge desde el momento mismo en que se da inicio a la imputación, aun cuando se esté dentro de la etapa de indagación previa, que a su vez irá desarrollándose y perfeccionándose en el transcurso del proceso.

A continuación, algunos conceptos que sobre el derecho a la defensa han dado varios autores:

Jorge Vázquez Ricci, nos dice que “El derecho a la defensa es un verdadero poder junto con el de la acción y la jurisdicción, para la válida realización penal, ello en razón de que estos poderes son los que dirigen la actividad de los sujetos procesales en todo el proceso, pero que tienen a su vez una instancia previa al mismo, ya que su fuente es de índole sustantiva constitucional” (VAZQUEZ Rossi J. E., “La Defensa Penal” , 1996).

En el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas se dice que el derecho a la defensa “es la facultad otorgada a cuantos, por cualquier



concepto, intervienen en las actuaciones judiciales, para ejercitar, dentro de los mismos, las acciones y excepciones que, respectivamente pueden corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil como en el criminal, administrativo o laboral. En lo personal, la potestad de repelar los ataques directos e injustificados en los límites de la denominada legítima defensa” (CABANELLAS Torres, 2003.)

Otro concepto dado por el autor colombiano Pedro Pablo Camargo nos dice que “el derecho a la defensa, es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata, y se aplica en todos los campos de la actividad humana y en todas las esferas del derecho, sin limitación alguna. Nadie puede pretextar la falta de reglamentación legal para desconocer el derecho de defensa de las personas” (CAMARGO, 2000).

Para Arcenio Ore Guardia, en su obra Manual de Derecho Procesal, “el derecho a la defensa es un derecho fundamental e imprescriptible en un debido proceso que permite al imputado hacer frente al sistema penal en una formal contradicción con igualdad de armas” (ORE Guardia, 1996)

De los conceptos anotados se concluye que el derecho a la defensa es un derecho fundamental, una garantía constitucional ajustable en todos los campos de la actividad humana, de aplicación inmediata, y en todas la esferas del derecho sin limitación alguna, sea: civil, administrativa, fiscal, laboral y ni se diga penal; en esta última es necesario que el juzgador observe cuanta regla de procedimiento consta en la Ley para



que el proceso sea válido del cual debe estar informada la persona que está siendo investigada a fin de que haga uso pleno de su derecho a defenderse.

También se puede observar que el derecho a la defensa o derecho de defensa es parte fundamental del debido proceso, ya que con este derecho se garantiza la posibilidad de que el procesado concurra al proceso, se haga parte de este, se defienda, presente alegatos y evacúe las pruebas que crea le son favorables para su defensa, controvertir las pruebas presentadas en su contra, impugnar la sentencia condenatoria, defenderse en la audiencia de juicio que es inseparable del derecho de audiencia pública.

Relacionado con lo que se deja anotado, incluso la Constitución Peruana, consagra que el debido proceso, es un derecho fundamental que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, si ello es así también es aplicable para el derecho a la defensa o derecho de defensa, tal cual lo señala en el Art. 139° inciso 14, en que hace expresa referencia al Derecho de Defensa, como un derecho de importancia constitucional, señalando expresamente lo siguiente: Artículo 139° Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

#### *Naturaleza Jurídica del Derecho a la Defensa.*

El tema de la naturaleza jurídica del derecho a la defensa o ubicación de este derecho, es complicado, al igual que sucede para determinar la naturaleza jurídica de otras



instituciones del derecho. Esta situación de ubicar correctamente este derecho nos llevará a situaciones eminentemente operativas para llegar o arribar a una mejor aplicación del derecho.

El autor Jorge Vázquez Ricci en su Libro “La Defensa Penal”, señala que en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del derecho a la defensa se pueden destacar tres líneas evolutivas convergentes:

- a. Aquella que proviene de la capacidad real del individuo de refutar cualquier ataque a su esfera personal, su privacidad y disponibilidad. Esta situación tiene que ver con las raíces antropológicas del individuo y que ha tenido varias manifestaciones y que en la realidad jurídica actual aparece más bien como una causa de justificación.
- b. El pensamiento jurídico de defensa tiene un mismo origen, está esencialmente dentro de las formas o prácticas procesales. Según una cita que hace el Autor Jorge Vázquez a Silva manifiesta que antes de constituirse el derecho a la defensa como principio o derecho fundamental, se desarrollaron las técnicas del proceso, a través de las oportunidades que se concede a las partes en litigio, a fin de que los hagan valer ante la autoridad juzgadora, ello en el campo civil y en el campo penal con un sistema procesal de corte acusatorio, ya que no sucede lo mismo en el sistema inquisitivo de épocas pasadas, donde el derecho a la defensa para el imputado, acusado, procesado era nulo.
- c. No se puede olvidar que con el sistema penal inquisitivo se dio un retroceso del derecho a la defensa en Estados con regímenes monárquicos, es en



este momento donde vemos la influencia de un concepto político relacionado con el valor de la seguridad jurídica, conforme ya se dijo no se puede decir que en regímenes absolutistas los súbditos gocen de todas las garantías que se consagran en un Estado democrático. Es el constitucionalismo de los siglos XVIII y XIX el que planteó de una forma sustantiva el derecho a la defensa como un requisito para antes y durante el proceso o procedimiento penal.

Entonces respecto al afirmar que este tiene naturaleza jurídica del derecho a la defensa se puede una naturaleza jurídica sustantiva, constitucional, ello significa que es anterior, lógica, jerárquica y cronológicamente a toda regulación procesal y que, si bien su marco normal de aplicación se da dentro de una regulación procesal, no es exactamente de índole procesal.

“El proceso no constituye el derecho de defensa, sino que debe regular las oportunidades debidas de manifestación; un procedimiento de cualquier género, que se hiciese al margen o en violación de la garantía de defensa, devendría insalvablemente nulo, carecería de efectos jurídicos válidos y debería ser jurisdiccionalmente revisado. Porque también de la índole sustantiva del derecho de defensa se deriva, como ha sido explicitado por la jurisprudencia argentina que su ámbito de aplicación se extienda sobre toda relación jurídica en la que, a resultas de la misma, uno de los integrantes pueda experimentar el menoscabo o privación de un derecho o un bien” (VAZQUEZ Rossi J. E., “La Defensa Penal” , 1996).





Por esta razón, el derecho a la defensa es un derecho humano fundamental que debe ser aplicado y observado en todos los ámbitos del derecho, civil, administrativo y ni se diga en el ámbito penal. El derecho a la defensa no puede ser únicamente formal, muy por el contrario, debe haber un reconocimiento impregnado de una valoración constitucional, que esté íntegramente garantizado siendo así en forma armónica actuarán las facultades o prerrogativas de las partes en defensa de sus intereses. Sólo así el derecho a la Defensa cobrará la debida importancia y vigencia en todas las ramas del derecho, en especial en el ámbito penal y en lo que hace referencia esta tesis, en la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, donde de muestra un mayor desinterés por el derecho de defensa del demandado.

*Objetivos del derecho de defensa.*

De lo investigado hasta este momento se deduce que el derecho a la defensa como principio integrador del debido proceso persigue los siguientes objetivos:

Frenar la arbitrariedad con la que puede actuar la autoridad juzgadora en un proceso penal.

Que la persona que está siendo procesada esté informada desde el inicio de la investigación para que las actuaciones sean válidas.

Que los involucrados en el proceso puedan presentar sus pruebas y rebatir aquellas que le causan responsabilidad.

Asegurar la efectiva realización de los principios de contradicción e igualdad.



Proteger los derechos del procesado, por cuanto mientras no haya sentencia en firme no será considerado como responsable del cargo que se le imputa.

*Clasificación del derecho a la defensa.*

Se tiene dos tipos o clases del derecho a la defensa:

a. La defensa material, que se ejercita personalmente por el imputado, por lo tanto, también se llama autodefensa y se materializa mediante manifestaciones de voluntad, haciéndose escuchar las veces que considere importantes, absteniéndose de declarar, presentando peticiones de diverso orden, confrontándose con quienes la ley lo permite, este tipo de defensa está garantizado también en Tratados Internacionales.

b. La defensa formal o técnica, que se la ejercita por medio de un profesional del derecho que, completando las limitaciones del imputado, formula alegatos, interviene en los interrogatorios y hace observaciones que considera pertinentes. La defensa técnica constituye el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso. Esta forma de defensa, es una garantía constitucional vigente para el Perú, por cuanto la Constitución lo señala en el artículo 139° inciso 14, señalando expresamente lo siguiente: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad. (VAZQUEZ Rossi J. E., “La Defensa Penal” , 1996).



Si bien como garantía del derecho a la defensa esta se clasifica en defensa material y en formal o técnica, la pregunta es, para el caso peruano, ¿el demandado en los casos de Violencia Familiar, Ley 30364, en los Juzgados de Familia de Cusco, está siendo procesado conforme este derecho regulado en la Constitución o se le está vulnerando tal garantía, ¿pese a ser un derecho fundamental?

#### *Desarrollo Histórico del Debido Proceso*

El proceso, en cualquiera de sus manifestaciones, surge de su propia finalidad dual: cuando existe la necesidad de justicia y de paz social, cuando la necesidad de convivencia humana en sociedad se hace indispensable para el desarrollo social se hace vital el proscribir la autotutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los derechos conculcados. Es decir, se hace necesario proscribir la justicia privada, la justicia por mano propia, o la Ley de Talión.

La autocomposición en el proceso judicial es una etapa superior en el desarrollo del proceso, pero insuficiente para redondear un resultado eficaz pues su mecanismo bilateral no garantiza la justicia del resultado toda vez que siempre una de las partes terminará imponiendo su mayor fuerza o poder. Entonces el hombre descubre la fórmula heterocompositiva en la que, con la intervención de un tercero básicamente imparcial, dotado de legitimidad y autoridad, va a dirimir las controversias suscitadas en el grupo social a satisfacción de este. Tal es el curso lineal del proceso en la historia de la humanidad. Cualquiera sea la forma social que nos congregate, en cualquiera parte del orbe moderno, siempre encontraremos una fórmula heterocompositiva como mecanismo de solución trilateral de controversias, donde será el anciano, el más sabio, el brujo, un



consejo de notables, el sacerdote, etc., pero siempre con la cualidad de tercero imparcial, el que decida por sobre lo que a cada uno le corresponde en derecho y en justicia.

En el moderno Estado de derecho, surgido fundamentalmente a partir de la Revolución Francesa, esta fórmula heterocompositiva es fundamentalmente reconocida en el Estado como atributo y calidad del ejercicio jurisdiccional. Así, se ha sostenido que el avance más notable de finales del siglo XVIII y principios del Siglo XIX es el haber incorporado al ámbito del Derecho Público, del ámbito del Derecho Privado, el concepto de jurisdicción (JELLINECK, 1986).

La justicia, al decir de DEVIS ECHEANDÍA, como noción abstracta, es inmutable, pero la manera de lograrla en la práctica, difícil y esquiva, es necesariamente cambiante porque debe ajustarse permanentemente a la evolución del miedo social y de la persona misma. Y es que en cada periodo histórico ha existido un diferente concepto de justicia y un especial procedimiento para lograrla, sin que antes, ni ahora, se haya alcanzado la perfección (tal vez no se logre nunca), ni tan siquiera esa relativa e incompleta que suele satisfacer el hombre, la única que está a su alcance. (QUIROGA, 1986)

La relación entre el proceso y la estructura judicial, como encargada del atributo juzgador, es, evidentemente, muy estrecha, tanto que sus linderos son muchas veces difíciles de precisar. MARRADI (MARRADI, 1982), señala que el sistema judicial es un complejo de estructuras, procedimientos y roles mediante el cual el sistema político (del que el sistema judicial es en realidad un sub-sistema) satisface las necesidades esenciales para la sobrevivencia, esto es, para la adjudicación de la controversia sobre la



aplicación correcta de las normas reconocidas por la sociedad (legitimidad). No en todas las sociedades existe un sistema judicial, a veces ni siquiera en forma embrionaria. Muchos sistemas sociales simplemente no previnieron que los conflictos entre sus miembros podrían ser resueltos por terceros imparciales mediante la aplicación de normas jurídicas. En general un sistema judicial verdadero y propio sólo aparece de un estado relativamente avanzado de la diferenciación de los roles sociales, en un momento posterior a la adopción de los medios de intercambio y a la creación de estructuras especializadas, la religión, el gobierno de la cosa pública, etc.

La importancia del proceso judicial se gráfica en su principal fundamento: la sustracción al hombre de la posibilidad de dar solución privativa a sus conflictos de modo singular. Por ello se sostiene que, en su ausencia, la sociedad involucionaría a sus orígenes en que la autotutela definía el primer impulso del sentimiento del derecho contra la injusticia: *la acción violenta, directa, la imposición de la fuerza antes que las razones, el origen de la defensa privada y de la venganza, esa justicia salvaje que se ha superado, precisamente, con la vigencia del Estado Moderno de Derecho* (ARAGONESES ALONSO, 1960).

Ya en los estudios preliminares del Derecho Procesal como Ciencia esto era advertido así, tal como lo expresara el Conde de La Cañada en cita que recoge el profesor GONZÁLEZ PÉREZ (GONZÁLEZ PÉREZ, 1984), cuando señalaba que:

*“Los hombres, que en su estado primitivo natural no reconocían superior que los defendiese de insultos, opresiones y violencias, estaban de consiguiente autorizados para hacerlo por sí propios: la experiencia les hizo entender los graves daños a que los*



*conducían estos medios, pues o no podían defenderse por sí mismos, o excediendo los justos límites para conservarse, excitaban turbaciones a que eran consiguientes mayores desavenencias, injurias y muertes; y consultando otros medios que mejorasen la seguridad de sus personas sin los riesgos anteriormente indicados, acordaron unirse en sociedades y confiar su defensa y la de todos sus derechos a una persona que mirándolos con imparcialidad les distribuyese sus derechos y los conservase en paz y en justicia”.*

Por eso, acota con gran acierto-también, GONZÁLEZ PÉREZ.

*“Sólo impidiendo el ejercicio de la fuerza privada como modo de satisfacer las pretensiones y el reconocimiento de los derechos podrá asegurarse el imperio de la justicia. De un caos en que prevalecía la ley del más fuerte se pasó a un orden jurídico en el que prevalece el criterio de un sujeto imparcial, sustituyéndose la acción directa frente al adversario por la acción dirigida hacia el Estado, a fin de que órganos especialmente instituidos para ello acogieran y actuaran las pretensiones deducidas por un sujeto frente a otros. La historia de la sustitución de la autodefensa o autotutela por el proceso ha sido, en definitiva, la historia de la sustitución de la ley de la selva por la civilización, la historia del desarrollo social del hombre”. (GONZÁLEZ PÉREZ, 1984)*

Pero es necesario también tener en cuenta para evitar un lineal desarrollo conceptual que así como la historia de la humanidad no ha sido en modo alguno un progresivo y constante aumento de las virtudes morales del hombre, tampoco ha sido una progresiva curva de crecimiento de la autodefensa en favor del proceso; sino que a períodos en que



esto ha sido así, lamentablemente se han sucedido otros que han reaparecido manifestaciones de la autodefensa que parecían definitivamente desaparecidas (QUIROGA, 1986). Esto toca directamente a nuestro mundo contemporáneo y, más cercanamente a nuestra sociedad nacional severamente amenazada en el pasado por la violencia cotidiana en sus formas más rencorosas y agresivas. En nuestro mundo de hoy la violencia se presenta en términos más virulentos y generalizados que nunca, por lo que ahora se habla de la “actualidad de la venganza” (ALCALÁ-ZAMORA y CASTILLO, 1972) para reflejar el resurgimiento de la autodefensa o autotutela en sus formas más rencorosas o arbitrarias.

De lo anterior se concluye la importancia del proceso judicial como instrumento del Debido Proceso Legal o de una Tutela Judicial Efectiva. El Debido Proceso Legal (Due Process of Law) constituye la primera de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia al permitir el acceso libre e irrestricto a los Tribunales de Justicia a todo ciudadano con el objeto de someter su derecho en disputa a la resolución del Órgano Jurisdiccional, para que sea dirimida con certeza y eficacia, esto es, para que pueda hacer realidad el derecho materia en el caso concreto sintetizando la justicia inherente de este derecho.

El proceso judicial en tanto debido proceso legal (Due Process of Law) es el instrumento necesario para la obtención de la tutela judicial por parte del órgano jurisdiccional constitucionalmente señalado para dicho efecto, a partir del cumplimiento de sus principales finalidades: el acceso al ideal humano de la justicia, el otorgamiento de la necesaria paz social para el gobierno de los hombres en un Estado Democrático de



Derecho y la solución concreta de las controversias intersubjetivas de los particulares otorgándoles a cada uno lo que en derecho le corresponda.

Es importante destacar que no cualquier proceso judicial cumple plena y efectivamente con las facilidades y funciones que le han sido adjudicados en la ciencia del proceso. Para que ello sea realidad el proceso judicial debe estar revestido de un mínimo de principios y presupuestos procesales que le garanticen, lo hagan práctico, viable, tangible y perceptible, es decir, que le revistan de aquel halo de debido proceso legal y que lo dirijan hacia el otorgamiento de una Tutela Judicial Efectiva. COUTURE (COUTURE, 1973) precisa que todo proceso judicial es, en sí mismo, un instrumento para la tutela del derecho. Lo grave, acota recordando a SATTA, es que más de una vez el derecho sucumbe ante el proceso, y el instrumento de la tutela falla en su cometido. Y esto acontece cuando se produce una desnaturalización legal o empírica de los principios y presupuestos procesales que constituyen en su aplicación una garantía de la administración de justicia, como en el caso peruano se está desarrollando con la dación de la Ley 30364.

El Debido Proceso Legal es, pues, un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial. Como bien señala FIX-ZAMUDIO, es aún muy difícil “encerrar” o “definir” exactamente lo que constituye el Debido Proceso Legal; pero para efectos didácticos podríamos decir que es la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que siempre debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia, razonabilidad y legitimidad de su resultado.





*El Debido Proceso en las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia.*

Los elementos esenciales que en conjunto dan realidad al Debido Proceso o Tutela Judicial Efectiva, esto es, aquellos principios y presupuestos procesales ineludibles que han de garantizar y hacer práctico, se encuentran en gran parte contenidos en la normatividad de la Constitución Peruana de 1993 a partir de sus Arts. 138 y siguientes, en el Capítulo VIII -Poder Judicial- de su Título IV -De la Estructura del Estado-, habiendo tenido como impronta los Arts. 232° y siguientes de la Constitución Política del Estado de 1979. Sin embargo, tal relación, ayer y hoy, debe ser entendida como meramente ejemplificativa o enumerativa, y no taxativa o *numerus clausus*, pues los instrumentos o instituciones de orden fundamental pueden ser muchos y más variados, teniendo como base interpretativa el Principio Pro Libertate y constituyendo un absurdo pretender encerrar en una interpretación restrictiva las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia a sólo las que allí aparecen consignadas.

La Constitución establece un *mínimum*, y no un *máximo*, que ineludiblemente deben aparecer en el proceso judicial para que se le repute como tutelador efectivo de derechos subjetivos, esto es, como un Debido Proceso Legal. La relación de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia no se agota en sí misma y es susceptible de ampliación doctrinaria o interpretativa.

Para poder ubicar al Debido Proceso Legal y la Tutela Jurisdiccional Efectiva dentro de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia, podemos hacer una



primera sistematización que facilite su estudio. En esto podemos seguir la pauta que para el efecto traza FIX-ZAMUDIO.

- *Unidad del poder judicial.*

Parecería que las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia se inician en el Art. 139 de la Carta Fundamental de 1993. Sin embargo, en el Art. 138, primera parte, ya se sientan las primeras bases de lo que vendría a ser la primera de ellas cuando expresamente se sostiene que:

“Art. 138.- La potestad de administrar Justicia emana del pueblo y se ejerce a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

(...)”

Esto es lo que recibe la denominación del Principio de Unicidad del Poder Judicial y que ya se encontraba contenido en el Art. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial(D) promulgada mediante Decreto Ley 14605 de 25 de julio de 1963, hoy repetida por el Art. 1ero. Del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1992. Dentro de un esquema democrático de Estado de Derecho la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, no sólo para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado sino como efectiva garantía para los justiciables de certeza en su camino procesal. Obviamente esto surge en los inicios de la teoría de la separación de los poderes que inspirara el Barón de Montesquieu para la Revolución Francesa, en base a la filosofía de John Locke, en una reformulación aristotélica de Política, y que condensara magníficamente Duguit.



El ejercicio del atributo jurisdiccional está revestido de un necesario halo de legitimidad democrática sobre cuya base se produce la aceptación ciudadana a los fallos judiciales. No cabe, pues, dentro de la estructura de nuestra Constitución otra concepción que aquélla que determina que la tarea juzgadora se ejerce a nombre del pueblo, aun cuando los operadores jurídicos de la administración de justicia no sean directamente elegidos por éste. En ello hay un principio de legitimidad democrática indirecta o derivada, donde es la Constitución la que distribuye y reconduce la legitimidad popular de su contenido hacia los agentes judiciales.

Y como toda estructura organizada, la del Poder Judicial se encuentra sometida a una organización jerarquizada. Nuestra Constitución dispone que el Poder Judicial sea siempre un cuerpo unitario integrado por juzgados y tribunales de justicia integrados en una pirámide de poder, en cuya base se hallan los mayores agentes judiciales (los jueces de paz) y en cuyo vértice superior se encuentra la Corte Suprema de Justicia de la República como lo dispone la Ley orgánica del Poder Judicial. La separación competencial entre unos y otros estará sustentada en un principio de legalidad, pues es la ley la que distribuye lo que le corresponde a cada quien, en cada momento, por las distintas especialidades y dentro de las funciones y procedimientos que la propia Constitución y las leyes de la materia establezcan. Es precisamente dentro de este concepto de Unicidad del Poder Judicial que toca con el aspecto administrativo de su organización y que, como apunta FIX-ZAMUDIO es uno de los sectores menos explorados por la doctrina tradicional pero que ha asumido una gran importancia debido al incremento de los conflictos jurídicos socialmente trascendentes de nuestra época y la tecnificación de los mismos por los acelerados cambios sociales, económicos, políticos



y culturales, que ha obligado a la diversificación de los órganos de solución de los propios conflictos, determinando la necesaria y creciente especialización de los tribunales de justicia para poder resolver las controversias así planteadas, si se toma en cuenta que, como lo ha apuntado (CAPPELLETTI), el proceso moderno es también un fenómeno de masas.

Es necesario además, dejar anotado que dentro de los problemas propios de la organización del aparato de justicia de una Nación como la nuestra, hay dos sectores esenciales que deben ser objeto de profunda reflexión y permanente estudio y que van a determinar la realidad de la Unicidad del Poder Judicial, cuales son: a) la necesaria capacitación y preparación judicial a través de estudios especializados de las escuelas judiciales, así como la revisión de los sistemas de selección y nombramientos; y, b) el necesario estudio y perfeccionamiento de los sistemas de gobierno de la judicatura que tradicionalmente se han encargado a los tribunales de mayor jerarquía.

- *Derecho al Juez Natural*

Señala el Inc. 1 del Art. 139 de la Constitución:

“Art. 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. La Unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay procesos judiciales por comisión o delegación.

(...)”.



El principio del Derecho al Juez Natural, apunta (FIX-ZAMUDIO) forma parte del derecho de defensa de los justiciables y es piedra angular del concepto del Debido Proceso Legal, y se encuentra íntimamente ligado al concepto desarrollado en el punto precedente. Sin embargo, resulta importante realizar su capital diferencia, pues una es la Unicidad del Poder Judicial como estructura del Estado a través de su manifestación jurisdiccional (característica estática) y otra es la reserva que la Constitución hace para dicha estructura de la actividad juzgadora (característica dinámica). De acuerdo con nuestra Carta Constitucional la función jurisdiccional en el Perú sólo la puede ejercer el órgano jurisdiccional desarrollado sobre la base del propio esquema constitucional. Pero en un segundo momento determinamos que esa actividad juzgadora no sólo es intrínsecamente exclusiva, sino extrínsecamente excluyente, para nada ni nadie puede suplirla o hacerla suplir. En consecuencia, el principio del Derecho al Juez Natural, consagrado en las (Cartas Internacionales), determina enfáticamente que nadie puede ser desviado de la justicia ordinaria, natural, a la vez que dentro de la misma nadie puede ser derivado del juez natural que conforme a la ley de la materia le corresponda de modo previo y objetivo.

Evidentemente esto se cautela a través del principio de legalidad que determina no sólo la estructura judicial, sino los diferentes órdenes competenciales en que se distribuyen eficientemente el trabajo judicial los diversos agentes jurisdiccionales. Así como sólo por ley se puede determinar o alterar la estructura judicial, en sintonía con el texto constitucional, así también sólo por ley se ha de determinar a quien dentro de esa estructura judicial corresponde qué en cada momento, de manera que el justiciable pueda acceder al conocimiento previo y determinable, dónde y ante quién se ha de



ventilar sus derechos subjetivos en litigio. El precedente inmediato a este principio se halla contenido en el del Art. 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1992. Es (GONZÁLEZ PÉREZ), quien explica que el Derecho al Juez Natural comporta algo más que el derecho a formular una pretensión jurídica determinada con el acceso a la jurisdicción: comporta que ese proceso a iniciarse para ventilar tal pretensión sea decidido por el juez ordinario prefijado por la ley de modo previo y objetivo. Añade que no sólo se vulnera el derecho cuando se modifican (arbitrariamente) las leyes de competencia, a fin de que corresponda conocer la pretensión a un órgano que, aun siendo propiamente judicial, no sea el que debía conocer con arreglo a las normas vigentes en el momento de producirse los hechos, sino también cuando se modifican las normas reguladoras del nombramiento de los magistrados, o, sin modificarlas, se aplican de tal modo que tratan de evitar que el órgano judicial competente esté formado por aquellos magistrados que deberían formarle de no haberse alterado el procedimiento formal de nombramientos.

El Derecho al Juez Natural tiene básicamente dos alcances: uno primero lato, pero fundamental, constituido por la imposibilidad de ser sometido a juicio ante la autoridad de quien no es juez (falta de jurisdicción en sentido procesal estricto), para cuyo efecto no sólo se prohíben los tribunales especiales fuera del aparato judicial y los juicios por delegación o comisión (tribunales Ad-Hoc, las “comisiones investigadoras”, “tribunales revolucionarios”, “tribunales del pueblo”, etc. creados por el poder político en nuestras convulsionadas realidades sociales); sino también la imposibilidad de crear “fueros” especiales en razón de las personas o colectivos de personas por sus “especiales” condiciones personales o sociales como antaño. Hay sólo, señala taxativamente la



Constitución, dos excepciones a esta regla general: la jurisdicción militar que se rige por la (Ley Orgánica de la Justicia Militar) y el (Código de Justicia Militar) como rezago moderno de un típico “fuero de casta” que se mantiene vigente en la mayoría de las naciones y que está referida al juzgamiento en sede administrativa del personal militar en servicio sobre una base disciplinaria y sólo por los actos del servicio o función militar, siendo por tanto una especialidad administrativa que constituye un fuero privativo en razón de la actividad pública del Estado que realizan los funcionarios militares con la finalidad de la preservación de la disciplina militar. La segunda está referida a la denominada “jurisdicción arbitral” que en puridad no es una jurisdicción diferente a la del (Poder Judicial). Sin embargo, las excepciones a la regla general no están a su vez exceptuadas del cumplimiento de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia ni de los principios básicos del Debido Proceso Legal, de tal modo que no podrá existir juzgamiento militar válido ni soportable por nuestra estructura constitucional (recordemos que las dos excepciones están igualmente sometidas a la autoridad de la Constitución) si es que en su realidad se han incumplido las reglas esenciales del juzgamiento justo que precisamente la Constitución y los Pactos Internacionales prescriben de modo imperativo. E igual principio debe regir también en las reglas procesales que terminen siendo pactadas dentro de un compromiso arbitral.

En su segundo alcance el Derecho al Juez Natural tiene como base un principio de legalidad: los órdenes competenciales de esos jueces y tribunales jerárquicamente integrados, que están necesariamente predeterminados por la ley y no por el arbitrio de un acto de autoridad o de las partes involucradas. Producido un conflicto de interés el



justiciable debe estar en la posibilidad de poder determinar de antemano y en forma objetiva cuál es el orden jurisdiccional que ha de conocer su asunto litigioso, lo que preserva el irrenunciable derecho al juez imparcial, atributo y garantía del Debido Proceso Legal. Son las reglas de competencia las que defienden el principio del acceso libre del justiciable al Juez Natural en defensa de los principios de equidad e imparcialidad.

No existe juicio justo, y por ende válido, sin reglas de competencia adecuadamente determinadas. Esto constituye un presupuesto del proceso judicial eficaz. En otras palabras: no hay juicio justo sin Juez Natural porque debajo de este capital presupuesto hay un principio procesal subyacente e ineludible que se gráfica en el principio *Nemo Iudex in Re Propia*. El derecho al Juez Natural, esto es, el Derecho al Juez verdaderamente competente, garantiza objetivamente el derecho al juzgamiento imparcial por parte del operador de justicia abstracta y objetivamente pre-determinado por el texto de una ley previa. No es posible concebir una actuación judicial válida sin la existencia de la imparcialidad entendida como la característica básica al atributo juzgador, a la esencia de la posición del juez, definida como su posición objetiva frente al objeto y sujetos del litigio, el no estar involucrado objetiva o subjetivamente con los actores ni con el drama judicial, de modo que su participación pueda ser lo más transparente posible en la aplicación de los principios rectores de la justicia inmanente en las normas de derecho material que ha de aplicar. Es (Calamandrei) quien señala que históricamente la cualidad preeminente de la idea de juzgar, desde los albores de la civilidad ha sido la (imparcialidad). El juzgador, dice, debe ser siempre y en todo





momento un extraño a la contienda, no estar involucrado en las pasiones que animan el litigio, debe ser un terzo inter-partes, o meglio supra-partes.

- *Autonomía de la función jurisdiccional.*

El Inc. 2 del Art. 139 de la Constitución señala que:

“Art. 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...).

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendiente ante el órgano jurisdiccional ni interferir el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

(...)”.

Resulta evidente que el adecuado ejercicio de la función jurisdiccional requiere de plena autonomía en su funcionamiento estructural, pues ello mismo responde al esquema constitucional democrático que para el Poder Judicial se ha diseñado. Esta disposición constitucional recoge un principio que se hallaba regulado en el Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y soporta una evidente racionalidad: la independencia del Poder Judicial frente a las demás manifestaciones políticas del Estado garantiza, precisamente, la característica excluyente de la función jurisdiccional analizada en el



punto precedente. De nada servirá una estructura judicial jerárquicamente integrada y exclusiva en los juzgamientos si en todo, o en parte, resulta sometida al ejercicio de las demás manifestaciones políticas del Estado.

Es una constatación fácil, lamentablemente, el que en nuestro medio judicial la independencia no ha sido precisamente una manifestación permanente. El sojuzgamiento del aparato judicial por el poder político del ejecutivo o por los excesos del legislativo -que no es casual y tiene una raíz histórica en el Moderno Estado de Derecho ha sido un comportamiento reiterado. La propia Constitución procura reforzar el principio de la autonomía e independencia del Poder Judicial al consagrar en los Arts. 138°, 142°, y 143 el mandato de que la Corte Suprema de Justicia de la República tiene iniciativa en la formulación de su propio presupuesto, pudiendo sustentarlo en todas sus etapas, la garantía a los Magistrados judiciales de su independencia con privativa sujeción a la Constitución y a las leyes, su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función hasta los 70 años de edad, la imposibilidad de ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento, una remuneración digna de su misión y jerarquía, así como la incompatibilidad del ejercicio jurisdiccional con cualesquiera otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria, prohibiéndoseles a la vez participar activamente en política, el derecho de sindicalización y el de huelga. (FIX-ZAMUDIO) señala que tal como debe entenderse el conjunto de instrumentos que se traducen en la permanencia de los Magistrados ya sea por un período determinado o de manera indefinida, hasta la finalización de su cargo, sea por retiro o fallecimiento, a no ser que incurran en un motivo de responsabilidad que implique su remoción a través de un proceso disciplinario, penal o



de un juicio político. Precisamente, acota, la forma más perfeccionada radica en la inamovilidad que significa que una vez designado el Magistrado permanente indefinidamente en el cargo hasta su fallecimiento o retiro forzoso a una edad determinada. En los ordenamientos angloamericanos se ha establecido, además, un principio que ha tenido influencia en Latinoamérica sobre el desempeño de los cargos judiciales en tanto que los miembros de la judicatura observen una buena conducta (Good Behavior).

- *Publicidad de la Función Judicial*

Señala el Inc. 4 del Art. 139 de la Constitución:

“Art. 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...).

4. La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.

(...)”.

Siendo una disposición básicamente aplicable el proceso penal, no lo es en modo exclusivo. La publicidad de los procesos judiciales responde a un principio procesal, dentro de los llamados principios formativos del proceso, cual es el principio de la oralidad íntimamente ligado con el principio de la inmediación, pues no puede entenderse una audiencia pública en la que las partes no estén en directo contacto con sus juzgadores.

La publicidad en juicio es una de las Garantías Constitucionales de la Administración de Justicia pues permite el control social, a través de los medios de comunicación social,



de la actividad jurisdiccional. El juzgamiento en reserva, de modo privado, pertenece a una etapa inquisitorial, del proceso judicial, alejada en un Estado Moderno de Derecho organizado bajo una estructura democrática donde precisamente al ciudadano se le permite la mayor participación en las decisiones trascendentales de la Nación. Precisamente la publicidad en juicio permite la participación ciudadana, de modo indirecto, controlando la labor judicial dentro de lo que se considera como la opinión pública. Es una garantía para el justiciable, pues su causa judicial y el comportamiento de los agentes de la justicia no sólo estará limitado por los márgenes legales y constitucionales, sino por la participación ciudadana a través de su acceso libre e irrestricto a las formas judiciales. En otros medios jurídicos nacionales esto es mucho más patente a través de los Jurados de hecho a los Jurados Escabinados que reúnen en un mismo tribunal a Magistrados y ciudadanos. Obviamente al igual que en las Cartas Internacionales, el principio de la publicidad en juicio como Garantía de la Administración de Justicia tiene excepciones, como el caso del derecho de los menores, razones de moral, de orden público o de seguridad nacional. Sin embargo, la propia Constitución ha hecho reserva respecto de los casos de responsabilidad de funciones públicos, delitos de prensa y Derechos Fundamentales, en donde siempre debe presentarse la publicidad sin que tenga lugar la situación de excepción.

El antecedente más próximo se halla en el Art. 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; que denota la garantía de la publicidad de los juicios in-genera. En estricto sentido y por su propia racionalidad esta garantía no tiene por qué considerarse referida únicamente al juzgamiento penal. Es bien cierto que es allí donde se requiere con mayor énfasis el acceso público al proceso como garantía del Debido Proceso Legal, pero ello



no limita a que eso mismo se realice respecto de todos los demás órdenes jurisdiccionales.

- *Motivación Escrita de las Resoluciones*

El Inc. 5 del Art. 139 de la Constitución estatuye que:

“Art. 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: Son garantías de la administración de justicia:

(...)

4. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustentan.

(...)”.

El antecedente inmediato de esta disposición aparece evidente en el Art. 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La fundamentación y razonable motivación de toda decisión jurisdiccional, no sólo de los fallos definitivos o declaraciones de certeza, constituye una de las principales garantías constitucionales de la administración de justicia en la conformación del Debido Proceso Legal y tiene una necesaria raíz común con el punto anteriormente descrito de la publicidad de los procesos judiciales, pues allí deriva.

El derecho del justiciable le alcanza para reclamar del estado no sólo la tutela Judicial Efectiva sino también para exigir que la misma termine materializada en una declaración de certeza que tenga razonabilidad y explicitud en su fundamentación. Sólo



así el ciudadano puede acceder el esquema de razonamiento en la aplicación de la ley que el agente judicial puede haber seguido en la solución del conflicto de intereses sometido a su consideración y resolución. (FIX-ZAMUDIO, 2004) acota que el artífice del fallo es el juzgador y de su preparación, capacidad y sensibilidad jurídicas -también humanas- dependerá el resultado que se alcance en la conclusión del proceso, que se gráfice en la declaración de certeza o sentencia final y su consecuencia lógica y necesaria que es la ejecución.

También esto sirve de control público para evitar la desviación de la decisión jurisdiccional por el indebido uso de la facultad *Ultra Petita Partium* en mérito de la cual se termina sentenciado por más de lo que ha sido demandado originalmente como excepción al principio de la *litis-contestatio* generándose una indebida indefensión por cuanto se termina resolviendo por más de lo que fue objeto de la controversia y por sobre lo que no ha habido un efectivo derecho de defensa, excepción hecha con la materia laboral en que se permite la facultad de *ultra-petita* sólo cuando beneficie al trabajador.

También el principio de la justicia profesional, íntimamente vinculado con el de la especialización judicial, está presente en este punto, pues la administración de justicia está a cargo de *Ius Peritos*, y no de legos en derecho, de modo que el sistema judicial no se estructura sobre la base de quienes no fueran versados en derecho, ya que en ese caso este principio no tendría posibilidad de cumplimiento, así como tampoco podría tener realidad el diferente orden especializado de los diferentes juzgados y tribunales.



La motivación de todas las decisiones judiciales, cualquiera sea la instancia en que ello se produzca, impone la necesidad de una justicia profesional y especializada y, por ende, tecnicada en el más amplio sentido de la palabra.

Entre la norma constitucional y la ordinaria contenida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1963 hay una diferencia que hace más amplia la primera sobre la segunda. En efecto, mientras que tradicionalmente se entendió que el principio de la fundamentación rígida sólo para las sentencias (tanto en su sentido material -definitorias- como en su sentido formal -interlocutorias-), la Constitución de 1979 amplía la base del concepto a todas las resoluciones. Esto obliga a que todas las resoluciones, todo el accionar jurisdiccional esté rodeado de un necesario principio de razonabilidad que involucre el razonamiento y discurso judicial. Mientras que frente a la fundamentación hay posibilidad de refutación, y por lo tanto de un más amplio ejercicio del derecho de defensa, frente a la decisión inmotivada ello no es posible. Esto hace que, por ejemplo, que, tanto en el derecho comparado como en el nacional, en materia penal se haga necesario instruir al acusado con la mayor explicitud de los cargos que contra él se han formulado. La excepción está dada con las resoluciones judiciales de mero trámite que no requieren (ni es posible darle) fundamentación alguna, o de las actuaciones judiciales incluidas dentro del trámite administrativo judicial o dentro de la denominada jurisdicción voluntaria.

Finalmente, como lo señalan (RUBIO Y BERNALES, 2002), las resoluciones judiciales tienen un necesario valor pedagógico y creativo fundamental dentro del derecho, pues son la aplicación concreta y material de la legislación vigente, de la



realidad social y una evidencia palpable de la verdadera capacidad del aparato jurisdiccional para resolver los conflictos sociales con equidad y justicia. Es precisamente esto lo que permite a la Corte Suprema de Justicia de la República cumplir con el rol nomofiláctico en la aplicación de la jurisprudencia nacional, procurando unificar los criterios jurisprudenciales de interpretación, aplicación y vigencia normativa dentro del Sistema Jurídico Nacional.

- *La Obligación de la Tutela Judicial Efectiva aún en Defecto de la Ley Aplicable*

El Inc. 8 del Art. 139 de la Constitución establece que:

“Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley. En tal caso deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

(...)”

Esta norma tiene su antecedente en el Art. XXIII del Título Preliminar del Código Civil de 1936 -ahora derogado- en una versión aparentemente menos amplia que la que ahora se reseña, pero que sin lugar a dudas gozaba de una mayor precisión conceptual. El actual Código Civil de 1984 repite casi literalmente la norma constitucional en el Art. VIII de su Título Preliminar, con la sola diferencia del adverbio “tal” que es utilizado allí en plural.





Esta es una norma tuteladora de la Tutela Judicial Efectiva que recusa el principio NON LIQUET, y que obliga al juez a otorgar siempre esa tutela sin que pueda eximirse en la ausencia de la norma de derecho material que le permita resolver *meritum causae* la controversia. En este sentido, el operador de la administración de justicia jamás podrá negar la Tutela Judicial Efectiva a través del Debido Proceso Legal pretendiendo escudarse en el defecto o en la deficiencia de la ley, esto es, en la inexistencia real o aparente de la norma que recoja el supuesto fáctico en dispuesta (*fattispecie*) o en su oscuridad. La Constitución resulta así compulsiva con el juzgador. Así como nadie que no sea juez puede arrogar la atribución del juzgador, aquél que es juez no puede jamás declinar en su función. Toda acción judicial deberá ser siempre resuelta por el Órgano Jurisdiccional en Declaración de Certeza fundada en derecho. (CHIRINOS SOTO, 1993) señala que, en su concepto, esta norma corresponde al Código Civil, sin fundamentar bien el porqué de esta postura. El desarrollo de los conceptos precedentes contradice, sin duda alguna tal afirmación. Precisa además que fue CORNEJO CHÁVEZ el inspirador de la misma reconociéndola del Título Preliminar del Código Civil de 1936. No hay ninguna razón atendible para constreñir una norma de esta naturaleza e importancia al ámbito de las relaciones civiles, tanto más si su naturaleza de garantía de la Tutela Judicial Efectiva resulta obvia. Hay, sin embargo, un extremo de la crítica a esta disposición que resulta atendible y que está referido a aquéllos que se pretenden denominar Principios Generales del Derecho que preferentemente inspira el Derecho Peruano, como se señalaba en la Constitución de 1979(D), o del Derecho consuetudinario, como señala la Constitución de 1993 ahora. En cuanto panel, conferencia, escrito o trabajo que se ha hecho, se ha criticado esta disposición ya que



nadie sabe a ciencia cierta cuáles son esos Principios Generales que privativamente inspiran nuestra autóctona tradición jurídica y que puedan ser distintos de los Principios Generales del Derecho de validez universal. Hay un evidente exceso de celo nacional que no se condice con el propio espíritu constitucional de integración, pero que en modo alguno ha de resultar trascendente o perjudicial para el derecho del justiciable en juicio y que accede a un tribunal de justicia en el Perú.

## **Subcapítulo II: El Proceso de violencia familiar**

### **2.2.2. La Definición de la Violencia**

La persistencia de la violencia como fenómeno social a lo largo de la historia de la humanidad ha producido cierto nivel de tolerancia, insensibilidad y pérdida de capacidad de respuesta de la sociedad organizada frente a ella. A la vez, ha inquietado a infinidad de pensadores y grupos cuyo núcleo de organización ha derivado de su experiencia como sujetos pasivos de violencia, promoviendo una nueva interpretación de fenómeno, de los actos y del comportamiento a considerados como tales y que no lo eran en épocas anteriores.

La necesidad de reflexión sobre los diferentes significados de la violencia, se expresa a través del redescubrimiento de todo aquello que causa discriminación y la exclusión social como generadoras de situaciones de marginalidad en grupos específicos, entre los que se encuentran las mujeres, los niños, los ancianos, discapacitados, indígenas, etc

Es preciso entender que el uso de la violencia no responde a un fenómeno espontáneo, sin razón ni objetivo; sino que, todo lo contrario, es una forma precaria de



lograr que otros hagan contra su voluntad lo que uno desea a través del método infalible de la coerción y la amenaza.

El uso de la violencia constituye la forma más elemental de ejercicio de poder, que es perceptible únicamente a través de su práctica real y constante, Vásquez y Tamayo señalan que la violencia es un recurso disponible en la experiencia humana, todos potencialmente podemos ejercer violencia, sin embargo factores culturales determinan la maximización de este recurso, la direccionalidad hacia determinados sujetos, su reducción a percibirlo como recursos innecesarios o constituirlo como principio rector de una sociedad” (Vásquez y Tamayo,1989). La violencia es pues un fenómeno social, racional, intencional y discrecional. Se entiende mejor en el contexto de la estructura social, a las instituciones y el código de conducta (Calabrese, 1997)

- Definición de la Violencia Familiar.

Las formas en las que se ha puesto el acento para definir el tipo de violencia que sufren las personas, está definida en la Ley N° 30364, artículo 6 que expresa: la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. (...) Además de ello se han señalado distintas definiciones de doctrinarios como Adrián Álvarez, quien señala que:

“la violencia familiar se refiere al maltrato físico o psicológico inferido entre cónyuges, convivientes o personas que tengan hijos y/o hijas, aunque no



convivan, incluyendo padres, madres o tutores que tengan bajo su responsabilidad a menores de edad” (Alvarez, 1996).

El Primer Congreso de Organizaciones Familiares, celebrado en Madrid en 1987, concluyo que “la violencia familiar es toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares contra otros miembros de la misma” (Sokolich, 1996).

“La Violencia Familiar, se refiere a las agresiones físicas, psicológicas, sexuales o de otra índole llevas a cabo reiteradamente por parte de un familiar y que causan daño físico o psicológico y vulnera la libertad de la otra persona; y una de sus características es su cronicidad” (Ayvar Roldan, 2007)

### **2.2.3. Causas de la violencia familiar.**

En nuestra cultura abundan distintos factores tanto exógenos como endógenos que influyen en el desarrollo de violencia dentro de la familia, uno ellos como se ve cotidianamente es el machismo pasado de moda o no pero siempre está presente dentro de nuestra sociedad, donde se considera queramos o no al varón como el sexo más fuerte pese a que vamos en busca de una igualdad de género, de la misma forma otra de las causas es aquella idea errada del derecho a la corrección, que considera que a través de la violencia se crea hombres de bien, ello sumado al consumo de alcohol, que socialmente está bien visto, o, cuando menos es tolerado sin reproches serios. A estos factores tradicionales por decirlo así, explican la tolerancia de maltratos hacia sus mujeres, de padres hacia sus hijos, sumándose además que actualmente existen muchos más factores que han sido también generadores de violencia como es el consumo de



drogas, donde los hijos por conseguir dinero para tal vicio es que ejercen violencia contra sus padres. Sociológicamente también se explican otras formas de violencia, la cual es ejercida hacia las personas de tercera edad, cuya convivencia con sus descendientes no resulta por voluntad propia de estos, sino que es impuesta, el mismo que hace que se genere un trato vejatorio a los ancianos que puede incluso hacerle desear la muerte y para terminar con ello se tiene la convivencia, igualmente impuesta entre padrastros, hijastros, hermanastros de uniones entre separados o divorciados.

Cecilia P. Grosman y Silvia Mesterman (Grosman P. Cecilia y Silvia, 2005), establecen fenómenos explicativos de modelos violentos que son los siguientes:

- *Modelo Intrapersonal O Psiquiátrico.*

Según esta teoría la violencia tiene su origen en una anormalidad presente en la psicología del sujeto, relegando por tanto a segundo plano una posible relevancia causal de factores externos a la persona del victimario. En este modelo, un hombre que maltrata a su mujer esta psíquicamente perturbado.

- *Modelo Psicosocial.*

Este enfoque postula que los comportamientos violentos observados, vividos son posteriormente repetidos, considerando que se trata de aprendizajes por imitación o por resultado.

- *Modelo Sociocultural.*

Según este modelo la violencia es consecuencia de la estructura de la sociedad global, en este modelo, nos dicen, se entiende que la violencia familiar, para ser



comprendida apropiadamente, requiere que se tomen en consideración las diferentes variables de la estructura social, los roles y las expectativas sociales. El punto de partida se apoya en la premisa de que la violencia estructural de la sociedad es un presupuesto de la violencia familiar.

- *Modelo Ecológico.*

Estos modelos suponen una causalidad múltiple y sugieren efectos interactivos importantes entre componentes en distintos niveles del contexto ecológico social, citando a Bronfenbrenner U, nos dicen los autores que los distintos contextos en los que se desarrolla una persona, según ese modelo, son: el macrosistema, el exosistema, el microsistema y el nivel individual considerado en cuatro dimensiones; en tal sentido el microsistema abarcaría las formas de organización social; los sistemas de creencias, los estilos de vida que prevalecen en una cultura o subcultura en particular. En el ecosistema, nos dicen las que median entre el nivel de cultura y el nivel individual, la escuela, la iglesia, la comisaria, las asociaciones barriales, los medios de comunicación, los organismos judiciales y de seguridad, las instituciones recreativas, el contexto económico y laboral; mientras que en el microsistema se refiere a las relaciones cara a cara que configuran la red vincular más próxima a la persona.

Dentro de esta red juega un papel privilegiado la familia, ya que es la estructura más básica del microsistema. En tal sentido, ese nivel toma en cuenta los elementos de la organización familiar, los patrones interaccionales las historias personales de sus integrantes; y finalmente en el nivel individual, nos dicen que se considera cuatro



dimensiones psicológicas interdependientes, que deben abordarse en la relación recíproca con los tres sistemas antes mencionados, los que vienen a ser una dimensión cognitiva, relativas a la forma de percibir y conceptualizar el mundo, otra dimensión conductual que se vincula con los comportamientos con los que la persona se conecta en el mundo; la psicodinámica que alude a las emociones, ansiedades y conflictos conscientes, hasta manifestaciones del psiquismo inconsciente; y, la interaccionalidad que hace referencia a las pautas de relación y de comunicación interpersonal. (Ramos Rios, 2013).

Es cierto que nadie pudo establecer el origen de este síndrome patológico que afecta a todos los estratos sociales y no tiene que ver con la formación intelectual de las personas más bien en el trabajo diario podemos observar que a mayor formación intelectual existe más sutileza en la forma de violencia.

#### **2.2.4. Formas de Manifestación de la Violencia Familiar.**

La violencia es un resultado del desequilibrio de poder, existente entre los miembros de la familia, donde se ve reflejado la superioridad de fuerza de uno de los miembros sobre los otros, dicha violencia se ve reflejada a través de:

- *Violencia Física.*

Constituye la forma más común de violencia ejercida contra algunos miembros de la familia sean estos niños, mujer, ancianos, etc. Se expresa básicamente mediante el uso de la fuerza física, es en razón de esto que Ana María Aron, define la violencia física “es toda agresión física, n accidental, que provoca daño físico, lesión o



enfermedad”. (Aron, 2014), la intensidad del daño puede variar desde lesiones leves hasta lesiones graves.

La conducta más característica del maltrato físico son los golpes que se ocasionan con objetos contundentes como pueden ser las propias partes del cuerpo del agresor o con objetos materiales inertes, llegando a ocasionar lesiones que ameritan asistencia médica, estas lesiones suponen golpes con manos, con pies, con arma o cualquier otro objeto, provocando lesiones internas, externas o ambas, ese tipo de violencia se da en ciclos de intensidad creciente y puede llegar a provocar lesiones graves e incluso la muerte de la víctima.

- *Violencia psicológica.*

Es la agresión que sufre una persona en su psique y más aún en el ejercicio de su libertad; alterando su equilibrio psicológico, su sensación de bienestar.

Es definida por la Organización Radda Barner, como “toda acción u omisión cuyo propósito sea degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de la persona por medio de la intimidación, manipulación, amenaza directa o indirecta, humillación, aislamiento, encierro o cualquier otra conducta u omisión que implique un perjuicio de la salud psicológica, el desarrollo integral o la autodeterminación del ser humano” (Barner, 2006).

Las conductas características del maltrato psicológico son insultos, amenazas de agresiones físicas y de muerte, humillaciones, desvalorizaciones, aislamientos, penurias, económicas, infidelidad. Demás se manifiesta en chistes, bromas, comentarios, desprecio e intimidación. La violencia psicológica se distingue por operar sobre la





mente o el alma. Tiene como consecuencia la disminución de las potencialidades mentales mediante diversos canales que van desde la mentira, las diferentes formas de adoctrinamiento, manipulación, etc.

A pesar de que muchas mujeres u otros miembros de la familia sufren maltrato, a menudo permanecen en el hogar porque creen que las alternativas que tienen son peores en su situación. Frecuentemente estas personas entran en un círculo de violencia, que les hace terminar aceptando su situación. Creen que pueden evitar nuevos abusos si lo intentan, corrigiendo su comportamiento. Piensan que son ellas las que incitan a la violencia por no haberse quedado calladas, se auto inculpan y se censuran. Estas situaciones generan síntomas de depresión e incluso cuadros que duran y permanecen.

- *Violencia sexual.*

La cual conceptualizada por Roig Ganzenmuller es “cualquier actividad sexual no consentida” (Ganzenmuller, pág. 2002).

Se refiere a la imposición de actos en el ámbito de la sexualidad contra la voluntad de la víctima, incluyendo en la misma la violación marital, la misma que muchas veces afecta a la autodeterminación sexual de una persona. Se produce en chistees y bromas sexuales, miradas fijas irascibles, comentarios desagradables, exhibicionismo, llamadas telefónicas ofensivas, propuestas sexuales indeseadas, propuestas sexuales indeseadas, relaciones sexuales obligadas, violación, todo ello dirigido a la ejecución de actos sexuales que la víctima considere doloroso o humillante.

Tratándose de la violencia sexual dirigida contra la mujer cabe tener en cuenta el abuso sexual dentro de la misma pareja, las que tienden a minimizar este tipo de



violencia, por creer que ellos, los hombres, tiene necesidades que deben satisfacer a su manera.

Cualquier acto ejercido contra la mujer para imponerle una relación sexual es abuso sexual, y que finalmente más que lesiones físicas, tiene una profunda repercusión psicológica, muchas veces determinante para la estabilidad emocional de la mujer, pudiendo llegar muchas de ellas inclusive al suicidio, ante la imposibilidad siquiera de reponerse de grave daño psicológico ocasionado.

En casos de abuso sexual acompañado de violencia física, las mujeres que suelen presentar denuncias, las realizan respecto a los golpes recibidos, pero omiten denunciar la violencia sexual. Partes siempre de los juicios culturales y jurídicos según los cuales no se llama violación ni abuso sexual a este tipo de relación entre marido y mujer, para ellas la violación es un acto que se produce entre personas desconocidas. Este es una de las principales razones del silencio de las mujeres sean casadas o convivientes y la razón del número tan pequeño de denuncias de aspecto sexual.

- *Violencia Patrimonial.*

“(...) D) Violencia Económica o Patrimonial. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;



2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;

3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;

4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo (...)"

#### **2.2.5. Ciclo de la Violencia Familiar**

El fenómeno de la violencia familiar presenta un conjunto de dimensiones especiales que no hacen sino envolver a la víctima en un ciclo destructivo, afectando su autoestima dentro de una atmosfera que se caracteriza por el aumento de sentimiento, de ansiedad y aislamiento, es aquí donde la victima sufre de un desorden de estrés, muchos estudiosos consideran que estos desordenes son similares al experimentado por las víctimas de torturas, desastres naturales, lo cual demuestra que los efectos de la violencia familiar son serios y tiene duración prolongada. Las personas que se encuentran dentro de relación de violencia experimentan un ciclo de violencia que se da en estas tres fases: (Núñez Molina, 2014)

- *La Fase Inicial de Aumento de Tensiones.*

En la cual se presenta incidentes menores que demuestran que el agresor se encuentra todo, ansioso o insatisfecho. Por ejemplo, cuando una persona se hace presente en el hogar con aparentes síntomas de ebriedad y empieza a lanzar los objetos, el agresor



entonces, empieza a asumir que la víctima es amable, tierna y culposa por la tensión que experimenta el agresor. La víctima es culpable de estos factores externos como el exceso de trabajo, las frustraciones del día y empieza a experimentar los primeros síntomas de ansiedad y seguridad.

- *La Fase Intermedia de Incidentes de Maltrato Agudo.*

Llamada también de violencia o de explosión; esta fase tiene como resultado un número de actos de violencia dirigidos directamente a la víctima o la conciencia de esta última que no le es posible hacer nada para detenerla. El agresor ataca a su víctima física y verbalmente, pudiendo dejarla seriamente y lesionada o incluso poner en peligro su vida.

- *La Fase Final de Arrepentimiento Amoroso o Reconciliación.*

Generalmente se presenta inmediatamente después del maltrato. El agresor cambia repentinamente y se convierte en una persona amorosa, tierna y arrepentida por sus malas acciones. Si bien el agresor quiere comportarse ejemplarmente, consciente o inconscientemente ha definido claramente las relaciones asimétricas de poder entre él y la agredida. Esta es la fase que tiene mayor duración, aquí se produce la reconciliación de la pareja, sin embargo, este trato cordial y cariñoso, dura por lo general poco tiempo.

### **2.2.6. Violencia Familiar en el Derecho Comparado**

Muchos países en el mundo al ver casos de violencia familiar y su incremento tan acelerado han llevado adelante distintas reformas legislativas para poder frenar tales hechos, algunos de esos países han promulgado leyes sobre la violencia doméstica, las



mismas que tuvieron y tiene diferentes alcances, es así que hasta la fecha 44 países en el mundo han puesto en vigor leyes especiales contra la violencia doméstica (Borda, pág. 28).

En América Latina, Puerto Rico es el primer país que legisló de manera especial intentando responder al problema de la violencia contra las mujeres en el ámbito de sus relaciones familiares. Fue mediante la Ley 59, de 1989. Los demás países de la región lo hicieron después, paulatinamente:

- Argentina: Ley N° 24.417 del 07.12.94. Protección sobre la violencia familiar.
- Bolivia: Ley N° 1674 del 15.12.95. Contra la violencia en la familia o doméstica.
- Chile: Ley N° 19.325 del 27.08.94. Sobre violencia intrafamiliar.
- Colombia: Ley N° 294 del 16.7.96. Normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.
- Costa Rica: Ley N° 7586 del 25.03.96. Contra la violencia doméstica.
- Ecuador: Registro Oficial N° 839 del 14.11.95. Contra la violencia a la mujer y la familia.
- El Salvador: Decreto N° 902 del 28.12.96. Contra la violencia intrafamiliar.
- Guatemala: Decreto N° 97 del 24.10.96. Para prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar.



- Nicaragua: Ley N° 239 del 19.09.96. De reformas y adiciones al Código Penal.
- Panamá: Ley N° 27 del 16.06.95. Delitos de violencia intrafamiliar y maltrato a menores.
- Perú: Ley 30364 del 22.11.15. Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, reglamentada mediante el D.S. N° 009-2016-MIMP del 26.07.2016.
- Puerto Rico: Ley N° 54 del 15.08.89. Para la prevención e intervención contra la violencia doméstica.
- República Dominicana: Ley N° 24 del 27-01-97, modificando varios artículos al Código Penal.

La Violencia Familiar se ha instalado y desarrollado en todo el mundo, tanto es así que existen datos de la ONU, respecto de los países del mundo:

- En Estados Unidos son maltratadas de tres a cuatro millones de mujeres por año y se estima que una de cada cinco mujeres adultas ha sido violada.
- En Turquía, el 80% de las mujeres presas son víctimas de agresiones sexuales y violaciones.
- En Bosnia, durante la guerra, fueron violadas alrededor de 60 mil mujeres.
- Solamente la cuarta parte del mundo cuenta con leyes contra la violencia doméstica.



- Sólo 17 países consideran delito la violación dentro del matrimonio.
- Sólo 27 naciones tienen leyes contra el acoso sexual.
- Obligarlas a vestir de manera asexuada (Medio y Cercano Oriente) dejando sólo sus ojos descubiertos, no permitiéndoles mostrar ni siquiera su cabello por la connotación sexual que esto lleva (recordemos a Sansón).
- De la misma forma se tiene a través del Instituto Nacional de Estadística y Geográfica INEGI, que los índices de violencia doméstica en México han ido creciendo en cifras que son alarmantes pues si en el 2001 se atendió a 49 051 personas, víctimas de violencia intrafamiliar, de las cuales 46 242 fueron adultas y 2809 menores. Esta ahora se ha duplicado, es más según Diarios Mexicanos al día presenta México 56 asesinatos estando dentro de ellos siquiera el 15 % por violencia intrafamiliar que es realizada por el jefe de familia pues es quien ejecuta la violencia. La violencia es tal que el primer cuatrimestre de 2016 acumula el mayor número de víctimas desde 2014, con 6 mil 576 casos. Un 13% más que en 2015 (5 mil 812); y 8.7% más que en 2014 (6 mil 047).

Desde mi punto de vista con lo que sucede a nivel mundial la violencia familiar no tiene un origen clasista, ya que incluso en hogares en los que tradicionalmente se denomina de alta clase, es en estos estratos donde también se encuentra la violencia, la cual no es denunciada, pero de darse una denuncia sería la violencia psicológica. De esta manera nos damos cuenta de los alcances destructivos de la violencia doméstica y que la misma está terminando con esta sociedad pues la violencia genera más violencia



y ella no termina en los padres, sino que es reproducida por lo hijos, llevando a una ramificación de la violencia, de ahí que la conducta violenta puede ser concebida de forma natural.

La violencia intrafamiliar contra las mujeres es el crimen encubierto más numeroso del mundo y tiene una estrecha relación con la desigualdad entre hombres y mujeres, además afecta no solamente a las mujeres sino a toda la familia, dándose el fenómeno que observamos cuando tiramos una piedra en el centro de un estanque lleno de agua las ondas se reproducen en círculos concéntricos, de manera genérica, en términos sociales tiene que ver con el reparto del poder entre los sexos y el concepto que los hombres tienen de las mujeres.

### **Subcapítulo III: La Ley N° 30364**

#### **2.2.7. Desarrollo del Proceso de Violencia Familiar en el Perú.**

Cabe resaltar que en materia procesal en torno a la tutela de víctimas de violencia se han introducido cambios de gran relevancia en el Título II de la nueva norma. Si bien seguimos manteniéndonos bajo un esquema que diferencia el proceso penal del proceso de tutela, este último ahora no incluye la participación de los fiscales de familia, sino que directamente de los juzgados de familia.

- *La Policía Nacional Del Perú.* - En el Artículo 15 la presente ley establece la obligación por parte de la Policía Nacional del Perú quien al ser comunicado de algún acto de violencia a contra la mujer o integrantes del grupo familiar, en cualquiera de las comisarias a nivel nacional, tiene un máximo de 24 horas para





que pueda poner el hecho en conocimiento del Juzgado de Familia o al Juzgado que cumpla las funciones.

- *El Juzgado De Familia.* - Se debe tener en cuenta que el juez de familia es el que dirige el proceso, es decir conduce el proceso de violencia familiar. Conforme señala la norma señala en su Artículo 16 que el Juzgado de Familia tiene la obligación de resolver en un máximo de 72 horas las medidas de protección que sean necesarias de ser otorgada a la víctima para proteger su integridad. Además, se contempla que las medidas de protección deben darse en una audiencia oral, o que garantiza que el juzgado conozca de forma inmediata la situación de la víctima a diferencia de los que ocurría anteriormente. Además, la norma considera que en la misma audiencia el juzgado puede pronunciarse sobre las medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, régimen de visitas, tenencia, entre otros, ya que con ellos se podría agilizar el otorgamiento de las mismas que antes tenían que ser solicitadas de manera aparte.

Sin embargo, un problema que la ley de sí misma no va erradicar es la falta de personal en los juzgados de familia, por lo tanto, para que se cumpla con el proceso más célere que está reconocido en esta ley, será necesario que el Estado destine más recursos a estas áreas. De lo contrario podría ocurrir que los juzgados de familia no se den abasto para cumplir con las nuevas obligaciones que la ley les otorga y esto acarrearía una mayor desprotección de las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia. (Dictamen, 2012).



Beatriz Ramírez Huaroto, manifiesta que la ley de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, se legisla un nuevo esquema procesal que se encamina mejor que el pasado a cumplir las obligaciones estatales plasmadas en la Convención de Belem Do Para y que, recientemente, el comité de CEDAW ha desarrollado en la Recomendación General N°33 sobre el acceso a la Justicia. Se ajusta también a los estándares de derecho de otros sujetos de especial protección como niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

#### **2.2.8. Etapas del Proceso de Violencia Familiar de la Ley N° 30364**

El proceso tiene dos consecutivas: una de protección y otra de sanción.

- *La Primera etapa.*

Prevé un mecanismo rápido para recepción de denuncias por parte de la Policía, por parte del propio juzgado o de la fiscalía, pero la mayoría de veces las víctimas concurren siempre previamente a la policía, posteriormente se da cuenta al Juzgado de Familia o Mixto para el otorgamiento célere de medidas de protección y medidas cautelares conexas.

- *La Segunda Etapa,* asegurada la protección por los juzgados de familia, se inicia una investigación penal con miras a sancionar: por ellos los actuados se remiten a una fiscalía penal, por lo que la fiscalía debe evaluar los hechos entre las faltas y delitos vigentes para proseguir su trámite. En atención a que todos los casos llegaran a conocimiento de una fiscalía penal, el ministerio Público tiene a su cargo el Registro Único de Víctimas y



Agresores que prevé el artículo 42 de la Ley, el cual hasta la fecha no se ha creado.

La Ley N°30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, prevé como ya lo mencionamos dos etapas la de la protección y la de sanción.

En la primera, la víctima puede acudir a la Policía Nacional del Perú (PNP) o directamente al Juzgado de Familia, la Policía debe investigar en tan solo 24 horas los hechos, y remitir en dicho plazo el atestado policial o informe a los Juzgados de Familia o Mixtos.

El juzgado de familia o mixto es competente para conocer la denuncia a través del atestado policial, o directamente por denuncia escrita o verbal de la víctima o tercero.

En uno u otro supuesto, en 72 horas, el juez de familia o mixto, debe evaluar el caso y dictar en audiencia oral las medidas de protección en favor de la víctima y la medida cautelar que resguardan las pretensiones de alimentos, régimen de visitas, tenencia, suspensión o extinción de patria potestad, liquidación del régimen patrimonial y otros aspectos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas (Artículo 16).

Acto seguido el juez de familia remite el caso a la fiscalía penal para, de ser el caso dar inicio al proceso penal correspondiente. Queda a cargo de la Policía Nacional del Perú la responsabilidad de ejecutar las medidas de protección.

En la etapa de sanción, la fiscal penal recibe de los juzgados de familia o mixtos los casos y les da el trámite correspondiente, según las reglas del Código Procesal Penal. Las



medias de protección se extienden hasta el pronunciamiento del Juzgado penal o del fiscal, si este decide ni presentar denuncia penal, salvo que haya impugnación. (Artículo 23).

El juzgado emite sentencia que pone fin al proceso por delitos vinculados a los hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, la que puede ser absolutoria o condenatoria. En el primer caso, el juez señala que los términos de las medias de protección dispuestas por el juzgado de familia. La sentencia condenatoria, además de lo establecido en el Artículo 394 del Código Procesal Penal, contiene 1) continuidad o modificación de las medidas de protección; 2) tratamiento terapéutico de la víctima y tratamiento especializado al condenado; 3) continuidad o modificación de las medidas cautelares; 4) inscripción de la sentencia en el registro único de víctimas y agresores y, cualquier otra medida que se juzgue conveniente (Artículo 20).

Asimismo, manifiesta la norma que el Juzgado de Familia o su equivalente de oficio o a solicitud de la víctima, se pronuncia sobre las medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, régimen de visitas, tenencia, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.



## CAPITULO III

### 3. RESULTADO Y ANALISIS DE LOS HALLAZGOS

#### **3.1 Incidencia de Procesos de Violencia Familiar en los Juzgados de Familia del Cusco durante el año 2017.**

Sobre el particular, del análisis de todos los expedientes se tiene que el año 2017, en el 76% de los casos analizados no se ha ejercido el Derecho de Defensa por parte del demandado, siendo esto así notamos un alto grado de incidencia de proceso de Violencia Familiar en los que este último, no ejerce el derecho de defensa, esto debido a que no cuenta con el conocimiento sobre la existencia del proceso.

#### **3.2 Afectación del Derecho de defensa del demandado al no considerarse las pericias, para el dictado de las medidas de protección de los procesos de violencia familiar.**

Sobre este punto, cabe señalar que, de las fichas de análisis de los procesos de Violencia Familiar tramitados en los Juzgados de Familia del Cusco durante el año 2017, se ha evidenciado que se han dictado medidas de protección sin previamente



contar con el resultado de los exámenes médicos o pericias psicológicas, pues esos documentos son necesarios que el juzgador evalúe antes de otorgar medidas de protección, dado que muchas veces las víctimas no pasan exámenes o los resultados de los mismos salen negativos para la existencia de lesiones o de afectación psicológica o maltrato psicológico, lo que evidencia que no hay situación alguna de violencia; sin embargo sin contar con dichas pericias los juzgados dictan las medidas de protección que conllevan siempre a restricciones, lo que también vulnera el derecho de defensa del demandado.

### **3.3 Cumplimiento de la notificación al demandado para asistir a la audiencia de emisión de medidas de protección, en los procesos de violencia familiar.**

En las fichas de análisis pude hallar una de las formas típicas de vulneración al derecho de defensa, específicamente en cuanto al emplazamiento del demandado, se debe tener en cuenta que de lo analizado se tiene que sólo en un 24% de procesos de violencia familiar se ha contado con la presencia de los demandados en la audiencia de medidas de protección y que el otro porcentaje representa a los casos en los que no asistió a la audiencia por no estar notificados lo que evidencia que hay un 24% de procesos que no cuenta con la presencia del demandado en las audiencias para otorgamiento de medidas de protección y cautelares de ser el caso, en donde además siempre se dictan las restricciones en su contra y un 52% de procesos en los que porque simplemente se dictaron las medidas de protección sin audiencia, situación que vulnera aún más el derecho de defensa del demandado, quien al desconocer del proceso pues no puede hacer valer sus intereses.



### 3.4 Medidas para evitar la afectación al derecho de defensa del demandado en los procesos de violencia familiar en el contexto de la normativa actual.

La principal medida a ser tomada en cuenta es que se propicie por parte del juzgado contar con la presencia del demandado en el proceso, así mismo que se aplique de manera estricta la ley 30364 y su reglamento, para de esta manera poder contar con el registro de casos y hacerle el seguimiento que la propia Ley indica, así como que se realice una modificación legislativa en cuanto a que el demandado deba contar desde el inicio de la denuncia con defensa técnica en la vía del juzgado de familia y no sólo como obligación en la vía penal, de esta manera se podría garantizar la defensa de sus intereses.

### 3.5 Fichas de análisis de los casos de violencia familiar en los juzgados de familia del Cusco.

Tabla N°01	
FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017	
1. NOMBRE DEL JUZGADO	PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
2. NUMERO DE EXPEDIENTE	3640-2017
3. TIPO DE VIOLENCIA	VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA (AGRESIONES MUTUAS)
4. NOMBRE DE LAS PARTES	
• DEMANDADO	NIEVES CHIRINOS VILLARROEL
• AGRAVIADO	EMPERATRIZ SOLIS BARAZORDA
5. DEPENDENCIA POLICIAL	COMISARIA DE SIPASPUCYO



(donde se interpuso la denuncia)	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>RESUMEN DE LOS HECHOS</b></li> </ul>	<p>Se tiene que el día seis de agosto del dos mil diecisiete, en circunstancias en que las personas de Emperatriz Solis Barazorda y Nieves Chirinos Villarroel se encontraban en el inmueble ubicado en San Isidro Q-8 del Distrito, Provincia y Departamento del Cusco, a horas 15:30 aproximadamente, en circunstancias en que se verificaban la instalación de tuberías, es que se produjo una discusión entre ambas, quienes son cuñadas, ofendiéndose mutuamente con palabras soeces y además llegaron a agredirse físicamente, hasta que sus familiares las separaron.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA</li> <li>✓ DECLARACION DE LA DENUNCIADA</li> <li>✓ NOTIFICACIONES POLICIALES</li> <li>✓ OFICIOS PARA PASAR EXAMENES</li> <li>✓ CROQUIS</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b></li> </ul>	<p>SI, SE LES NOTIFICOS A AMBAS PARTES EN SUS DOMICILIO REALES</p>
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b></li> </ul>	<p>NOTIFICACION VIA TELEFONICA POR MENSAJE DE TEXTO DE FECHA 21 DE AGOSTO DEL 2017</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>AUDIENCIA DESARROLLADA EN FECHA 23 DE AGOSTO DEL 2017</b></li> <li>✓ CONCURRIERON AMBAS PARTES, LA DENUNCIADA-NIEVES CHIRINOS VILLARROEL-NO CUENTA CON ABOGADO.</li> <li>✓ SE LES PROHIBE A AMBAS EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA</li> <li>✓ PASAR POR EXAMEN PSICOLOGICO</li> <li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Certificados Médico Legales N° 02540-VFL practicado a Emperatriz Solis Barazorda.</li> <li>✓ Certificados Médico Legales N° 02571-VFL practicado a Nieves Chirinos Villarroel</li> <li>✓ Protocolo de pericia psicológica N° 002541-2017-PSC practicado a Emperatriz Solis Barazorda.</li> </ul>





<b>6. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	CON ACUSACION EN EL PODER JUDICIAL N°4293-2017
-------------------------------------	---

*Tabla N°01- fuente propia*



Tabla N°02

<b>FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017</b>	
<b>7. NOMBRE DEL JUZGADO</b>	CUARTO JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
<b>8. NUMERO DE EXPEDIENTE</b>	2328-2017
<b>9. TIPO DE VIOLENCIA</b>	VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA
<b>10. NOMBRE DE LAS PARTES</b>	
• <b>DEMANDADO</b>	ROBERTO CARPIO OROSCO
• <b>AGRAVIADO</b>	MARIBEL CALDERON SEGA
<b>11. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)</b>	COMISARIA DE SIPASPUCYO
• <b>RESUMEN DE LOS HECHOS</b>	Se tiene que Maribel Calderón Segá, está casada con el denunciado Roberto Carpio Orosco desde hace 14 años, fruto de dicha relación tienen dos hijas; sin embargo hace dos años atrás se encuentran separados. Es así que el día 06 de mayo del 2017 a eso de las 18:30 horas, la agraviada se encontraba en el local que alquiló para que funcione su Botica, que esta ubicada en Picchu-Cusco, es así que estaba colocando sus stands y letreros con tres trabajadores y de pronto apareció el denunciado, quien de frente la atacó con insultos, la agraviada salió del interior del local para pedirle que se retirara del lugar; sin embargo en ese momento el denunciado le propinó un golpe en la cara, para luego darle golpes en diferentes partes del cuerpo, ese hecho fue presenciado por Omar Fernando Reyes Rojas quien era la persona que colocaba los vidrios en el local, se sabe que luego de lo ocurrido el denunciado se fue dejando lastimada a la agraviada.
• <b>ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA</li> <li>✓ FICHA DE VALORACION DE RIESGO</li> <li>✓ NOTIFICACIONES POLICIALES A AMBOS</li> <li>✓ OFICIOS PARA QUE PASE EXAMEN LA AGRAVIADA</li> <li>✓ CROQUIS DE AMBOS</li> </ul>



<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b></li> </ul>	<p>SI, SE LES NOTIFICOS A AMBAS PARTES EN SUS DOMICILIO REALES QUE SON DISTINTOS A LOS ESTABLECIDOS EN LA DENUNCIA.</p>
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b></li> </ul>	<p>CEDULA DE NOTIFICACION N°13649-2017, SOLO A LA AGRAVIADA DE LA RESOLUCION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION. NO SE NOTIFICO AL DENUNCIADO</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>NO SE DESARROLLO AUDIENCIA</b></li> <li>✓ <b>EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION</b></li> <li>✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO ACERCARSE A LA AGRAVIADA A 100 MT., EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA, ESTAR EN ESTADO DE EBRIEDAD</li> <li>✓ DISPONE QUE LA POLICIA NOTIFIQUE LAS MEDIDAS DE PROTECCION AL DENUNCIADO, PERO NO SE EJECUTA.</li> <li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ NO EXISTEN LOS CERTIFICADOS MEDICOS EN EL EXPEDIENTE.</li> </ul>
<b>12. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	CON ACUSACION EN EL PODER JUDICIAL N°5398-2017
<p><b>OBSERVACION</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ LA FISCALIA ABRIÓ INVESTIGACION, PARA QUE EL DEMANDADO BRINDE SU DECLARACION, SIENDO DEBIDAMENTE NOTIFICADO EN SU DOMICILIO.</li> <li>❖ LA FISCALIA RECABO LOS CERTIFICADOS MEDICOS DE LA AGRAVIADA.</li> </ul>	

Tabla N°02- fuente propia



Tabla N°03	
FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017	
13. NOMBRE DEL JUZGADO	SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
14. NUMERO DE EXPEDIENTE	2904-2017
15. TIPO DE VIOLENCIA	VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA
16. NOMBRE DE LAS PARTES	
• DEMANDADO	FRANK JERBER LOAYZA NORIEGA
• AGRAVIADO	JULIA ANALY CHACON ALVARADO
17. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)	COMISARIA AEROPUERTO
• RESUMEN DE LOS HECHOS	Se tiene que el día diecinueve de junio del año dos mil diecisiete, aproximadamente a las 16:40 horas, la señora Julia Analy Chacon Alvarado se disponía a ingresar a su habitación del inmueble, ubicado en APV Patrón San Sebastián N-1-11 del distritito de San Sebastián de la provincia y departamento del Cusco, después de haber almorzado con su hermana y el imputado Frank Jerber Loayza Noriega; es en esos momentos que el imputado ingresa a dicho ambiente y comienza a discutir sobre problemas personales con la agraviada y le propina un golpes en la cabeza y le lanza una casaca ocasionándole una herida en el rostro a la agraviada. Posterior a dicha agresión la víctima sólo atina a escapar para formular la respectiva denuncia..
• ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA</li> <li>✓ FICHA DE VALORACION DE RIESGO</li> <li>✓ NOTIFICACIONES POLICIALES A AMBOS</li> <li>✓ OFICIOS PARA QUE PASE EXAMEN LA AGRAVIADA</li> </ul>
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	
• NOTIFICACIONES A LAS PARTES	NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION DE LA RESOLUCION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION EMITIDA EN FECHA 23 DE JUNIO DEL 2017
• AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ NO SE DESARROLLO AUDIENCIA</li> <li>✓ EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION</li> <li>✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER</li> </ul>



	ACTOS DE VIOLENCIA, ESTAR EN ESTADO DE EBRIEDAD ✓ DISPONE QUE SE NOTIFIQUE LAS MEDIDAS DE PROTECCION A LAS PARTES. ✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA
• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b>	✓ Certificado Médico Legal N° 011736-VFL practicado a la agraviada Julia Analy Chacón Alvarado en fecha 20 de junio del 2017
<b>18. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	<b>CON ACUSACION EN EL PODER JUDICIAL</b>
<b>OBSERVACION</b> ❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO EXISTEN LAS CEDULAS DE NOTIFICACION REALIZADAS A LAS PARTES CON LA RESOLUCION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION.	

*Tabla N°03- fuente propia*



Tabla N°04	
FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017	
<b>19. NOMBRE DEL JUZGADO</b>	TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
<b>20. NUMERO DE EXPEDIENTE</b>	3542-2017
<b>21. TIPO DE VIOLENCIA</b>	VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA (AGRESIONES MUTUAS)
<b>22. NOMBRE DE LAS PARTES</b>	
• <b>DEMANDADO</b>	HERNAN BELLOTA VALER.
• <b>AGRAVIADO</b>	MARIANELA ANTONIETA MENDOZA VASQUEZ.
<b>23. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)</b>	COMISARIA SECTORIAL CUSCO "A"
• <b>RESUMEN DE LOS HECHOS</b>	<p>Se tiene que el día seis de agosto del dos mil diecisiete, en circunstancias en que la señora Marianela Antonia Mendoza Vásquez, se encontraba en su domicilio ubicado en la Urbanización San Marcos A-3 del Barrio de San Blas, del Distrito Provincia y Departamento del Cusco, junto a sus hijos, y en su habitación se encontraba en compañía de menor de iniciales J.I.B.M. (07) esperando a su conviviente, es entonces que, aproximadamente a las 03:40 horas aproximadamente, llega el señor Hernan Bellota Valer, el mismo que estaba en estado de ebriedad, pues retornaba del matrimonio de uno de sus parientes, cuando Hernán Bellota ingresa a la habitación donde estaba su conviviente y su menor hijo, éste le pide para dormir con él con palabras soeces, lo que trató de ignorar Marianela Mendoza, más Hernán Bellota, se acercó a su conviviente y a la fuerza quería llevársela a su cama, entonces comienzan a discutir y se produce un forcejeo, ante esto el menor de iniciales J.I.B.M. (07) se despierta y presencia la pelea de sus dos padres; el mismo que le pedía a su papá que se tranquilizara, siendo testigo de cómo el denunciado golpeó físicamente en presencia del menor a su madre, hecho que le causó miedo y al menor y entre llantos pedía a su papá que parara de agredir a su mamá.</p>



<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA Y DEL DENUNCIADO</li> <li>✓ FICHA DE VALORACION DE RIESGO</li> <li>✓ NOTIFICACIONES POLICIALES A LA AGRAVIADA</li> <li>✓ OFICIOS PARA QUE PASE EXAMEN LA AGRAVIADA</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b></li> </ul>	SE LES NOTIFICO SOLOS A LA AGRAVIADA.
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b></li> </ul>	NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION, PERO EXISTE FORMATO DE LLAMADA TELEFONICA A AMBAS PARTES PARA CITARLOS A AUDIENCIA.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ SE EMITIO RESOLUCION DE INICIO DE PROCESO POR VIOLENCIA FAMILIAR</li> <li>✓ <b>DESARROLLO AUDIENCIA 16 DE AGOSTO DEL 2017, AMBAS PARTES CONCURRIERON CON SUS ABOGADOS</b></li> <li>✓ <b>EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION.</b></li> <li>✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA, ESTAR EN ESTADO DE EBRIEDAD EN PRESENCIA DE SU MENOR HIJO</li> <li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Certificado Médico Legal N° 014510-VFL practicado a Marianela Antonia Mendoza Vásquez.</li> <li>✓ Certificado Médico Legal N° 014514-L-D-L practicado a Hernán Bellota Valer.</li> <li>✓ Informe Psicológico Violencia Familiar N° 014715-2017-PS-VF practicado a Marianela Antonia Mendoza Vásquez.</li> <li>✓ Informe Psicológico Violencia Familiar N° 014716-2017-PS-VF practicado al menor de iniciales J.I.B.M. (07).</li> </ul>
<b>24. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	CON ACUSACION EN EL PODER JUDICIAL
<b>OBSERVACION</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL EXISTEN VARIOS PROCESOS ENTRE LAS MISMAS PARTES.</li> </ul>	

Tabla N°04- fuente propia



Tabla N°05	
FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017	
25. NOMBRE DEL JUZGADO	PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
26. NUMERO DE EXPEDIENTE	4284-2017
27. TIPO DE VIOLENCIA	VIOLENCIA FISICA (AGRESIONES MUTUAS)
28. NOMBRE DE LAS PARTES	
• DEMANDADO	FELIX ENRIQUE HUACAC CONDORI.
• AGRAVIADO	NATALIA RÍOS ÉCHAME.
29. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)	COMISARIA DEL DISTRITO DE SAN SEBASTIAN
• RESUMEN DE LOS HECHOS	Se tiene que el día veintidós de setiembre del dos mil diecisiete, a horas 10:00 aproximadamente, en el inmueble ubicado en Asc. Cusipata N° F-4 del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, en circunstancias en que la agraviada, Natalia Ríos Echate, se encontraba bañando a su menor hijo cuando pidió ayuda a su conviviente, ahora acusado Felix Enrique Huacac Condori, quien se negó a brindársela, entonces la agraviada le lanza una toalla y el acusado se levanta para empezar a golpear a la agraviada en la cabeza piernas y brazos insultándole con palabras soeces, hasta que el suegro de la agraviada aparece e interrumpe la agresión, para que luego la agraviada se retire a presentar la respectiva denuncia.
• ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA Y DEL DENUNCIADO</li> <li>✓ FICHA DE VALORACION DE RIESGO</li> <li>✓ NOTIFICACIONES POLICIALES A AMBOS</li> <li>✓ OFICIOS PARA QUE PASE EXAMEN LA AGRAVIADA</li> </ul>
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	
• NOTIFICACIONES A LAS PARTES	NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION, PERO EXISTE FORMATO DE LLAMADA TELEFONICA A AMBAS PARTES PARA CITARLOS A AUDIENCIA.
• AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE	✓ SE EMITIO RESOLUCION DE INICIO DE PROCESO POR VIOLENCIA FAMILIAR





<b>PROTECCION</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ <b>DESARROLLO AUDIENCIA 29 DE SETIEMBRE DEL 2017, AMBAS PARTES CONCURRIERON, EL DENUNCIADO SIN ABOGADO</b></li><li>✓ <b>EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION.</b></li><li>✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA.</li><li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li></ul>	✓ Certificado Médico Legal N° 017933-VFL practicado a Natalia Ríos Echame.
<b>30. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	EN JUICIO ORAL EN EL PODER JUDICIAL N°5097-2017.
<b>OBSERVACIONEN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LAS PARTES.</b>	

*Tabla N°05- fuente propia*



Tabla N°06	
FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017	
31. NOMBRE DEL JUZGADO	SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
32. NUMERO DE EXPEDIENTE	4868-2017
33. TIPO DE VIOLENCIA	VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA
34. NOMBRE DE LAS PARTES	
• DEMANDADO	SAMUEL DAVID CAMERO CATALAN.
• AGRAVIADO	HERMELINDA TICONA QUISPE.
35. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)	COMISARIA DE SIPASPUCYO
• RESUMEN DE LOS HECHOS	<p>Se tiene que el 23 de octubre de 2017, a las 20:00 horas aproximadamente, cuando la agraviada HERMELINDA TICONA QUISPE, se encontraba en la Plaza de Armas del Cusco, esperando a dos pasajeros que fueron a cenar, quienes al no llegar le indicaron que le llamarían, por lo que se retiró a su domicilio ubicado en el inmueble A-11, Calle Bellavista, Santa Ana, del Distrito del Cusco, al llegar al inmueble antes indicado encontró a sus dos de sus hijas en la puerta quienes le indicaron que el acusado SAMUEL DAVID CAMERO CATALAN, llamo a su hija mayor preguntando por ella, a lo que refirió la menor que su señora madre se quedó en la plaza por dos pasajeros que se fueron a cenar, después de ello la agraviada se dirigió a su cuarto, momento en el que el denunciado arremete contra la agraviada llegando a darle una cachetada mientras la empujaba contra la pared, así como la insulto con palabras soeces como “tu estas con otro hombre, eres una puta”, luego intentó agredir a su hija mayor, logrando escapar esta última, mientras las dos hijas menores corrieron a defender a la agraviada, es ahí donde está la manifiesta que vayan a la agencia para que este vea que ella estuvo ahí. Al constituirse en el local comenzó a hacer escandalo ofendiéndose momento en el cual su hija Lourdes llamo a la policía, siendo el servicio de patrullaje a pie que se encuentra en la plaza de armas procedieron a realizar la</p>



	intervención a pedido de la menor LOURDES CAMERO TICONA.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA Y DEL DENUNCIADO</li> <li>✓ FICHA DE VALORACION DE RIESGO</li> <li>✓ NOTIFICACIONES POLICIALES A AMBOS</li> <li>✓ OFICIOS PARA QUE PASE EXAMEN AMBAS PARTES</li> </ul>
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b></li> </ul>	NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION, PERO EXISTE FORMATO DE LLAMADA TELEFONICA A AMBAS PARTES PARA CITARLOS A AUDIENCIA, DONDE SE EVIDENCIA QUE AL DENUNCIADO SE LE ENVIA MENSAJE DE TEXTO.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ SE EMITIO RESOLUCION DE INICIO DE PROCESO POR VIOLENCIA FAMILIAR</li> <li>✓ <b>DESARROLLO AUDIENCIA 03 DE NOVIEMBRE DEL 2017, NO CONCURRIO EL DENUNCIADO</b></li> <li>✓ <b>EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION.</b></li> <li>✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA.</li> <li>✓ SE DISPONE QUE MEDIANTE LA COMISARIA DEL CUSCO SE HAGA CARGO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION</li> <li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Certificado Médico Legal N°020098-VFL, de fecha 23 de octubre de 2017, de HERMELINDA TICONA QUISPE.</li> </ul>
<b>36. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	EN JUICIO ORAL EN EL PODER JUDICIAL N°5247-2017.
<b>OBSERVACION</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LAS PARTES Y AL DENUNCIADO PARA PONERLE EN CONOCIMIENTO LAS MEDIDAS DE PROTECCION.</li> </ul>	

Tabla N°06- fuente propia



Tabla N°07	
<b>FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017</b>	
<b>37. NOMBRE DEL JUZGADO</b>	PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
<b>38. NUMERO DE EXPEDIENTE</b>	2795-2017
<b>39. TIPO DE VIOLENCIA</b>	VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA
<b>40. NOMBRE DE LAS PARTES</b>	
• <b>DEMANDADO</b>	DOS REIS CAIRO JUNQUILHO.
• <b>AGRAVIADO</b>	JANET NANCY RODRIGUEZ YAQUIPA.
<b>41. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)</b>	COMISARIA DE SAN JERONIMO
• <b>RESUMEN DE LOS HECHOS</b>	Se tiene que el día veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete, aproximadamente a las 07:00 horas, la señora Janet Nancy Rodriguez Ayquipa se encontraba en las afueras de su domicilio ubicado en APV San Martin N° A3 del distrito de San Jerónimo de la provincia y departamento del Cusco, en circunstancias que estaba aseando su domicilio, es en esos instantes que el inculpado salió de su habitación y se pasó sin saludarla; para el momento en que éste regresa se topa con la víctima, que se encontraba barriendo, y ésta le llama la atención por la mala educación que tuvo al no saludarle, ante esta indicación se produjo una discusión donde el señor Caio Junquilo Dos Reis le arrebató la escoba y la agrede en el rostro con el palo de la escoba. Posterior al hecho el inculpado procede a retirarse del domicilio que compartía con la víctima para no generar más problemas dirigiéndose a pernoctar a un hotel ubicado en San Jerónimo del que éste desconoce el nombre.
• <b>ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA Y DEL DENUNCIADO</li> <li>✓ NOTIFICACIONES POLICIALES A AMBOS</li> </ul>
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	
• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b>	NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION PARA LA AUDIENCIA



	DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>NO HUBO AUDIENCIA</b></li> <li>✓ <b>MEDIANTE RESOLUCION SE EMITIO LAS MEDIDAS DE PROTECCION.</b></li> <li>✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA, NO ACERCARSE A 50 MT. AL AGRAVIADA.</li> <li>✓ SE DISPONE QUE SE NOTIFIQUE AL DENUNCIADO A UN DOMICILIO QUE ELLOS ACLARAN QUE NO ESTA DEFINIDO.</li> <li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Certificado Médico Legal N° 010374-VFL practicado a Janet Nancy Rodriguez Ayquipa.</li> <li>✓ Informe psicológico de violencia familiar N° 010375-2017 practicado a la agraviada Janet Nancy Rodriguez Ayquipa</li> </ul>
<b>42. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	SE ENCUENTRA EL PROCESO EN EL PODER JUDICIAL CON ACUSACION N°4296-2017.
<p><b>OBSERVACION</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LA PARTE DENUNCIADA, MEDIANTE LA CUAL SE LE HUBIESE PUESTO EN CONOCIMIENTO DEL PROCESO Y DE LA EMISION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION.</li> </ul>	

Tabla N°07- fuente propia



Tabla N°08	
FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017	
43. NOMBRE DEL JUZGADO	CUARTO JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
44. NUMERO DE EXPEDIENTE	4838-2017
45. TIPO DE VIOLENCIA	VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA
46. NOMBRE DE LAS PARTES	
• DEMANDADO	ALBERTO SERRANO LARCO.
• AGRAVIADO	LILIANA BANDERA CCOA.
47. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)	COMISARIA DE SIPASPUCYO
• RESUMEN DE LOS HECHOS	Se tiene que el 18 de octubre de 2017, a las 22:30 horas de la noche aproximadamente la agraviada LILIANA BANDERA CCOA, se encontraba descansando en su domicilio ubicado en la Urb. Picchu Sipaspucyo Lt.I-2, del distrito, provincia y departamento de Cusco, momento en el cual llego el acusado ALBERTO SERRANO LARCO, en estado de ebriedad, y comenzó a tocar la puerta, por lo que la agraviada se levantó y le abrió, el acusado ingreso y sin motivo alguno comenzó a insultarle con términos soeces, para luego agarrar una botella de vidrio y romperla, con la que empezó a amenazarle y al mismo tiempo le presionaba con el pico de la botella rota en el brazo izquierdo de la agraviada , por lo que esta comenzó a gritar y pedir auxilio, es ahí donde este tira al piso el pico de la botella, y arroja a la agraviada a la cama y agarro el celular y le golpeo en la cabeza reiteradas veces, es en ese instante en el que ingresa la hermana de la agraviada, y se va a la casa de ella.
• ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA.</li> <li>✓ FICHA DE VALORACION DE RIESGO.</li> <li>✓ NOTIFICACIONES POLICIALES A AMBOS</li> </ul>
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	
• NOTIFICACIONES A LAS PARTES	NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION PARA LA AUDIENCIA



	DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, SOLO UN FORMATO DE LLAMADA DONDE SE LES NOTIFICO POR MENSAJE DE TEXTO A AMBAS PARTES
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ SE DESARROLLO LA AUDIENCIA SIN LA PRESENCIA DE NINGUNA DE LAS PARTES Y SE EMITIO LAS MEDIDAS DE PROTECCION.</li> <li>✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA.</li> <li>✓ SE DISPONE QUE SE NOTIFIQUE A LAS PARTES.</li> <li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Certificado Médico Legal N°019801-VFL, de fecha 19 de octubre de 2017, de LILIANA BANDERA CCOA.</li> </ul>
<b>48. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	SE ENCUENTRA EL PROCESO EN EL PODER JUDICIAL CON ACUSACION N°5248-2017.
<b>OBSERVACION</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LAS PARTES, POR LO QUE NO SE CONOCE SI TOMARON O NO CONOCIMIENTO DEL PROCESO Y DE LA EMISION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION.</li> </ul>	

Tabla N°08- fuente propia



Tabla N°09	
FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017	
49. NOMBRE DEL JUZGADO	TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
50. NUMERO DE EXPEDIENTE	244-2017
51. TIPO DE VIOLENCIA	VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA
52. NOMBRE DE LAS PARTES	
• DEMANDADO	SALVADOR FRANCO VARGAS PONCE
• AGRAVIADO	JULIETH DIANA CACERES LAURA
53. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)	COMISARIA DE SAN SEBASTIAN
• RESUMEN DE LOS HECHOS	Se tiene que el día cinco de enero del dos mil diecisiete, siendo las 07:30 horas aproximadamente dentro del inmueble sito en la Avenida Prolongación La Cultura N° 1049 del Distrito de San Sebastián, la denunciante Julieth Diana Cáceres Laura, se encontraba junto con el denunciado Salvador Franco Vargas Ponce, quienes sostuvieron una discusión reaccionando el denunciado violentamente contra la agraviada a quien golpeó con su puño en el brazo derecho además de insultarla, por lo que ésta optó por retirarse del domicilio para dirigirse a la Comisaría del sector y poner la denuncia correspondiente.
• ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA.</li> <li>✓ DECLARACION DEL DENUNCIADO</li> <li>✓ FICHA DE VALORACION DE RIESGO.</li> </ul>
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	
• NOTIFICACIONES A LAS PARTES	NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION PARA LA AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, SOLO UN FORMATO DE LLAMADA DONDE SE LES NOTIFICO POR LLAMADA TELEFONICA A AMBAS PARTES
• AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION	✓ SE DESARROLLO LA AUDIENCIA SIN LA PRESENCIA DE NINGUNA DE LAS PARTES Y SE EMITIO LAS MEDIDAS DE PROTECCION.





	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA.</li><li>✓ SE DISPONE QUE SE NOTIFIQUE A LAS PARTES.</li><li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ NO EXISTEN LOS CERTIFICADOS MEDICOS EN EL EXPEDIENTE.</li></ul>
<b>54. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	SE ENCUENTRA EL PROCESO CON ARCHIVO EN LA FISCALIA, CON NUMERO DE CARPETA FISCAL N°364-2017.
<b>OBSERVACION</b> <ul style="list-style-type: none"><li>❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LAS PARTES, POR LO QUE NO SE CONOCE SI TOMARON O NO CONOCIMIENTO DEL PROCESO Y DE LA EMISION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION.</li></ul>	

*Tabla N°09- fuente propia*



Tabla N°10	
FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017	
55. NOMBRE DEL JUZGADO	SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
56. NUMERO DE EXPEDIENTE	5249-2017
57. TIPO DE VIOLENCIA	VIOLENCIA PSICOLOGICA
58. NOMBRE DE LAS PARTES	
• DEMANDADO	NELLY QQUELCA TTITO
• AGRAVIADO	KARINA CCORIMANYA CATALAN
59. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)	COMISARIA DE TAHUANTINSUYO
• RESUMEN DE LOS HECHOS	Se tiene que el día trece de noviembre del dos mil diecisiete, siendo las 12:50 horas aproximadamente, la denunciante Karina Ccorimanya Catalán, se encontraba transitando por la Calle Incaroca del cercado del Cusco y cuando estaba ya por inmediaciones de la Avenida Collasuyo se encontró con su cuñada Nelly Qqelcca Ttito, quien le hizo gestos de propugnación hacia su persona, hechos que suceden con frecuencia..
• ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA	✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA. ✓ DECLARACION DEL DENUNCIADO
• NOTIFICACIONES A LAS PARTES	NO, EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACION EN SEDE POLICIALES.
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	
• NOTIFICACIONES A LAS PARTES	NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION PARA LA AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, SOLO UN FORMATO DE LLAMADA DONDE SE LES NOTIFICO POR LLAMADA TELEFONICA A LA PARTE AGRAVIADA Y POR MENSAJE DE TEXTO A LA PARTE DENUNCIADA.
• AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION	✓ SE EMITIO RESOLUCION DE INICIO DE PROCESO POR VIOLENCIA FAMILIAR ✓ <b>DESARROLLO AUDIENCIA 22 DE NOVIEMBRE DEL 2017, AMBAS PARTES CONCURRIERON, PERO LA PARTE DENUNCIADA TENIA ABOGADO</b> ✓ EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION.



	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA.</li> <li>✓ SE DISPONE QUE SE NOTIFIQUE A LAS PARTES.</li> <li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Protocolo de pericia psicológica N° 021826-2017-PS-VF practicado a Karina Ccorimanya Catalán.</li> </ul>
<b>60. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	SE ENCUENTRA EL PROCESO CON ARCHIVO EN LA FISCALIA, CON NUMERO DE CARPETA FISCAL N°4642-2017.
<p><b>OBSERVACION</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LAS PARTES, POR LO QUE NO SE CONOC SI SE LES NOTIFICO A LAS PARTES CON LAS MEDIDAS DE PROTECCION.</li> </ul>	

*Tabla N°10- fuente propia*



Tabla N°11	
FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017	
61. NOMBRE DEL JUZGADO	TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
62. NUMERO DE EXPEDIENTE	1132-2017
63. TIPO DE VIOLENCIA	VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA
64. NOMBRE DE LAS PARTES	
• DEMANDADO	CARLOS EDWIN RIMACHI QUISPE
• AGRAVIADO	SHIOMARA MONTESINOS BENGOA
65. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)	COMISARIA DE TAHUANTINSUYO
• RESUMEN DE LOS HECHOS	Se tiene que el día veintidós de febrero del dos mil diecisiete, a horas 22:40 aproximadamente, en circunstancia en que la ahora agraviada Shiomara Montesinos Bengoa, se encontraba en su centro de labores que es la empresa EMBER SHIO E.I.R.L., es que ingreso su ex conviviente Carlos Edwin Rimahi Quispe, quien le exigió a la agraviada que le entregase dinero y ante la respuesta negativa de la agraviada es que el denunciado empezó a insultarla y se subió al techo del lugar donde le siguió la agraviada para ver que no causara destrozos, pero es en estas circunstancias que el denunciado la empujó y a trato de ahorcarla, razón por la cual la agraviada trato de escapar para pedir ayuda y poder llamar a la policía, quienes al llegar al lugar no encontraron al denunciado pues se había ido.
• ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA	✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA. ✓ DECLARACION DEL DENUNCIADO SIN ABOGADO.
• NOTIFICACIONES A LAS PARTES	NO, EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACION EN SEDE POLICIALES.
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	
• NOTIFICACIONES A LAS PARTES	NO EXISTE AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION.
• AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION	✓ SE EMITIO RESOLUCION DE INICIO DE PROCESO POR VIOLENCIA FAMILIAR ✓ DESARROLLO AUDIENCIA 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017, AMBAS PARTES CONCURRIERON,



	<p><b>PERO LA PARTE DENUNCIADA NO TENIA ABOGADO</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>✓ <b>EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION.</b></li><li>✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA.</li><li>✓ SE DISPONE QUE SE NOTIFIQUE A LAS PARTES.</li><li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ NO EXISTEN LOS CERTIFICADOS MEDICOS EN EL EXPEDIENTE.</li></ul>
<b>66. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	SE ENCUENTRA EL PROCESO CON ARCHIVO EN LA FISCALIA, CON NUMERO DE CARPETA FISCAL N°4602-2017.
<b>OBSERVACION</b> <ul style="list-style-type: none"><li>❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LAS PARTES, POR LO QUE NO SE CONOCE SI SE LES NOTIFICO A LAS PARTES CON LAS MEDIDAS DE PROTECCION O NO.</li></ul>	

*Tabla N°11- fuente propia*





Tabla N°12	
FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017	
67. NOMBRE DEL JUZGADO	PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
68. NUMERO DE EXPEDIENTE	4870-2017
69. TIPO DE VIOLENCIA	VIOLENCIA PSICOLOGICA
70. NOMBRE DE LAS PARTES	
• DEMANDADO	BRUNO VALENCIA SICLLA
• AGRAVIADO	JULIANA CUTIRE MAMANI
71. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)	COMISARIA DE SAN SEBASTIAN
• RESUMEN DE LOS HECHOS	Se tiene que el día dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, siendo las 15:30 horas aproximadamente, en el interior de su inmueble sito en la Urbanización Santa Rosa de la Guardia Civil N° B-9 interior 13 de Distrito de San Sebastián-Cusco, se encontraba la agraviada Juliana Cutire Mamani, quien recibió una llamada de su ex conviviente quien con palabras soeces le dijo que retirara la demanda de alimentos, amenazándola con lastimarla si no lo hacía, lo que dio cuenta a la instancia policial
• ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA	✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA
• NOTIFICACIONES A LAS PARTES	ACTA DE DILIGENCIA DE CONSTATAACION DE DOMICILIO DEL DENUNCIADO.
DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO	
• NOTIFICACIONES A LAS PARTES	• NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION PARA LA AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, SOLO UN FORMATO DE LLAMADA DONDE SE LES NOTIFICO POR LLAMADA TELEFONICA A AMBAS PARTES.
• AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION	✓ SE EMITIO RESOLUCION DE INICIO DE PROCESO POR VIOLENCIA FAMILIAR ✓ <b>NO SE DESARROLLO AUDIENCIA PARA LA EMISION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION.</b> ✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA. ✓ SE DISPONE QUE SE NOTIFIQUE A LAS PARTES. ✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA



<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li></ul>	✓ NO EXISTEN LOS CERTIFICADOS MEDICOS EN EL EXPEDIENTE.
<b>72. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	SE ENCUENTRA EL PROCESO CON ARCHIVO EN LA FISCALIA, CON NUMERO DE CARPETA FISCAL N°875-2017.
<b>OBSERVACION</b> <ul style="list-style-type: none"><li>❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LAS PARTES, POR LO QUE NO SE CONOCE SI SE LES NOTIFICO A LAS PARTES CON LAS MEDIDAS DE PROTECCION O NO.</li></ul>	

*Tabla N°12- fuente propia*





Tabla N°13	
<b>FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017</b>	
<b>73. NOMBRE DEL JUZGADO</b>	SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
<b>74. NUMERO DE EXPEDIENTE</b>	5002-2017
<b>75. TIPO DE VIOLENCIA</b>	VIOLENCIA PSICOLOGICA
<b>76. NOMBRE DE LAS PARTES</b>	
• <b>DEMANDADO</b>	EUFRACIA GONZÁLES APARICIO
• <b>AGRAVIADO</b>	VICENTE LIMA GIRALDEZ
<b>77. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)</b>	COMISARIA DE SAN SEBASTIAN
• <b>RESUMEN DE LOS HECHOS</b>	Se tiene que el día dieciocho e octubre del dos mil diecisiete, siendo las 05:00 horas aproximadamente, el agraviado Vicente Lima Giraldez, se encontraba en su vivienda pernoctando cuando la denunciada quien es su esposa, ingresa a su habitación dado que comparten la vivienda pero duermen en diferentes habitaciones, cuando la denunciada ingresa comienza a tirar todas sus pertenencias con palabras soeces, denigrando al agraviado.
• <b>ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA.</li> <li>✓ DECLARACION DEL DENUNCIADO</li> <li>✓ FICHA DE VALORACION DE RIESGO.</li> </ul>
• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b>	ACTA DE DILIGENCIA DE CONSTATAION DE DOMICILIO DEL DENUNCIADO.
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	
• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b>	EXISTE UNA CEDULA DE NOTIFICACION A LA PARTE DENUNCIADA CON LA RESOLUCION N°01 DE MANERA PERSONAL.
• <b>AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ SE EMITIO RESOLUCION DE INICIO DE PROCESO POR VIOLENCIA FAMILIAR</li> <li>✓ <b>DESARROLLO AUDIENCIA 08 DE NOVIEMBRE DEL 2017, AMBAS PARTES CONCURRIERON.</b></li> <li>✓ <b>EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION.</b></li> <li>✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA.</li> <li>✓ SE DISPONE QUE SE NOTIFIQUE A LAS PARTES.</li> <li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA</li> </ul>



	✓
• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b>	✓ Protocolo de pericia psicológica N° 327-2017-PS-.ECCHV-EMD-CSJCU-PJ practicado a Vicente Lima Giráldez.
<b>78. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	SE ENCUENTRA EL PROCESO CON ARCHIVO EN LA FISCALIA, CON NUMERO DE CARPETA FISCAL N°4471-2017.
<b>OBSERVACION</b>	❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LAS PARTES, DE LA AUDIENCIA DONDE SE EMITE LAS MEDIDAS DE PROTECCION.

*Tabla N°13- fuente propia*



Tabla N°14	
<b>FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017</b>	
<b>79. NOMBRE DEL JUZGADO</b>	PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
<b>80. NUMERO DE EXPEDIENTE</b>	5302-2017
<b>81. TIPO DE VIOLENCIA</b>	VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA
<b>82. NOMBRE DE LAS PARTES</b>	
• <b>DEMANDADO</b>	JUAN ROMERO NINA
• <b>AGRAVIADO</b>	PAULINA QUISPE GUTIÉRREZ
<b>83. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)</b>	COMISARIA DE SIPASPUCYO
• <b>RESUMEN DE LOS HECHOS</b>	Se tiene que el día trece de noviembre del dos mil diecisiete, a las 20:0 horas, en el interior del inmueble sito en la Avenida Huasahuara L-G-8 del cercado del Cusco, el denunciado Juan Romero Nina, habría agredido física y psicológicamente a su menor hijo de iniciales M.A.L.Q (15), por cuanto entre ambos se suscitó una discusión.
• <b>ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA.</li> <li>✓ DECLARACION DEL DENUNCIADO SIN PRESENCIA DE SU ABOGADO</li> <li>✓ FICHA DE VALORACION DE RIESGO.</li> </ul>
• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b>	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACION AL DENUNCIADO.
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	
• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b>	NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION PARA LA AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, SOLO UN FORMATO DE LLAMADA DONDE SE LES NOTIFICO POR LLAMADA TELEFONICA A AMBAS PARTES
• <b>AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ SE EMITIO RESOLUCION DE INICIO DE PROCESO POR VIOLENCIA FAMILIAR</li> <li>✓ <b>DESARROLLO AUDIENCIA 22 DE NOVIEMBRE DEL 2017, AMBAS PARTES CONCURRIERON.</b></li> <li>✓ <b>EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, EL DENUNCIADO TENIA ABOGADO DEFENSOR.</b></li> <li>✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA.</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ SE DISPONE QUE SE NOTIFIQUE A LAS PARTES.</li><li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ NO EXISTEN CERTIFICADOS MEDICOS NI PSICOLOGICOS.</li></ul>
<b>84. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	SE ENCUENTRA EL PROCESO CON ARCHIVO EN LA FISCALIA, CON NUMERO DE CARPETA FISCAL N°4536-2017.
<b>OBSERVACION</b> <ul style="list-style-type: none"><li>❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LAS PARTES, DE LA RESOLUCION N°02 EN LA QUE SE EMITE LAS MEDIDAS DE PROTECCION.</li></ul>	

*Tabla N°14- fuente propia*



Tabla N°15	
<b>FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017</b>	
<b>85. NOMBRE DEL JUZGADO</b>	CUARTO JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
<b>86. NUMERO DE EXPEDIENTE</b>	4992-2017
<b>87. TIPO DE VIOLENCIA</b>	VIOLENCIA PSICOLOGICA
<b>88. NOMBRE DE LAS PARTES</b>	
• <b>DEMANDADO</b>	JOSE ESCALANTE QUISPE
• <b>AGRAVIADO</b>	CARMEN ROSA SAICO UMAN
<b>89. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)</b>	COMISARIA DE INDEPENDENCIA
• <b>RESUMEN DE LOS HECHOS</b>	Se tiene que el día el día veintidós de octubre del dos mil diecisiete, siendo las 16:30 horas aproximadamente, la denunciante Carmen Rosa Sayre Uman, se encontraba realizando limpieza en su vivienda sito en APV El Bosque N° A-01, su esposo el ahora denunciado José Escalante Quispe, apareció para ofenderle con palabras soeces en contra de su dignidad de mujer y madre.
• <b>ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA.</li> <li>✓ DECLARACION DEL DENUNCIADO SIN PRESENCIA DE SU ABOGADO</li> <li>✓ FICHA DE VALORACION DE RIESGO.</li> </ul>
• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b>	NO EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACION AL DENUNCIADO.
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	
• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b>	NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION PARA LA AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, SOLO UN FORMATO DE LLAMADA DONDE SE LES NOTIFICO POR LLAMADA TELEFONICA A AMBAS PARTES
• <b>AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ SE EMITIO RESOLUCION DE INICIO DE PROCESO POR VIOLENCIA FAMILIAR</li> <li>✓ <b>DESARROLLO AUDIENCIA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2017, AMBAS PARTES CONCURRIERON, DEMANDADO SIN ABOGADO.</b></li> <li>✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA.</li> </ul>



	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ SE DISPONE QUE SE NOTIFIQUE A LAS PARTES.</li><li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ NO EXISTEN CERTIFICADOS MEDICOS NI PSICOLOGICOS.</li></ul>
<b>90. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	SE ENCUENTRA EL PROCESO CON ARCHIVO EN LA FISCALIA, CON NUMERO DE CARPETA FISCAL N°4509-2017.
<b>OBSERVACION</b> <ul style="list-style-type: none"><li>❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LAS PARTES, DE LA RESOLUCION N°02 EN LA QUE SE EMITE LAS MEDIDAS DE PROTECCION, EN SEDE FISCAL SE NOTIFICARON LAS RESOLUCIONES.</li></ul>	

*Tabla N°15- fuente propia*



Tabla N°16	
<b>FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017</b>	
<b>91. NOMBRE DEL JUZGADO</b>	SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
<b>92. NUMERO DE EXPEDIENTE</b>	126-2017
<b>93. TIPO DE VIOLENCIA</b>	VIOLENCIA PSICOLOGICA
<b>94. NOMBRE DE LAS PARTES</b>	
• <b>DEMANDADO</b>	JOSE LUIS ECHARRI MAMANI
• <b>AGRAVIADO</b>	MARÍA TERESA HUAMAN HUAMAN
<b>95. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)</b>	COMISARIA DE TAHUANTINSUYO
• <b>RESUMEN DE LOS HECHOS</b>	Se tiene que el día veintiocho de diciembre del dos mil dieciséis, siendo las 15:00 horas aproximadamente se presentó en la Comisaria PNP Tahuantinsuyo la agraviada María Teresa Huamán Huamán (27), refiriendo haber sido víctima de violencia familiar (maltrato psicológico) por parte de su conviviente José Luis Echarri Mamani (28), hecho ocurrido el mismo día de la denuncia a horas 13:10 aproximadamente en el interior de su domicilio ubicado en la Urbanización Primero de Mayo B-10-Cusco en circunstancias en que la ahora agraviada recibió palabras soeces por parte del imputado a causa de un reclamo, según refiere, todo esto en presencia de su menor hija F.A.E.H. de 7 años de edad
• <b>ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA</b>	✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA. ✓ FICHA DE VALORACION DE RIESGO.
• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b>	EXISTE REGISTRO DE NOTIFICACION AL DENUNCIADO, MEDIANTE UNA CITACION POLICIAL
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	
• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b>	NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION PARA LA AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, SOLO UN FORMATO DE LLAMADA DONDE SE LES NOTIFICO POR LLAMADA TELEFONICA A AMBAS PARTES



<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION</b></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ SE EMITIO RESOLUCION DE INICIO DE PROCESO POR VIOLENCIA FAMILIAR</li><li>✓ <b>DESARROLLO AUDIENCIA 11 DE ENERO DEL 2017, SOLO SE PRESENTO LA PARTE AGRAVIADA.</b></li><li>✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA.</li><li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ NO EXISTEN CERTIFICADO PSICOLOGICO DE LA AGRAVIADA.</li></ul>
<b>96. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	SE ENCUENTRA EL PROCESO CON ARCHIVO EN LA FISCALIA, CON NUMERO DE CARPETA FISCAL N°288-2017.
<b>OBSERVACION</b> <ul style="list-style-type: none"><li>❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LAS PARTES, DE LA RESOLUCION N°02 EN LA QUE SE EMITE LAS MEDIDAS DE PROTECCION, EN SEDE FISCAL SE NOTIFICARON LAS RESOLUCIONES.</li></ul>	

*Tabla N°16- fuente propia*





Tabla N°17	
FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017	
97. NOMBRE DEL JUZGADO	SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
98. NUMERO DE EXPEDIENTE	5168-2017
99. TIPO DE VIOLENCIA	VIOLENCIA PSICOLOGICA
100. NOMBRE DE LAS PARTES	
• DEMANDADO	ROLANDO PAPEL PALMA
• AGRAVIADO	ROSA MARIA PAPEL PALMA DE POLO
101. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)	COMISARIA DE TAHUANTINSUYO
• RESUMEN DE LOS HECHOS	Se tiene que el día nueve de noviembre del dos mil diecisiete, siendo las 01:15 horas aproximadamente, la agraviada Rosa Maria Papel Palma se encontraba descansando en su vivienda sito en la APV Ayuda Mutua O-1 del Distrito del Cusco, cuando escucho bulla, reconociendo la voz de su hermano el ahora denunciado, el mismo que la insultaba con palabras soeces, lanzando piedras a la pared, es así que llamo al 105 para que intervengan al denunciado, donde se evidencio que éste estaba en estado de ebriedad.
• ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA	✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA. ✓ FICHA DE VALORACION DE RIESGO.
• NOTIFICACIONES A LAS PARTES	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO DE NOTIFICACION AL DENUNCIADO PARA QUE RINDA SU DECLARACION.
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	
• NOTIFICACIONES A LAS PARTES	NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION PARA LA AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, SOLO UN FORMATO DE LLAMADA DONDE SE LES NOTIFICO POR MENSAJE DE TEXTO AL DEMANDADO Y POR LLAMADA TELEFONICA A LA PARTE AGRAVIADA.
• AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE	✓ SE EMITIO RESOLUCION DE INICIO DE PROCESO POR VIOLENCIA FAMILIAR



<b>PROTECCION</b>	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ <b>DESARROLLO AUDIENCIA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2017, SOLO SE PRESENTO LA PARTE AGRAVIADA.</b></li><li>✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA.</li><li>✓ SE DISPONE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION AL DENUNCIADO</li><li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ NO EXISTEN CERTIFICADO PSICOLOGICO DE LA AGRAVIADA.</li></ul>
<b>102. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	SE ENCUENTRA EL PROCESO CON ARCHIVO EN LA FISCALIA, CON NUMERO DE CARPETA FISCAL N°4611-2017.
<b>OBSERVACION</b> <ul style="list-style-type: none"><li>❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LA PARTE DENUNCIADA, DE LA RESOLUCION N°02 EN LA QUE SE EMITE LAS MEDIDAS DE PROTECCION, EN SEDE FISCAL SE NOTIFICARON LAS RESOLUCIONES.</li></ul>	

*Tabla N°17- fuente propia*



Tabla N°18	
<b>FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017</b>	
<b>103. NOMBRE DEL JUZGADO</b>	TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
<b>104. NUMERO DE EXPEDIENTE</b>	3412-2017
<b>105. TIPO DE VIOLENCIA</b>	VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA
<b>106. NOMBRE DE LAS PARTES</b>	
• <b>DEMANDADO</b>	SIGMAR CHACA CCOTALUQUE
• <b>AGRAVIADO</b>	GERMANIA MENDOZA SANGA
<b>107. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)</b>	COMISARIA DE SAN JERONIMO
• <b>RESUMEN DE LOS HECHOS</b>	Se tiene que el día veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, GERMANIA MENDOZA SANGA, fue víctima de violencia familiar (maltrato físico y/o psicológico), en el interior de su domicilio ubicado en el Centro Poblado Actual Vallecito Pillao, Av. Huanacaure H-9, del Distrito de San Jerónimo, por parte de su conviviente SIGMAR CHACA CCOTALUQUE, en circunstancias que la agraviada se encontraba descansando en su dormitorio junto con sus menores hijos, es así que el imputado llegó en estado ebriedad y sin motivo alguno empezó a agredirle físicamente con golpes, puños en la cabeza y brazos, para luego lanzarla al suelo y continuar golpeándole la cabeza con puños, propinándole patadas a la altura del pecho, así mismo la insulto con palabras soeces y denigrantes en su condición de mujer y madre “puta, perra”, para luego retirarse con rumbo desconocido la denunciante después de ocurridos los hechos se dirigió a la comisaria para poner la denuncia respectiva
• <b>ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA</b>	✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA. ✓ FICHA DE VALORACION DE RIESGO.
• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b>	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO DE NOTIFICACION AL DENUNCIADO PARA QUE RINDA SU DECLARACION.
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	



<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b></li> </ul>	<p>NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION PARA LA AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, SOLO UN FORMATO DE LLAMADA DONDE POR LLAMADA TELEFONICA A AMBAS PARTES.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ SE EMITIO RESOLUCION DE INICIO DE PROCESO POR VIOLENCIA FAMILIAR</li> <li>✓ <b>DESARROLLO AUDIENCIA 09 DE AGOSTO DEL 2017, NO SE PRESENTARON A LA AUDIENCIA LAS PARTES.</b></li> <li>✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA.</li> <li>✓ SE DISPONE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION A AMBAS PARTES.</li> <li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ NO EXISTEN CERTIFICADO FISICO NI PSICOLOGICO DE LA AGRAVIADA.</li> </ul>
<p><b>108. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b></p>	<p>SE ENCUENTRA EL PROCESO CON ARCHIVO EN LA FISCALIA, CON NUMERO DE CARPETA FISCAL N°3059-2017.</p>
<p><b>OBSERVACION</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LA PARTE DENUNCIADA, DE LA RESOLUCION N°02 EN LA QUE SE EMITE LAS MEDIDAS DE PROTECCION, EN SEDE FISCAL SE NOTIFICARON LAS RESOLUCIONES.</li> </ul>	

*Tabla N°18- fuente propia*



Tabla N°19	
<b>FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017</b>	
<b>109. NOMBRE DEL JUZGADO</b>	TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
<b>110. NUMERO DE EXPEDIENTE</b>	104-2017
<b>111. TIPO DE VIOLENCIA</b>	VIOLENCIA PSICOLOGICA
<b>112. NOMBRE DE LAS PARTES</b>	
• <b>DEMANDADO</b>	RENE BAUTISTA MAMANI
• <b>AGRAVIADO</b>	ANGIE MARCIA MATIAS BORJA
<b>113. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)</b>	COMISARIA DE SAN SEBASTIAN
• <b>RESUMEN DE LOS HECHOS</b>	Se tiene que el día dieciséis de diciembre del dos mil dieciséis, a horas 20:00 aproximadamente, en la APV Luzmila del Solar D-5 del Distrito de San Sebastián, cuando la denunciante Angie Marcia Matias Borja, se encontraba en el interior de su inmueble es que apareció el denunciado en estado de ebriedad, con discutió y es en ese momento comenzó a insultarla con palabras que ofende su condición de mujer
• <b>ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA.</li> <li>✓ DECLARACION DEL DENUNCIADO</li> <li>✓ FICHA DE VALORACION DE RIESGO.</li> </ul>
• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b>	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO DE NOTIFICACION AL DENUNCIADO, PERO SI EXISTE SU DECLARACION
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	
• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b>	NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION PARA LA AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, SOLO UN FORMATO DE LLAMADA DONDE POR LLAMADA TELEFONICA A AMBAS PARTES.
• <b>AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ SE EMITIO RESOLUCION DE INICIO DE PROCESO POR VIOLENCIA FAMILIAR</li> <li>✓ <b>DESARROLLO AUDIENCIA 11 DE ENERO DEL 2017, NO SE PRESENTARON A LA AUDIENCIA LAS PARTES.</b></li> <li>✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER</li> </ul>



	ACTOS DE VIOLENCIA. ✓ SE DISPONE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION A AMBAS PARTES. ✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA.
• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b>	✓ NO EXISTEN CERTIFICADO PSICOLOGICO DE LA AGRAVIADA.
<b>114. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	SE ENCUENTRA EL PROCESO CON ARCHIVO EN LA FISCALIA, CON NUMERO DE CARPETA FISCAL N°260-2017.
<b>OBSERVACION</b> ❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LA PARTE DENUNCIADA, DE LA RESOLUCION N°02 EN LA QUE SE EMITE LAS MEDIDAS DE PROTECCION, EN SEDE FISCAL SE NOTIFICARON LAS RESOLUCIONES.	

*Tabla N°19- fuente propia*



Tabla N°20	
FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017	
<b>115. NOMBRE DEL JUZGADO</b>	SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
<b>116. NUMERO DE EXPEDIENTE</b>	2172-2017
<b>117. TIPO DE VIOLENCIA</b>	VIOLENCIA CONTRA LA MUJER
<b>118. NOMBRE DE LAS PARTES</b>	
• <b>DEMANDADO</b>	JOHNNY RICHARD VILLENA MAMANI
• <b>AGRAVIADO</b>	CARMEN ROSA VALCARCEL AGÜERO
<b>119. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)</b>	COMISARIA DE SAN SEBASTIAN
• <b>RESUMEN DE LOS HECHOS</b>	Se tiene que el día cuatro de mayo del dos mil diecisiete a las 09:15 horas de la mañana, por orden superior y a pedido de la señora CARMEN ROSA VALCARCEL AGÜERO, se hicieron presente el PNP Juan Pacán Tito y la recurrente al domicilio ubicado en la calle Hipólito Hunanue U-22, Urb. Túpac Amaru del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco, para intervenir a JOHNNY RICHARD VILLENA MAMANI, por la presunta comisión de violencia familiar (violencia psicológica), este refiere que los estragos en dicho domicilio fueron ocasionados, por CARMEN ROSA VALCARCEL AGÜERO, pero la solicitante afirma que momentos antes el intervenido amenazo de muerte a su esposo ALVARO PANTIGOSO TINTA, a quien insultó y amenazó con un cuchillo; cabe aclarar que el intervenido se encontraba en estado de ebriedad conforme se tiene el Certificado de Dosaje Etílico N°0025, cuyo resultado es 0,89 CGR/L
• <b>ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA.</li> <li>✓ DECLARACION DEL DENUNCIADO</li> <li>✓ NO EXISTE FICHA DE VALORACION DE RIESGO.</li> </ul>



<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b></li> </ul>	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO DE NOTIFICACION AL DENUNCIADO, PERO SI EXISTE SU DECLARACION
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b></li> </ul>	NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION PARA LA AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, PUES NO SE LLEVO ACABO AUDIENCIA ALGUNA.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ SE EMITIO RESOLUCION DE INICIO DE PROCESO POR VIOLENCIA FAMILIAR DONDE SE LE BRINDA MEDIDAS DE PEROTECCION.</li> <li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ NO EXISTEN CERTIFICADO MEDICO NI PSICOLOGICO DE LA AGRAVIADA.</li> </ul>
<b>120. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	SE ENCUENTRA EL PROCESO CON ARCHIVO EN LA FISCALIA, CON NUMERO DE CARPETA FISCAL N°1667-2017.
<p><b>OBSERVACION</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LA PARTE DENUNCIADA, DE LA RESOLUCION N°01 EN LA QUE SE EMITE LAS MEDIDAS DE PROTECCION.</li> </ul>	

*Tabla N°20- fuente propia*





Tabla N°21	
<b>FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017</b>	
<b>121. NOMBRE DEL JUZGADO</b>	TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
<b>122. NUMERO DE EXPEDIENTE</b>	1052-2017
<b>123. TIPO DE VIOLENCIA</b>	VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA
<b>124. NOMBRE DE LAS PARTES</b>	
• <b>DEMANDADO</b>	JOSE ANTONIO BARRETO HUISA
• <b>AGRAVIADO</b>	ALICIA HUALLPA QUISPE
<b>125. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)</b>	COMISARIA DE SAN SEBASTIAN
• <b>RESUMEN DE LOS HECHOS</b>	Se tiene que el día el día veintidós de febrero del dos mil diecisiete, a horas 16:40 aproximadamente, cuando la agraviada Alicia Huallpa Quispe, se encontró a la altura del Paccha de la ciudad del Cusco con el ahora imputado José Antonio Barreto Huisa, donde este último mantenía una conversación por celular con otra mujer, es que la agraviada le pregunto sobre dicha llamada, pregunta que altero al imputado quien sin razón alguna la empezó a insultar, para más tarde en razón delos mismos hechos agredirla física y psicológicamente, razón por la cual la ahora agravia se dirigió al puesto policial a interponer la correspondiente denuncia.
• <b>ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA</b>	✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA. ✓ DECLARACION DEL DENUNCIADO ✓ FICHA DE VALORACION DE RIESGO.
• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b>	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO DE NOTIFICACION AL DENUNCIADO, PERO SI EXISTE SU DECLARACION
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	
• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b>	NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION PARA LA AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, SOLO UN FORMATO DE LLAMADA DONDE POR LLAMADA TELEFONICA A AMBAS PARTES.



<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ SE EMITIO RESOLUCION DE INICIO DE PROCESO POR VIOLENCIA FAMILIAR</li> <li>✓ <b>NO EXISTE AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, PERO EXISTE LA RESOLUCION N°02 CON DICHAS MEDIDAS.</b></li> <li>✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA.</li> <li>✓ SE DISPONE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION A AMBAS PARTES.</li> <li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ NO EXISTEN CERTIFICADO FISICO NI PSICOLOGICO DE LA AGRAVIADA.</li> </ul>
<p><b>126. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b></p>	<p>SE ENCUENTRA EL PROCESO CON ARCHIVO EN LA FISCALIA, CON NUMERO DE CARPETA FISCAL N°821-2017.</p>
<p><b>OBSERVACION</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LA PARTE DENUNCIADA, DE LA RESOLUCION N°02 EN LA QUE SE EMITE LAS MEDIDAS DE PROTECCION.</li> </ul>	

*Tabla N°21- fuente propia*



Tabla N°22	
FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017	
<b>127. NOMBRE DEL JUZGADO</b>	TERCER JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
<b>128. NUMERO DE EXPEDIENTE</b>	4790-2017
<b>129. TIPO DE VIOLENCIA</b>	VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA
<b>130. NOMBRE DE LAS PARTES</b>	
• <b>DEMANDADO</b>	JESUS ZUÑIGA ALVAREZ
• <b>AGRAVIADO</b>	ROBERTO JULIO MENDOZA ALVAREZ
<b>131. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)</b>	COMISARIA DE SAN SEBASTIAN
• <b>RESUMEN DE LOS HECHOS</b>	Se tiene que el día el día veintidós de octubre del dos mil diecisiete, siendo las 10:00 horas aproximadamente, en el inmueble de la Urbanización Uccullo Grande Calle Colombia Q-2 del Cusco, el agraviado Roberto Julio Mendoza Álvarez, se encontraba en el patio de la vivienda lavando su ropa, para luego aparecer su hermanastro el ahora denunciado Jesús Zuñiga Álvarez, cuando el denunciado comenzó a insultar al agraviado, por cuanto existen problemas por el inmueble dado que el denunciante apoyaba la construcción que realizó su vecino y el denunciado estaba reclamando ello, es en esas circunstancias que señala el agraviado cuando intervino para decirle al vecino que construya su casa es que el denunciado también lo habría agredido físicamente con golpes en el rostro y puntapiés en la pierna izquierda
• <b>ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA</b>	✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA. ✓ DECLARACION DEL DENUNCIADO ✓ NO TIENE FICHA DE VALORACION DE RIESGO.
• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b>	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO DE NOTIFICACION AL DENUNCIADO, PERO SI EXISTE SU DECLARACION
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	
• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b>	NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION PARA LA AUDIENCIA



	DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>NO EXISTE AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, PERO EXISTE LA RESOLUCION N°01 CON DICHAS MEDIDAS.</b></li> <li>✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA.</li> <li>✓ SE DISPONE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION A AMBAS PARTES.</li> <li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ NO EXISTEN CERTIFICADO FISICO NI PSICOLOGICO DE LA PARTE AGRAVIADA.</li> </ul>
<b>132. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	SE ENCUENTRA EL PROCESO CON ARCHIVO EN LA FISCALIA, CON NUMERO DE CARPETA FISCAL N°4401-2017.
<b>OBSERVACION</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LA PARTE DENUNCIADA, DE LA RESOLUCION N°01 EN LA QUE SE EMITE LAS MEDIDAS DE PROTECCION.</li> </ul>	

*Tabla N°22- fuente propia*



Tabla N°23	
FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017	
133. NOMBRE DEL JUZGADO	SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
134. NUMERO DE EXPEDIENTE	4354-2017
135. TIPO DE VIOLENCIA	VIOLENCIA PSICOLOGICA
136. NOMBRE DE LAS PARTES	
• DEMANDADO	OLGA CORDOBA HUAMANI
• AGRAVIADO	BERTHA QUISPE VALVERDE
137. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)	COMISARIA DE SAN SEBASTIAN
• RESUMEN DE LOS HECHOS	Se tiene que el día el día veinticinco de setiembre del dos mil diecisiete, siendo las 07:15 horas aproximadamente, en el interior del inmueble ubicado en la avenida Alemania Federal calle Japón C-10 del distrito de San Sebastián, provincia y departamento del Cusco, donde la denunciada Olga Córdova Huamán habría proferido palabras soeces en contra de su cuñada y ahora denunciante Bertha Quispe Valverde como “maldita, cochina, asquerosa e ignorante” por un supuesto corte de luz en su domicilio.
• ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA	✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA. ✓ DECLARACION DEL DENUNCIADO ✓ NO TIENE FICHA DE VALORACION DE RIESGO.
• NOTIFICACIONES A LAS PARTES	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO DE NOTIFICACION AL DENUNCIADO, PERO SI EXISTE SU DECLARACION
DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO	
• NOTIFICACIONES A LAS PARTES	NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION PARA LA AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, SOLO UN FORMATO DE LLAMADA DONDE POR LLAMADA TELEFONICA A AMBAS PARTES.
• AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION	✓ EXISTE RESOLUCION DE INICIO DE PROCESO. ✓ EXISTE AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, PERO EXISTE LA RESOLUCION N°02 DE FECHA 02 DE



	<p><b>OCTUBRE DEL 2018.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ NO SE HICIERON PRESENTE NINGUNA DE LAS PARTES.</li> <li>✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA.</li> <li>✓ SE DISPONE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION A AMBAS PARTES.</li> <li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ NO EXISTEN CERTIFICADO PSICOLOGICO DE LA PARTE AGRAVIADA.</li> </ul>
<p><b>138. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b></p>	<p>SE ENCUENTRA EL PROCESO CON ARCHIVO EN LA FISCALIA, CON NUMERO DE CARPETA FISCAL N°3842-2017.</p>
<p><b>OBSERVACION</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NINGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LA PARTE DENUNCIADA, DE LA RESOLUCION N°02 EN LA QUE SE EMITE LAS MEDIDAS DE PROTECCION.</li> </ul>	

*Tabla N°23- fuente propia*



Tabla N°24	
<b>FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017</b>	
<b>139. NOMBRE DEL JUZGADO</b>	CUARTO JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
<b>140. NUMERO DE EXPEDIENTE</b>	3883-2017
<b>141. TIPO DE VIOLENCIA</b>	VIOLENCIA PSICOLOGICA
<b>142. NOMBRE DE LAS PARTES</b>	
• <b>DEMANDADO</b>	MIRTHA TERAN VENTURA
• <b>AGRAVIADO</b>	KATERIN TERAN VENTURA
<b>143. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)</b>	COMISARIA DE CUSCO-SEINCRI
• <b>RESUMEN DE LOS HECHOS</b>	Se tiene que la agravada refiere que cuando se encontraba en su puesto de trabajo es que llevo la denunciada y le empezó a insultar con palabras soeces que afectaba su dignidad de madre y de mujer, es ante estos hechos que la agravada reacciona y le lanza con unas bolsas a la denunciada, para luego ser intervenidas por la policía.
• <b>ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA</b>	✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA. ✓ NO TIENE FICHA DE VALORACION DE RIESGO.
• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b>	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO DE NOTIFICACION AL DENUNCIADO, PERO SI EXISTE SU DECLARACION
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	
• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b>	NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION PARA LA AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, SOLO UN FORMATO DE LLAMADA DONDE POR LLAMADA TELEFONICA SE LE NOTIFICA A LA DENUNCIADA Y POR MENSAJES A LA PARTE AGRAVIADA.
• <b>AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION</b>	✓ EXISTE RESOLUCION DE INICIO DE PROCESO. ✓ EXISTE AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, PERO EXISTE LA RESOLUCION N°02 DE FECHA 11 DE SETIEMBRE DEL 2018. ✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA.



	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ SE DISPONE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION A AMBAS PARTES.</li><li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ NO EXISTEN CERTIFICADO PSICOLOGICO DE LA PARTE AGRAVIADA.</li></ul>
<b>144. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	SE ENCUENTRA EL PROCESO CON ARCHIVO EN LA FISCALIA, CON NUMERO DE CARPETA FISCAL N°3458-2017.
<b>OBSERVACION</b> <ul style="list-style-type: none"><li>❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LA PARTE DENUNCIADA, DE LA RESOLUCION N°02 EN LA QUE SE EMITE LAS MEDIDAS DE PROTECCION.</li></ul>	

*Tabla N°24- fuente propia*





Tabla N°25	
FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017	
145. NOMBRE DEL JUZGADO	PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
146. NUMERO DE EXPEDIENTE	1172-2017
147. TIPO DE VIOLENCIA	VIOLENCIA PSICOLOGICA
148. NOMBRE DE LAS PARTES	
• DEMANDADO	LUZ MARINA CCAHUANA CORRALES PERCY ISRAEL CALACHAHU VILLAMONTE
• AGRAVIADO	HILDA TITO VILLAMONTE
149. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)	COMISARIA DE CUSCO-SEINCRI
• RESUMEN DE LOS HECHOS	Se tiene que el día veintiocho de febrero del dos mil diecisiete, siendo las 19:30 horas aproximadamente, en circunstancias en que la agraviada Hilda Tito Villamonte se encontraba conversando con su amiga por inmediaciones de la Calle Mantas, en donde se acercó su primo Percy Israel Calachahui Villamonte, indicándole que quería hablar con ella, momentos en que la agraviada le dijo que su esposa le habría insultado en el mercado, es así que el imputado no la creyó y comenzó a dar gritos; “no te creo, tú le has provocado”, instantes en que la imputada Luz Marina Ccahuana Corrales (esposa del imputado) se acercó y le empujó a la agraviada, y le dirigió con palabras soeces y denigrantes, posteriormente los imputados decidieron retirarse hacia la calle Marquéz, en tanto que la agraviada les siguió, siendo así al llegar a la Calle Qera la agraviada al ver a un Efectivo Policial de Transito le pidió apoyo, momentos en que los imputados se dan a la fuga, razón por el cual es que se dirigió a la Comisaria de Cusco donde interpuso la correspondiente denuncia
• ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA	✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA. ✓ TIENE FICHA DE VALORACION DE RIESGO.



<ul style="list-style-type: none"> <li>• NOTIFICACIONES A LAS PARTES</li> </ul>	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO DE NOTIFICACION A LA PARTE DENUNCIADA.
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• NOTIFICACIONES A LAS PARTES</li> </ul>	NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION PARA LA AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ EXISTE RESOLUCION DE INICIO DE PROCESO.</li> <li>✓ NO EXISTE AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, PERO SI LAS MEDIDAS DE PROTECCION.</li> <li>✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA.</li> <li>✓ SE DISPONE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION A AMBAS PARTES.</li> <li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ NO EXISTEN CERTIFICADO PSICOLOGICO DE LA PARTE AGRAVIADA.</li> </ul>
<b>150. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	SE ENCUENTRA EL PROCESO CON ARCHIVO EN LA FISCALIA, CON NUMERO DE CARPETA FISCAL N°987-2017.
<b>OBSERVACION</b>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LA PARTE DENUNCIADA, DE LA RESOLUCION N°01 EN LA QUE SE EMITE LAS MEDIDAS DE PROTECCION.</li> </ul>	

*Tabla N°25- fuente propia*



Tabla N°26	
FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017	
151. NOMBRE DEL JUZGADO	SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
152. NUMERO DE EXPEDIENTE	3951-2017
153. TIPO DE VIOLENCIA	VIOLENCIA PSICOLOGICA
154. NOMBRE DE LAS PARTES	
• DEMANDADO	LUIS FERNANDO VILLAMONTE KADAGAND
• AGRAVIADO	LUIS ALBERTO VILLAMONTE CHAMBILLA
155. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)	COMISARIA DE SAN SEBASTIAN
• RESUMEN DE LOS HECHOS	Se tiene que el día tres de setiembre del dos mil diecisiete, siendo las 21:15 horas aproximadamente, el personal PNP se apersona a la calle Tenerias B-1 paradero Enaco del distrito de San Sebastián por orden de la central 105 por la presunta comisión de violencia familiar por parte de Luis Fernando Villamonte Kadagand (21), que se encontraba en estado de ebriedad, en contra de su padre Luis Alberto Villamonte Chambilla (50) en circunstancias que el denunciado habría llegado a su domicilio, el lugar antes citado, en estado de ebriedad y habría agredido verbalmente a su padre con palabras soeces.
• ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA	✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA. ✓ DECLARACION DE LA PARTE DENUNCIADA
• NOTIFICACIONES A LAS PARTES	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO DE NOTIFICACION A LA PARTE DENUNCIADA.
DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO	
• NOTIFICACIONES A LAS PARTES	NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION PARA LA AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, SOLO LA NOTIFICACION VIA TELEFONICA A AMBAS PARTES.
• AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE	✓ EXISTE RESOLUCION DE INICIO DE PROCESO. ✓ EXISTE AUDIENCIA DE EMISION DE



<b>PROTECCION</b>	<b>MEDIDAS DE PROTECCION DE FECHA 13 DE SETIEMBRE DEL 2018, AMBAS PARTES ASISTIERON.</b> ✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA. ✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA.
• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b>	✓ NO EXISTEN CERTIFICADO PSICOLOGICO DE LA PARTE AGRAVIADA.
<b>156. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	SE ENCUENTRA EL PROCESO CON ARCHIVO EN LA FISCALIA, CON NUMERO DE CARPETA FISCAL N°3517-2017.
<b>OBSERVACION</b> ❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LA PARTE DENUNCIADA, DE LA RESOLUCION N°02 EN LA QUE SE EMITE LAS MEDIDAS DE PROTECCION.	

*Tabla N°26- fuente propia*



Tabla N°27	
<b>FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017</b>	
<b>157. NOMBRE DEL JUZGADO</b>	PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
<b>158. NUMERO DE EXPEDIENTE</b>	5656- 2017
<b>159. TIPO DE VIOLENCIA</b>	VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA
<b>160. NOMBRE DE LAS PARTES</b>	
• <b>DEMANDADO</b>	GABRIEL FERRO CARRASCO
• <b>AGRAVIADO</b>	MARINA ZEGARRONDO CONDORI
<b>161. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)</b>	COMISARIA DE TAHUANTINSUYO
• <b>RESUMEN DE LOS HECHOS</b>	Se tiene que el día veinte de diciembre del dos mil dieciséis, a las 07:00 horas aproximadamente, fue víctima de violencia familiar (violencia física y psicológica) por parte de su conviviente Gabriel Ferro Carrasco (30), en circunstancias que la denunciante llegó a su domicilio ubicado en Jr. Viru M-2 del Distrito, Provincia y Departamento del Cusco, después de un viaje; al momento de ingresar a dicho domicilio, su conviviente le reprochó sobre su hora de llegada, propinó una bofetada y luego la empujó sobre la cama, donde la agraviada se golpeó la cabeza; después el imputado corrió a la cocina para sacar un cuchillo, según alega la denunciante, y puso su rodillas encima del abdomen de ésta amenazándola; pasados varios minutos y el imputado más calmado, la agraviada empujó a su agresor saliendo inmediatamente a formular la denuncia en la comisaría PNP Tahuantinsuyo.
• <b>ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA.</li> <li>✓ DECLARACION DE LA PARTE DENUNCIADA SIN ABOGADO.</li> <li>✓ FICHA DE VALORACION</li> </ul>
• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b>	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO DE NOTIFICACION A LA PARTE DENUNCIADA.
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	



<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b></li> </ul>	<p>NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION PARA LA AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, SOLO LA NOTIFICACION VIA TELEFONICA A AMBAS PARTES.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>NO EXISTE AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, PERO SI LA RESOLUCION DE MEDIDAS DE PROTECCION.</b></li> <li>✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA.</li> <li>✓ SE DISPONE LA NOTIFICACION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION A LAS PARTES.</li> <li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ NO EXISTEN CERTIFICADO FISICO NI PSICOLOGICO DE LA PARTE AGRAVIADA.</li> </ul>
<p><b>162. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b></p>	<p>SE ENCUENTRA EL PROCESO CON ARCHIVO EN LA FISCALIA, CON NUMERO DE CARPETA FISCAL N°11-2017.</p>
<p><b>OBSERVACION</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LA PARTE DENUNCIADA, DE LA RESOLUCION N°01 EN LA QUE SE EMITE LAS MEDIDAS DE PROTECCION.</li> </ul>	

*Tabla N°27- fuente propia*



Tabla N°28	
<b>FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017</b>	
<b>163. NOMBRE DEL JUZGADO</b>	SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
<b>164. NUMERO DE EXPEDIENTE</b>	4316- 2017
<b>165. TIPO DE VIOLENCIA</b>	VIOLENCIA FISICA Y PSICOLOGICA
<b>166. NOMBRE DE LAS PARTES</b>	
• <b>DEMANDADO</b>	HIGIDIO YAPO CAMALA.
• <b>AGRAVIADO</b>	MARLENE RODRIGUEZ RUA
<b>167. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)</b>	COMISARIA DE SAN SEBASTIAN
• <b>RESUMEN DE LOS HECHOS</b>	Se tiene que el día veintiuno de setiembre del dos mil diecisiete, siendo las 20:30 horas aproximadamente, en el interior del inmueble ubicado en calle Tomas Catari S/N altura panificadora del Distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco, donde Marlene Rodriguez Apaza habría sido víctima de violencia física y psicológica por parte de su conviviente Higidio Yapo Camala quien acometió a la denunciante con golpes de puño en las piernas, lapsos en el rostro y palabras soeces en contra de la agraviada, para luego botarla del lugar.
• <b>ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA.</li> <li>✓ DECLARACION DE LA PARTE DENUNCIADA SIN ABOGADO.</li> <li>✓ FICHA DE VALORACION</li> </ul>
• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b>	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO DE NOTIFICACION A LA PARTE DENUNCIADA.
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	
• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b>	NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION PARA LA AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, SOLO LA NOTIFICACION VIA TELEFONICA A AMBAS PARTES.
• <b>AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ EXISTE LA RESOLUCION DE ADMISION A TRÁMITE DEL PROCESO.</li> <li>✓ EXISTE AUDIENCIA DE EMISION DE</li> </ul>



	<p><b>MEDIDAS DE PROTECCION, DE FECHA 29 DE SETIEMBRE DEL 2017, NINGUNA DE LAS PARTES SE PRESENTO.</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA.</li><li>✓ SE DISPONE LA NOTIFICACION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION A LAS PARTES.</li><li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ NO EXISTEN CERTIFICADO FISICO NI PSICOLOGICO DE LA PARTE AGRAVIADA.</li></ul>
<b>168. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	SE ENCUENTRA EL PROCESO CON ARCHIVO EN LA FISCALIA, CON NUMERO DE CARPETA FISCAL N°3854-2017.
<p><b>OBSERVACION</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LA PARTE DENUNCIADA, DE LA RESOLUCION N°02 EN LA QUE SE EMITE LAS MEDIDAS DE PROTECCION.</li></ul>	

*Tabla N°28- fuente propia*





Tabla N°29	
FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017	
169. NOMBRE DEL JUZGADO	SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
170. NUMERO DE EXPEDIENTE	1850- 2017
171. TIPO DE VIOLENCIA	VIOLENCIA PSICOLOGICA
172. NOMBRE DE LAS PARTES	
• DEMANDADO	SAUL WASHINGTON COSIO CASTILLO.
• AGRAVIADO	MARLEN YENNI MARGOT HUAMAN ARQGE.
173. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)	COMISARIA DE TAHUANTINSUYO
• RESUMEN DE LOS HECHOS	Se tiene que el día doce de abril del dos mil diecisiete, siendo las 14:00 horas aproximadamente, en inmediaciones de la avenida la cultura, puerta del colegio San Antonio Abad de Cusco, donde el denunciado Saul Washington Cosio Castillo se aproxima para recoger a sus hijos y se encuentra con la madre de sus hijos, ahora denunciante Yenni Margot Huaman Arqge, a quien agrede con palabras soeces y denigrantes en contra de su condición de madre y mujer en presencia de sus dos menores hijos. Posterior a lo ocurrido la agraviada concurre a la comisaria de Tahuantinsuyo para formular la respetiva denuncia.
• ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA.</li> <li>✓ DECLARACION DE LA PARTE DENUNCIADA SIN ABOGADO.</li> <li>✓ FICHA DE VALORACION</li> </ul>
• NOTIFICACIONES A LAS PARTES	NO EXISTE REGISTRO ALGUNO DE NOTIFICACION A LA PARTE DENUNCIADA.
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	
• NOTIFICACIONES A LAS PARTES	NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION PARA LA AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, SOLO LA NOTIFICACION



	VIA TELEFONICA A AMBAS PARTES.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>NO EXISTE AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION.</b></li> <li>✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA.</li> <li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ NO EXISTEN CERTIFICADO PSICOLOGICO DE LA PARTE AGRAVIADA.</li> </ul>
<b>174. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	SE ENCUENTRA EL PROCESO CON ARCHIVO EN LA FISCALIA, CON NUMERO DE CARPETA FISCAL N°1568-2017.
<b>OBSERVACION</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LA PARTE DENUNCIADA, DE LA RESOLUCION N°01 EN LA QUE SE EMITE LAS MEDIDAS DE PROTECCION Y SE PRESINDE DE LA AUDIENCIA.</li> </ul>	

*Tabla N°29- fuente propia*



Tabla N°30	
FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017	
175. NOMBRE DEL JUZGADO	SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
176. NUMERO DE EXPEDIENTE	3899- 2017
177. TIPO DE VIOLENCIA	VIOLENCIA FISICA, AGRESIONES MUTUAS, CONTRA LA MUJER
178. NOMBRE DE LAS PARTES	
• DEMANDADO	MARILYN LIZET ESPINOZA VASQUEZ MARIA ALATRISTA YCARRAME
• AGRAVIADO	MIRLA EVELYN JUAREZ ZUÑIGA
179. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)	COMISARIA DE SAN JERONIMO
• RESUMEN DE LOS HECHOS	Se tiene que el día 31 de agosto de 2017, a las 19:30 horas de la noche aproximadamente, fue víctima de agresiones físicas por parte de MARILYN ESPINOZA VASQUEZ Y MARIA ALATRISTA YCARRAME, en circunstancias que la agraviada acompañó a su conviviente a visitar a su menor hija, fruto de la relación que tuvo con su ex conviviente MARILYN ESPINOZA VASQUEZ, es así que al no encontrar a nadie en el domicilio mencionado se dirigieron a una tienda a consumir una gaseosa, en ese momento aparecen MARILYN ESPINOZA VASQUEZ Y MARIA ALATRISTA YCARRAME, y un joven de nombre ENRIQUE ESPINOZA ALATRISTA, y la comienza a jalar del cabello golpearla con patadas, puñetes para luego arrastrarla al interior del domicilio de MARILYN ESPINOZA VASQUEZ, para continuar siendo agredida, así como le echaron agua fría, cabe resaltar que la agraviada refiere que existe un video el cual fue grabado por su conviviente por ello debió defenderse por sí misma. Asimismo se tiene la declaración MARILYN ESPINOZA VASQUEZ Y MARIA ALATRISTA YCARRAME, en la que refieren que en la fecha y hora



	<p>mencionada líneas arriba, se encontraba alistando a su menor hija para dormir, es así que escucha alguien gritaba en su puerta “SAL DE LA CASA”, al salir a observa que la era la persona de MIRLA EVELYN JUAREZ ZUÑIGA, quien se encontraba sola y a unos tres metros oculto en el jardín HELY ORLANDO PAREDES SAGARA, grabando, en esos instantes la primera de las mencionadas de forma sorpresiva empieza a jalarle de los cabellos y arañarla en la cara y varias patadas en el cuerpo cayéndose ambas al piso donde el segundo de los mencionados viene y le propina patadas en la pierna derecha luego cogió un fierro y la golpeo en la mano izquierda, por ello MARIA ALATRISTA YCARRAME y ENRRIQUE ESPINOZA ALATRISTA, al observar ello intervienen en defensa de MARILYN ESPINOZA VASQUEZ, quitándole el fierro y por ello HELY ORLANDO PAREDES SAGARA, comienza a golpearlos.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA.</li> <li>✓ DECLARACION DE LA PARTE DENUNCIADA SIN ABOGADO.</li> <li>✓ FICHA DE VALORACION</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b></li> </ul>	<p>NO EXISTE REGISTRO ALGUNO DE NOTIFICACION A LA PARTE DENUNCIADA.</p>
<p><b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b></p>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b></li> </ul>	<p>NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION PARA LA AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, SOLO LA NOTIFICACION VIA TELEFONICA A AMBAS PARTES.</p>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>EXISTE AUTO DE INICIO DE PROCESO.</b></li> <li>✓ <b>EXISTE AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION DE FECHA 11 DE SETIEMBRE DEL 2018.</b></li> <li>✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA MUTUA.</li> <li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ NO EXISTEN CERTIFICADO PSICOLOGICO DE LA PARTE AGRAVIADA.</li> <li>✓ EXISTE CERTIFICADO MEDICO EGAL</li> </ul>



	N°016290 –VLF, PERTENECIENTE A MARILYN.
<b>180. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	SE ENCUENTRA EL PROCESO CON ARCHIVO EN LA FISCALIA, CON NUMERO DE CARPETA FISCAL N°3440-2017.
<b>OBSERVACION</b> ❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LA PARTE DENUNCIADA, DE LA RESOLUCION N°02 EN LA QUE SE EMITE LAS MEDIDAS DE PROTECCION.	

*Tabla N°30- fuente propia*



Tabla N°31	
<b>FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017</b>	
<b>181. NOMBRE DEL JUZGADO</b>	PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
<b>182. NUMERO DE EXPEDIENTE</b>	5204- 2017
<b>183. TIPO DE VIOLENCIA</b>	VIOLENCIA PSICOLOGICO
<b>184. NOMBRE DE LAS PARTES</b>	
• <b>DEMANDADO</b>	EDGAR VALVERDE TAPIA
• <b>AGRAVIADO</b>	MARISOL ARIAS CHICLLA
<b>185. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)</b>	COMISARIA DE SAN SEBASTIAN
• <b>RESUMEN DE LOS HECHOS</b>	Se tiene que el día ocho de noviembre del dos mil diecisiete, la agraviada Marisol Arias Chiclla, a eso de las 18:00 horas se encontraba en su centro laboral y luego se retiró a su vivienda, encontrando en la puerta al denunciado quien es su ex conviviente el mismo que estaba insultándola denigrando su condición de mujer y madre.
• <b>ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA</b>	✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA. ✓ FICHA DE VALORACION
• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b>	EXISTE CITACION POLICIAL PARA LA PARTE DENUNCIADA.
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	
• <b>NOTIFICACIONES A LAS PARTES</b>	NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION PARA LA AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, SOLO LA NOTIFICACION VIA TELEFONICA A AMBAS PARTES.
• <b>AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION</b>	✓ EXISTE AUTO DE INICIO DE PROCESO. ✓ EXISTE AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 2018, NO ASISTIERON LAS PARTES. ✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA MUTUA. ✓ SE DISPONE QUE SE LES NOTIFIQUE CON LA RESOLUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION. ✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA.



<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li></ul>	✓ NO EXISTEN CERTIFICADO PSICOLOGICO DE LA PARTE AGRAVIADA.
<b>186. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	SE ENCUENTRA EL PROCESO CON ARCHIVO EN LA FISCALIA, CON NUMERO DE CARPETA FISCAL N°4651-2017.
<b>OBSERVACION</b> <ul style="list-style-type: none"><li>❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LA PARTE DENUNCIADA, DE LA RESOLUCION N°02 EN LA QUE SE EMITE LAS MEDIDAS DE PROTECCION.</li></ul>	

*Tabla N°31- fuente propia*



Tabla N°32	
FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017	
187. NOMBRE DEL JUZGADO	PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
188. NUMERO DE EXPEDIENTE	109- 2017
189. TIPO DE VIOLENCIA	VIOLENCIA PSICOLOGICO
190. NOMBRE DE LAS PARTES	
• DEMANDADO	NILO ZOZIMO CHAMPI CCASA
• AGRAVIADO	SHEYLA QUISPE GIHUAÑA
191. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)	COMISARIA DE LAS MUJERES
• RESUMEN DE LOS HECHOS	Se tiene que el día quince de diciembre del dos mil dieciséis, siendo las 12:35 horas aproximadamente, la denunciante Sheyla Quispe Gihuaña (23) se aproxima al local del Destacamento-CEM-MIMP de la Comisaria de la Familia refiriendo que el día 14DIC2017 fue víctima de Violencia Familiar (Maltrato Psicológico) por parte de su conviviente Nilo Champi Ccasa (28) con quien, según la denunciante, se encontraba en su domicilio aproximadamente a las 20:00 horas, es entonces que el denunciado procedió a ofenderla con palabras soeces y lanzar el celular de la denunciante al piso, pues la agraviada estaba usando este medio para comunicarse
• ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA	✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA. ✓ FICHA DE VALORACION
• NOTIFICACIONES A LAS PARTES	EXISTE CITACION POLICIAL PARA AMBAS PARTES VIA TELEFONICA.
DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO	
• NOTIFICACIONES A LAS PARTES	NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION PARA LA AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION.
• AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION	✓ EXISTE AUTO DE INICIO DE PROCESO. ✓ EXISTE AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION DE FECHA 02 DE ENERO DEL 2017, ASISTIERON LAS PARTES.





	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA.</li><li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA.</li></ul>
<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li></ul>	<ul style="list-style-type: none"><li>✓ EXISTEN CERTIFICADO PSICOLOGICO DE LA PARTE AGRAVIADA, INFORME PSICOLOGICO N°419-2016/MIMP/PNCVFS/CEM-CUSCO.</li></ul>
<b>192. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	SE ENCUENTRA EL PROCESO CON ARCHIVO EN LA FISCALIA, CON NUMERO DE CARPETA FISCAL N°171-2017.
<b>OBSERVACION</b> <ul style="list-style-type: none"><li>❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LA PARTE DENUNCIADA, DE LA RESOLUCION N°01 EN LA QUE SE EMITE LAS MEDIDAS DE PROTECCION.</li></ul>	

*Tabla N°32- fuente propia*



Tabla N°33	
FICHA DE ANALISIS DE EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR DEL AÑO 2017	
193. NOMBRE DEL JUZGADO	SEGUNDO JUZGADO DE FAMILIA DE CUSCO
194. NUMERO DE EXPEDIENTE	3588- 2017
195. TIPO DE VIOLENCIA	VIOLENCIA PSICOLOGICO
196. NOMBRE DE LAS PARTES	
• DEMANDADO	VÍCTOR RAÚL VEGA OCHOA
• AGRAVIADO	MENOR DE INICIALES M.R.V.B (4AÑOS)
197. DEPENDENCIA POLICIAL (donde se interpuso la denuncia)	COMISARIA DE SAN SEBASTIAN
• RESUMEN DE LOS HECHOS	Se tiene que el día veintiocho de junio del dos mil diecisiete, el denunciado Víctor Raúl Vega Ochoa, buscó a la representante del menor agraviado María Antonieta Pilares Flores, quien es abuela del menor, y quien además tiene la custodia del mismo, dado que tanto el denunciado quien es su padre así como su madre no se hacen cargo del mismo, en esas circunstancias es que el denunciado solicitó ver al menor agraviado el día veintinueve de junio del dos mil diecisiete; posteriormente el denunciado se presentó en el inmueble realizando actos de desorden en inmueble, señalando que no le dejaban ver a su hijo, más la denunciante refiere que ese día el denunciado si salió con dicho menor y que en ese tiempo que estuvo el menor con su padre habría sido víctima de violencia psicológica, pues el menor se ha visto afectado después de ese encuentro con su padre.
• ACTOS REALIZADO POR LA POLICIA	✓ DECLARACION DE LA AGRAVIADA. ✓ DECLARACION DEL IMPUTADO. ✓ FICHA DE VALORACION
• NOTIFICACIONES A LAS PARTES	NO EXISTE CITACION POLICIAL PARA AMBAS PARTES.
<b>DILIGENCIAS REALIZADAS POR EL JUZGADO</b>	
• NOTIFICACIONES A LAS PARTES	NO EXISTE CEDULA DE NOTIFICACION PARA LA AUDIENCIA



	DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION, SOLO EXISTE NOTIFICACION TELEFONICA MEDIANTE LLAMADA AL DEMANDADO Y MEDIANTE MENSAJE A LA PARTE AGRAVIADA.
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ <b>EXISTE AUTO DE INICIO DE PROCESO.</b></li> <li>✓ <b>EXISTE AUDIENCIA DE EMISION DE MEDIDAS DE PROTECCION DE FECHA 16 DE AGOSTO DEL 2017, NO ASISTIERON LAS PARTES.</b></li> <li>✓ SE LES PROHIBE AL DENUNCIADO EJERCER ACTOS DE VIOLENCIA.</li> <li>✓ SE DISPUSO A NOTIFICACION A AMBAS PARTES.</li> <li>✓ REMISION DE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>CERTIFICADOS MEDICOS EXISTENTES</b></li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ NO EXISTEN CERTIFICADO PSICOLOGICO DE LA PARTE AGRAVIADA.</li> </ul>
<b>198. ESTADO ACTUAL DEL PROCESO</b>	SE ENCUENTRA EL PROCESO CON ARCHIVO EN LA FISCALIA, CON NUMERO DE CARPETA FISCAL N°3119-2017.
<b>OBSERVACION</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>❖ EN EL EXPEDIENTE DEL PODER JUCIAL NO SE ENCUENTRA NIGUNA CEDULA DE NOTIFICACION A LA PARTE DENUNCIADA, DE LA RESOLUCION N°02 EN LA QUE SE EMITE LAS MEDIDAS DE PROTECCION.</li> </ul>	

*Tabla N°33- fuente propia*

### 3.3. ANALISIS DE HALLAZGOS

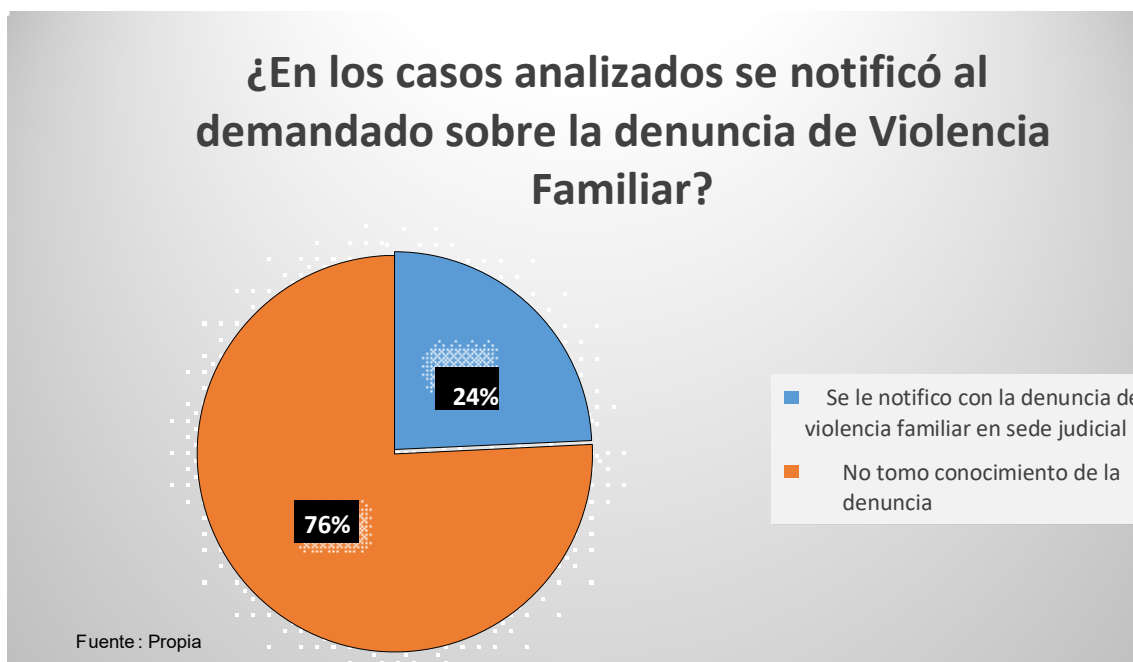


Figura 01.

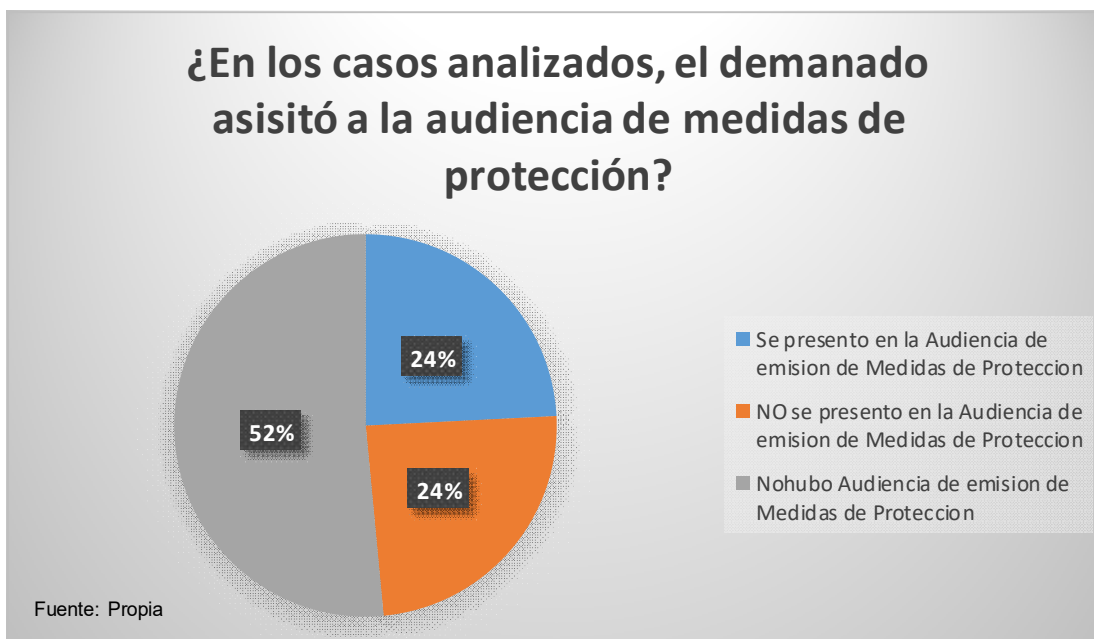


Figura 02

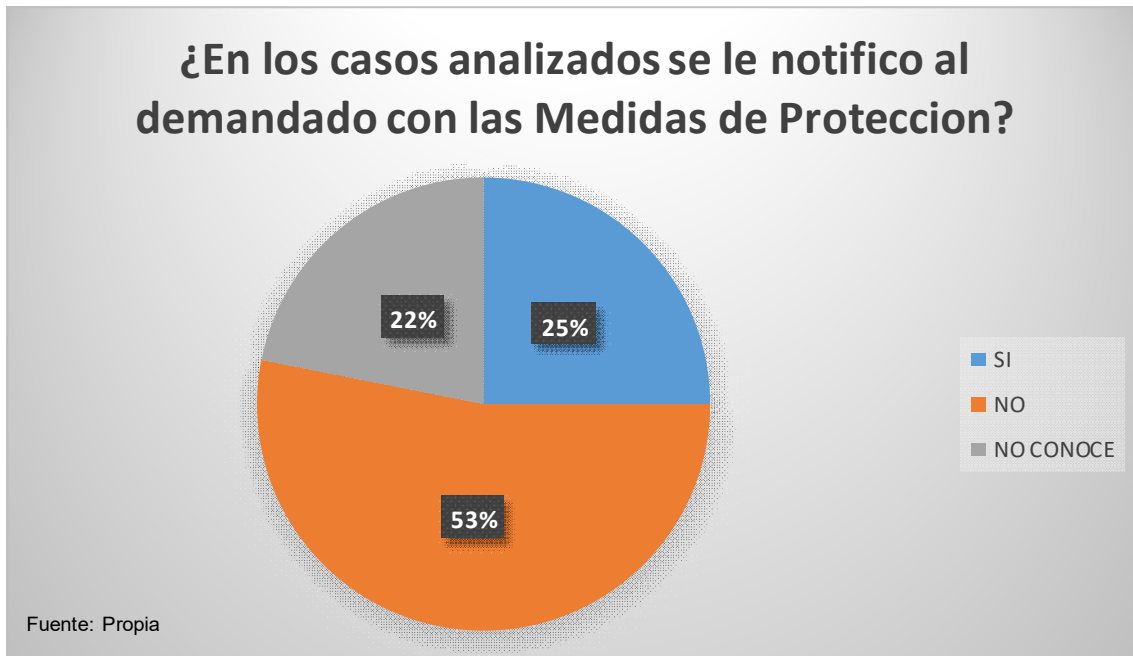


Figura 03

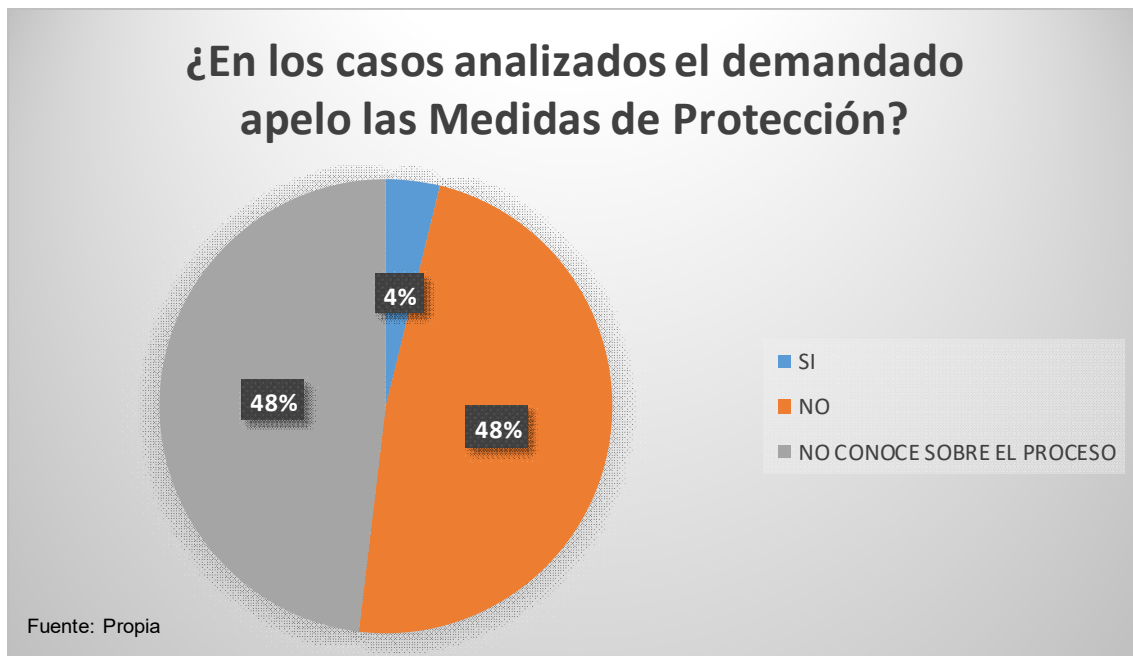


Figura 04



### 3.6 Discusión de los hallazgos

En general observando la tramitación de los procesos de violencia familiar objeto de análisis, observamos que esos no fueron tramitados de manera correcta, debido fundamentalmente a la falta de una política jurisdiccional que obligue a los órganos jurisdiccionales a hacer un control en la tramitación del proceso.

Es así que, del resultado del análisis de las fichas de expedientes, se logra comprobar lo siguiente:

Del primer gráfico, observamos que el 76 % de los casos analizados muestra que el denunciado no tomó conocimiento de la denuncia y sólo el 24 % tomó conocimiento de la denuncia en vía judicial. Lo anterior denota un alto grado de desconocimiento de los procesos que se inician en contra, por parte de los denunciados. Además, esto produce una evidente vulneración al Derecho de Defensa, el cual antes hemos desarrollado, la cual se materializa en la imposibilidad de ejercer el Derecho de Defensa por parte del denunciado, ya que este no tomó conocimiento de la denuncia. Sobre el particular, podemos citar aquella frase célebre que dice: “No hay peor defensa, que aquella que no se ejercita”.

En el segundo gráfico, se analiza la realización de la audiencia de emisión de medidas de protección y la participación del denunciado en la misma; teniendo como resultado que en el 52% de los casos no se ha realizado la audiencia de emisión, en el 24% de los casos analizados el denunciado no asistió a la audiencia y finalmente al 24% restante el denunciado si se presentó a la audiencia. Sobre el particular, en el proceso de violencia familiar desarrollado en los capítulos anteriores, vimos que este no requiere de la realización de una audiencia de emisión de medidas de protección en todos los casos, pues



las características de los hechos hacen que esto no sea necesario cuando se presentan casos de riesgo severo. Sin embargo, después del análisis de los casos se corroboró que sólo en la mitad asistieron los denunciados, lo que nos muestra que existe una suerte de desinterés de parte de los denunciados a no participar en las audiencias, lo que implica una inacción en el ejercicio del Derecho de defensa.

En el tercer gráfico, analizamos si se notificó al denunciado con las medidas de protección dictadas en la audiencia de emisión de medidas de protección, teniendo como resultado que sólo se llegó a notificar válidamente al 25% de los denunciados con las medidas de protección dictadas por el órgano jurisdiccional, no se notificó al 53% de los casos analizados y finalmente en el 22% de los casos el denunciado no conoce de esta situación. Sobre el particular, la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema ya ha señalado que se afecta el Derecho de defensa en los casos que no se notifican resoluciones de sanción o restricción de derechos, como ocurre en el presente caso.

Finalmente, el último gráfico muestra si los denunciados hicieron uso de la doble instancia en la tramitación de los procesos; teniéndose como resultado que sólo el 4% de los denunciados recurrió al recurso de apelación, un 48% no lo hizo y el 48% restante no conoce de las condiciones de su caso. El 4% de los denunciados prefirió no recurrir al recurso de apelación por decisión propia, pero lo que resulta sorprendente y a la vez preocupante es que el 48% de los denunciados no lo haya hecho por desconocimiento del proceso, lo que a todas luces implica una vulneración al Derecho de defensa que además implica estar al tanto y conocer de los pormenores de los procesos en los que somos parte.



## CONCLUSIONES

### Primera

Del análisis de los expedientes sobre violencia familiar, tramitados en los distintos juzgados de familia del Cusco, se evidenció que en la mayoría de los procesos, esto es en el 76% de casos no se ha notificado válidamente al demandado con la resolución que da inicio al proceso y que cita a la audiencia de medidas de protección, lo que ha ocasionado que el demandado no asista a la audiencia, y con ello no pueda ejercer la defensa de sus intereses e incluso en audiencia conocer los cargos que se le atribuyen, las medidas de protección que se dictan y las restricciones que se le imponen.

### Segunda

Después del análisis de los expedientes, se concluye que exista una alta incidencia de los procesos de violencia familiar en los juzgados de familia de Cusco, en los que se lleva a cabo la audiencia de medidas de protección sin que el juzgador tenga el resultado de las pericias de exámenes físicos y psicológicos, que en todo caso le permitan merituar la dación de medidas de protección y de ser el caso las correctas restricciones, pues sin esos resultados se han estado dictando las medidas de protección y ha habido casos en los que no se ha demostrado





la existencia ni de agresión física ni psicológica, situación que también vulnera el derecho de defensa del demandado.

### **Tercera**

Se ha observado que en los expedientes evaluados de violencia familiar en los distintos juzgados de familia del Cusco, que existe un alto porcentaje en los que no se ha logrado notificar válidamente a los demandados no sólo sobre la existencia del proceso y citación para las medidas de protección, sino también no se notifica con la resolución que dicta medidas de protección, medidas cautelares y restricciones que debe cumplir el demandado, situación que deja en indefensión al demandado. Se debe tener en cuenta que la notificación es de trascendencia en todo proceso y más en éste donde se cautelan muchos derechos, debiendo tenerse en cuenta que las notificaciones además tienen que cumplir las exigencias que la norma procesal exige, tanto más que con las notificaciones se anuncia a las partes de la existencia del proceso, de los procedimientos que se deben cumplir y así se asegura la participación de las mismas en igualdad de armas, lo que no se ha cumplido en los procesos analizados y con ello no sólo se vulnera el derecho de defensa del demandado, sino también el debido proceso y consiguientemente la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la doble instancia.

### **Cuarta**



Es necesario tomar medidas para evitar se vulnere el derecho de defensa en los procesos de violencia familiar por parte de los juzgados de familia del Cusco, dentro de ellas es asegurar en todos los procesos la concurrencia no sólo de la víctima sino del demandado para las audiencias de medidas de protección, pidiendo a la policía quizás constataciones domiciliarias que evidencien el domicilio exacto, así como contar con números de celular válidos y que incluso esa instancia pueda llevar al demandado ante la presencia del juez, otra medida es que el juez cumpla siempre con notificar válidamente la resolución que se dicta en audiencia donde se emiten las medidas de protección a favor de la víctima, esto en caso que inasista el demandado para que, conozca además las restricciones que éste debe cumplir y a la vez pueda ejercer su derecho a la doble instancia en caso lo considere para la defensa de sus intereses



## RECOMENDACIONES

### **Primera**

Ante las situaciones que se han evidenciado respecto a la participación del demandado en los procesos de familia, a la forma de notificación que se realiza y la existencia de gran cantidad de procesos de violencia familiar en los que no se cuenta con la presencia del demandado en el proceso, y buscando siempre garantizar los derechos fundamentales de ambas partes del proceso, es que es necesario ante la falta de modificación legislativa que el Poder Judicial realice plenos jurisdiccionales con carácter vinculante a fin de que se puedan dar soluciones y posibilitar el respeto al derecho de defensa del demandado.

### **Segunda**

En los procesos de violencia familiar en el marco de la Ley 30364, los juzgados de familia antes de dictar medidas de protección y medidas cautelares exijan contar en el expediente con las pericias correspondientes, que les permita dictar medidas razonables en concordancia con el derecho de defensa del demandado y en función al principio de legalidad, buscando siempre la garantía al debido proceso.



### **Tercera**

Ante la evidencia demostrada en la presente investigación, resulta necesario que se propicie la capacitación continua en los temas de violencia familiar y derecho constitucional por parte del Poder Judicial y todas las demás instituciones que intervienen en este tipo de procesos, así como también capacitaciones a los magistrados con la Academia de la Magistratura, que permitan en esos espacios tratar la problemática procesal y la dinámica en la tramitación de esos procesos de esa naturaleza.

### **Cuarta**

Generar reuniones interinstitucionales por parte del Poder Judicial con el Ministerio Público, Ministerio de Justicia, Ministerio de la Mujer, Colegio de Abogados y Policía Nacional del Perú, para analizar las situaciones en las que se generan problemas en estos procesos de violencia familiar, atendiendo además que es necesario que los jueces de familia puedan tomar conocimiento de cuantos de los procesos que remiten a la Fiscalía llegan a ser sancionados, cuantos llegan a archivarse, y así establecer protocolos de acción conjunta.



## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Alcalá y Castillo, N. (1972). *Proceso, Autocomposición y Autodefensa*. México: Imp. Universitaria, 2da. Ed., México.
- Alvarez, A. (1996). *La Violencia Familiar*. Pastoral Andina: Pastoral Andina.
- Alvaro, O. C. (1997). *Teoría constitucional y ciencia política*. Bogotá: Ediciones Librería Profesional.
- Andia, A. A. (2015). Eficacia de los Mecanismos Incorporados por la Ley 30364 Para Proteger a las Mujeres Víctimas de Violencia Análisis de Expedientes de los Juzgados De Familia De Cusco Diciembre-2015 . En A. A. Andia, *EFICACIA DE LOS MECANISMOS INCORPORADOS POR LA LEY 30364 PARA PROTEGER A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA ANÁLISIS DE EXPEDIENTES DE LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE CUSCO DICIEMBRE-2015* (pág. 317). Cusco: Universidad Andina del Cusco.
- Aragoneses A. (1960). *“Proceso y Derecho Procesal”*. Madrid: Madrid.
- Aron, A. M. (2014). *Violencia Intrafamiliar, Un Programa Comunitario de Intervención en red: La Experiencia de San Bernardo*. Santiago de Chile: Galdoc.
- Ayvar R. (2007). *Violencia Familiar*. Arequipa-Perú: Editorial ADRUS S.R.L.
- Barnes, H.L. y Olson, D.H. (1982). Parent-adolescent communication scale. En H.D. Olson (ed.): *Family inventories: inventories used in a national survey of families across the family life cycle* (pp. 33-48). St.Paul: Family Social Science, University of Minnesota.



- Birgin, Haydeé, (1998), “Una investigación empírica: imagen y percepción de la Ley de Protección contra la Violencia Familiar (Ley 24.417)”, en RDF N° 13, Abeledo-Perrot-LexisNexis, Bs., p. 355.
- Borda, Guillermo A. (2001) *La persona humana*, Fondo Editorial La Ley, Bs. As.
- Cabanellas, G. (2003.). *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III.* . Argentina. : Editorial Heliasta. 28ava Edición.
- Camargo, P. P. (2000). “*El Debido Proceso*”. . Bogotá.: Editorial Leyer. .
- Congreso. (2015). *Ley para prevenir, sancionar, modificar y eradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar . Ley 30364.*
- Couture, E. J. ( 1973). *La Tutela del Derecho en el Proceso, en Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* 1era. Póstuma.
- González, J. (1984). “*El Derecho a la Tutela Jurisdiccional*”. Madrid: Ed. CIVITAS, S.A.
- Grosman, C. y Silvia, M. (2005). *Violencia en la familia- La Relacion de Pareja.* España: Universidad.
- Interior, M. D. (24 de OCTUBRE de 1980). *PORTAL OFICIAL DE CHILE.* Obtenido de <https://www.thisischile.cl/>  
[https://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion\\_politica.pdf](https://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica.pdf)
- Jellineck, G. (1986). *Teoria General Del Estado.* LIMA: Revista de la Facultad de Derecho de la PUC del Peru.
- Kaci, Y. A. (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH).* Oficina Regional Europa- (OACDH).: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.



- Marradi, A. (1982). *“El Sistema Judicial en la Antropología Jurídica”*, en *Diccionario de Política*, BOBBIO, Norberto y MATTEUCCI. Madrid: S. XXI Eds.
- Montoliu, A. (2008). El derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la corte penal internacional. En a. B. Montoliu, *el derecho de defensa y a la asistencia letrada en el proceso penal ante la corte penal internacional* (pág. 621). España: Universidad de Jaime de Castellon.
- Murillo L. F. (31 de Julio de 2016). <http://catedrajudicial.blogspot.com/2016/07/comentarios-al-reglamento-de-la-ley-n.html>. Obtenido de <http://catedrajudicial.blogspot.com/2016/07/comentarios-al-reglamento-de-la-ley-n.html>
- Núñez, W. (2014). *Violencia Contra la Mujer, Violencia Familiar*. Lima: Ediciones Legales.
- Olano, C. A. (2007). *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas: Estado Social de Derecho*. España: Marcial Pons.
- Ore, A. (1996). *Manual de Derecho Procesal*. Lima.: Editorial Alternativa.
- Publico, M. (04 de DICIEMBRE de 2008). *PORTAL DEL MINISTERIO PUBLICO*. Obtenido de portal del Ministerio Publico: <https://www.mpfm.gob.pe/>
- Quiroga, L. A. (1986). *Conceptos Basicos En El Estudio Del Derecho Procesal: A Proposito De La Ciencia Del Derecho*. Lima: Tesis Puc Del Peru.
- Ramirez, B. (2016). *Cambiando esquemas: Una nueva ley de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar*. Lima.
- Ramos, M. A. (2013). , *Violencia Familiar: Protección de la víctima frente a las Agresiones Intrafamiliares*.
- Sotelo, T. (2007). *Violencia Intraamiliar*. Lima, primera edicion , editorial Unidad de Coordinación del Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia.



Vazquez, J. E. (1996). *“La Defensa Penal”* . Argentina.: Tercera Edición. Rubinzal-Culzoni

Editores.





## ANEXOS



**TÍTULO: “DERECHO DE DEFENSA DEL DEMANDADO A PROPÓSITO DE LOS PROCESOS DE VIOLENCIA FAMILIAR, LEY 30364, EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DEL CUSCO EN EL AÑO 2017”**

**MATRIZ DE CONSISTENCIA.**

<b>PROBLEMA GENERAL</b>	<b>OBJETIVO GENERAL</b>	<b>HIPOTESIS GENERAL</b>	<b>VARIABLE INDEPENDIENTE:</b>
<p>¿El demandado ejerce su Derecho de defensa en los procesos de violencia familiar?</p> <p><b>PROBLEMAS ESPECIFICOS SECUNDARIOS</b></p> <p>1. ¿Existe afectación del Derecho Defensa del demandado en los Procesos de Violencia Familiar?</p> <p>2. ¿De qué manera se afecta el Derecho de defensa del demandado al no considerarse las pericias, para el dictado de las medidas de protección de los procesos de violencia familiar?</p> <p>3. ¿En qué medida se cumple con realizar la notificación válida al demandado para asistir a la audiencia de emisión de medidas de protección, en los procesos de violencia familiar?</p>	<p>Establecer si el demandado ejerce su Derecho a la defensa en los procesos de violencia familiar.</p> <p><b>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b></p> <p>1. Determinar el nivel de afectación del Derecho Defensa del demandado en los procesos de Violencia Familiar.</p> <p>2. Conocer de qué manera se afecta el Derecho Defensa del demandado, al no considerarse las pericias, para el dictado de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar.</p> <p>3. Establecer si se cumple con notificar válidamente al demandado para asistir a las audiencias donde se dictan las medidas de protección en los procesos de violencia familiar.</p>	<p>El demandado no ejerce su derecho a la defensa en los procesos de violencia familiar</p> <p><b>HIPÓTESIS ESPECÍFICOS</b></p> <p>1) El nivel afectación del Derecho defensa del demandado en los procesos de violencia familiar, es grave.</p> <p>2) Se afecta el derecho de defensa del demandado, al no considerarse las pericias en el dictado de las medidas de protección en los procesos de violencia familiar.</p> <p>3) No se cumple con notificar válidamente al demandado para asistir a las audiencias donde se dictan medidas de protección en los procesos de violencia familiar.</p>	<p>Los procesos de violencia familiar, Ley 30364</p> <p><b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b></p> <p>El derecho de defensa del demandado.</p>